



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

MAESTRÍA EN ESTUDIOS EN RELACIONES INTERNACIONALES

**LA PENA DE MUERTE EN LA RELACIÓN
MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: DE
LA DISCUSIÓN BILATERAL A LAS INSTANCIAS
JUDICIALES INTERNACIONALES**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN ESTUDIOS EN
RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A :**

A N A L U I S A N E R I O M O N R O Y



DIRECTOR DE TESIS: DR. RICARDO MÉNDEZ SILVA.

**PROGRAMA DE BECAS CRÉDITO PARA ESTUDIOS DE POSGRADO DEL
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA / PROGRAMA DE BECAS
PARA ESTUDIOS DE POSGRADO EN LA UNAM-DGEP**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, de la que ahora mi esposo Sergio forma parte, porque son mi principal tesoro, mi gran apoyo y motivo para siempre intentar superarme.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
Al Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales
Al Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología (CONACYT)

A mi tutor, Dr. Ricardo Méndez Silva
A los miembros de mi sínodo:
Dr. Manuel Becerra Ramírez,
Dr. Miguel Concha Malo,
Dr. José Antonio Murguía Rosete y
Dr. César Pérez Espinosa

A los profesores que durante este tiempo contribuyeron a mi educación.

A las amigas y amigos que me han brindado su cariño y su apoyo.

ÍNDICE

	<i>página</i>
Introducción	I
Capítulo 1. La pena de muerte en los Estados Unidos de América.....	1
1.1 La pena de muerte	1
1.2 La pena de muerte en los Estados Unidos de América.....	6
1.2.1 De las 13 Colonias al Siglo XX.....	6
1.2.2 La reintroducción en 1976	7
1.2.3 Disposiciones legales para la aplicación de la pena de muerte en los EUA.....	9
1.2.4 La pena de muerte en el nivel federal y en el fuero militar.....	13
1.3 El debate actual en torno a la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos de América.....	14
1.3.1 Argumentos generales esgrimidos por los partidarios y opositores de la pena de muerte en los Estados Unidos de América	14
1.3.2 La aplicación de la pena de muerte a menores de edad y personas con retraso o enfermedad mental.....	18
1.3.3 Racismo en la aplicación de la pena de muerte.....	22
1.4 Extranjeros condenados a muerte en los Estados Unidos de América.....	26
Capítulo 2. México frente a la aplicación de la pena de muerte de sus connacionales en los Estados Unidos de América: la discusión bilateral.....	30
2.1 La pena de muerte en México.....	30
2.2 La posición de México frente a la aplicación de la pena de muerte a mexicanos en los Estados Unidos de América.....	34
2.3 Defensa, protección y asistencia consular para los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos de América.....	38
2.3.1 La defensa y protección consular.....	38
2.3.2 La defensa y protección consular de los mexicanos en los EUA....	40
2.3.3 La asistencia consular en el caso de los mexicanos condenados a muerte.....	42
2.3.4 La vía diplomática para la defensa de los mexicanos condenados a muerte.....	47
2.3.5 Otros actores nacionales en contra de la pena de muerte para los mexicanos en los EUA.....	52
2.4 Mexicanos condenados a muerte y ejecutados en los Estados Unidos de América.....	54
Capítulo 3. La Opinión Consultiva OC-16/99 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Caso Avena y Otros Nacionales ante la Corte Internacional de Justicia.....	64
3.1 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	64
3.2 México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Opinión Consultiva OC-16/99.....	66
3.2.1 Solicitud y argumentos presentados por México.....	66
3.2.2 Argumentos presentados por los Estados Unidos de América.....	68
3.2.3 Conclusiones de la Corte.....	70

3.3 La Corte Internacional de Justicia y los casos precedentes al Caso Avena: el Caso <i>Breard</i> de Paraguay y el Caso <i>La Grand</i> de Alemania.....	72
3.3.1 La Corte Internacional de Justicia.....	72
3.3.2 El Caso <i>Breard</i> : caso concerniente a la aplicación de la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Paraguay vs Estados Unidos de América).....	74
3.3.2.1 Antecedentes.....	75
3.3.2.2 El proceso ante la CIJ.....	77
3.3.2.3 La demanda.....	78
3.3.2.4 La Solicitud de medidas provisionales y la ejecución de <i>Breard</i>	82
3.3.3 El caso <i>La Grand</i> . Caso Concerniente a la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Alemania vs Estados Unidos de América).....	87
3.3.3.1 Antecedentes.....	88
3.3.3.2 El proceso ante la CIJ y la demanda.....	89
3.3.3.3 Las Medidas Provisionales.....	93
3.3.3.4 La sentencia de la CIJ de 27 de junio de 2001.....	96
3.4 El Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México vs los Estados Unidos de América).....	101
3.4.1 Antecedentes.....	103
3.4.2 La demanda.....	105
3.4.3 Las Medidas Provisionales.....	107
3.4.4 La sentencia de la CIJ.....	112
Conclusiones.....	118
Anexo 1.....	126
Anexo 2.....	127
Anexo 3.....	128
Bibliografía.....	129

Introducción

La pena de muerte es un castigo que ha acompañado a la humanidad desde sus inicios. A pesar de esto, hoy en día existe una fuerte tendencia hacia su abolición ya que un gran número de países la consideran un castigo incivilizado y contrario a los derechos humanos¹. La pena de muerte no ha desaparecido por completo de la faz de la Tierra. Aún existe un gran número de países que la aplican, entre ellos, los Estados Unidos de América (EUA).

La condena y ejecución de mexicanos en dicho país ha generado una importante labor por parte de nuestro gobierno para el cual, en los casos en que pueda aplicarse la pena de muerte se debe dar cumplimiento estricto a las garantías judiciales reconocidas en instrumentos universales y regionales, por lo tanto, considera que esto incluye a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares² (CVRC). Nuestro país ha solicitado en reiteradas ocasiones que su contraparte estadounidense garantice los derechos a la notificación y asistencia consular como fundamentales en el contexto del debido proceso legal y el derecho a un juicio justo³, en el caso de extranjeros (mexicanos) sentenciados a muerte para evitar así, sentencias erróneas, ejecuciones injustas y en caso de que la sentencia a muerte haya sido dictada, se logre la conmutación de la pena.

¹Para ver las listas de países abolicionistas, retencionistas y la clasificación de México, se sugiere revisar los anexos 1, 2 y 3.

² La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), firmada y ratificada por los gobiernos mexicano (1965) y estadounidense (1969), establece el derecho de todo ciudadano a recibir asistencia o ayuda de su gobierno en caso de una detención y de una condena. Además esta Convención compromete a los Estados Partes a notificar a los consulados y embajadas sobre las causas de la acusación y la situación legal del acusado, con el fin de que el gobierno del que el presunto delincuente es ciudadano pueda asesorar y ayudar a éste.

³ Los derechos al debido proceso legal y al juicio justo, se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.1- no discriminación, Art. 14- derecho a un juicio justo y garantías mínimas para el acusado, Art. 50 – cumplimiento de todas las partes de los Estados Federados de las disposiciones del Pacto); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8. Garantías judiciales-juicio justo); la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26 – juicio justo). En el caso específico de la pena de muerte, encontramos las “Salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte” del Consejo Económico y Social, de 1984, en las que se establece entre otras cosas que “sólo pondrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo...” Véase Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ONU-OEA, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, pp.19-69 y 167-168 (Tomo I) y p. 1042-1076 (Tomo III).

Ante la negativa del gobierno estadounidense a respetar la citada convención, México acudió a instancias judiciales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) teniendo como fines reforzar su posición, demostrar que los EUA están violando el derecho internacional en esta problemática específica y garantizar que sus nacionales tengan un juicio justo.

Para México el tema de la aplicación de la pena de muerte en los EUA resulta de gran relevancia dado que se relaciona directamente con una realidad incuestionable; este país es el principal destino para los mexicanos que emigran en busca de un mejor nivel de vida, y el lugar en donde trabaja y vive una numerosa comunidad de origen mexicano. De acuerdo con datos de nuestro gobierno, los EUA concentran el 98.7% de la población mexicana que radica fuera del país⁴ y “de acuerdo con la última revisión que la Oficina del Censo estadounidense hizo pública en el 2004, su número alcanza los 24 millones de habitantes, distribuidos en más de 40 estados”⁵. “Esto representa el 8.7% del total del total de la población de Estados Unidos y 20% de la población de México. De este total, 9.8 millones son personas nacidas en México, que residen de manera legal o no en EUA. De ellas, 4.8 millones son migrantes indocumentados...77% (de la población de origen mexicano) reside en California”⁶ Es por esto, que la protección y defensa de los nacionales en territorio estadounidense sobresale sobre ante la posibilidad de enfrentar la pena de muerte.

Desde mi punto de vista, el tema aquí estudiado cobra importancia para las relaciones internacionales por cuatro motivos: 1) Participa uno de los principales actores del sistema internacional, los EUA; 2) Estamos abordando el tema de la pena de muerte cuya aplicación se considera, en nuestros días, contraria a los derechos humanos y un exceso de la autoridad estatal, pero que sigue vigente en un gran número de países y para cuya aplicación no existe una prohibición universal; 3) Los estados que han demandado a los EUA en este tema, argumentan la violación a los derechos consulares de sus connacionales

⁴ Véase Informe Final de la Comisión de especialistas que estudian las modalidades del voto de los mexicanos en el extranjero. En www.gob.mx/wb2/egobierno/egob_Voto_de_los_Mexicanos_en_el_Extranjero. (Consulta del 8 de noviembre 2004)

⁵Véase Embajada de México en Estados Unidos, sección “Mexicanos en estados Unidos” <http://portal.sre.gob.mx/eua/index.php?option=displaypage&Itemid=143&op> (Consulta del 8/11/04)

y por lo tanto de su derecho al debido proceso legal y; 4) Observamos la participación de dos instancias judiciales internacionales, la CIJ y la CIDH. La primera derivada del sistema de Naciones Unidas (universal) y la Segunda de la Organización de los Estados Americanos (regional).

Dentro de las relaciones internacionales. El Derecho internacional (DI) ⁷ juega un papel fundamental en tanto contribuye a mantener la paz y la seguridad internacionales. Si bien la evolución de este sistema ha ampliado el número de sujetos del DI, acabando con el monopolio del Estado, en el tema aquí estudiado nos encontramos con que los principales actores son los Estados y los organismos internacionales creados por éstos. Por un lado tenemos a los EUA y a México y por el otro, dos instancias internacionales judiciales, una con carácter universal (CIJ) y la otra regional (CIDH).

Considero conveniente señalar que este trabajo se ubica teóricamente, en un primer nivel, en la escuela idealista para la cual la cooperación debe guiar las relaciones internacionales con el fin de alcanzar la convivencia pacífica entre los distintos actores del sistema internacional.⁸ Esto no significa, sin embargo, que no tomemos en cuenta la gran influencia que el Realismo tiene en ciertos países, sobre todo en aquellos con gran poder como los EUA en donde, y esto es muy visible en la política exterior estadounidense actual, el poder militar cobra gran importancia, los organismos internacionales son ignorados y la cooperación internacional es subestimada.

Si bien este trabajo, como ya dije, encuentra en el idealismo su “gran teoría”, resulta necesario buscar una explicación más aterrizada y para ello considero que el Institucionalismo Liberal, teoría que comparte elementos del Idealismo y del Realismo, nos permite acercarnos mejor a nuestro tema de estudio. Para el Institucionalismo Liberal existe

⁶ Ivonne Menchaca Sarmiento. “Elecciones en EU. Un codiciado totopo” en revista Cambio, año 4, número 131, 31 de octubre –6 de noviembre de 2004, México, p.35.

⁷ El Dr. Manuel Becerra Ramírez define al DI como “un sistema jurídico específico creado y aplicado por sus mismos sujetos, que regula su conducta con la finalidad de conservar la paz y la seguridad internacional”, Manuel Becerra Ramírez, Derecho Internacional Publico, McGraw- Hill, México, 1997, p. 4.

⁸ Para revisar los principales postulados de la escuela idealista y la realista, se sugiere revisar la tesis de licenciatura de Emilio Rodríguez Becerril, La relación ONU – OTAN ¿cooperación o conflicto en la Guerra

un sistema institucionalizado de reglas compartidas que influyen en el comportamiento de los actores partícipes del sistema internacional. El Estado, es el principal actor, aunque no el único. Los Estados, concebidos como actores racionales, operan en un sistema anárquico (es decir, sin un gobierno único o centralizado) y son los únicos capaces de establecer regímenes basados en la idea de la cooperación dentro del sistema internacional, con el fin de promover el orden. Estos regímenes coadyuvan a la cooperación entre Estados, promueven el bien común, la globalización y un orden moral liberal.⁹ Un Régimen¹⁰ busca reglamentar la actividad de los Estados en el sistema internacional y si estas reglas tienen un alto grado de institucionalismo, se crean acuerdos que pueden generar, por ejemplo, una organización internacional. Entonces podemos hablar de un régimen del DI, del régimen de los derechos humanos o del régimen de la aplicación de la pena de muerte.

En este trabajo partimos del supuesto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su competencia consultiva¹¹ y la Corte Internacional de Justicia mediante un proceso contencioso, son las únicas vías con la que cuenta México para discutir la aplicación de la pena de muerte a los mexicanos condenados en los Estados Unidos de América ante la posición unilateral y la negativa de este país de reconocer a la protección consular como un derecho indispensable para el debido proceso legal y para un juicio justo, de cara a un castigo de consecuencias irreparables.

de Bosnia Herzegovina?: 1992-1995. Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 2001, p. 3-15.

⁹ Véase Richard Little, “International Regimes” en J. Baylis y Steve Smith, The Globalization of World Politics, Oxford University Press, London, 1998, p. 2341 – 241.

¹⁰ Un régimen es según Krasner “un conjunto de principios implícitos y explícitos, normas, reglas y procesos de toma de decisión alrededor de las cuales, las expectativas de los actores convergen en una área o tema de las relaciones internacionales”, Richard Little, op.cit, p. 235.

¹¹ El gobierno mexicano, consciente de que los EUA no son Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por lo tanto no están sujetos a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitaron a ese tribunal una opinión consultiva pues de acuerdo con el artículo 64 de la citada Convención, “ Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos” Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 64. en Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ONU-OEA. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, pp.5-411. Es decir, un Estado Parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) podrá solicitar una opinión consultiva sobre cualquier tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos aunque en la consulta se vincule a otro Estado que no es Parte de la Convención ni de la Corte pero sí es miembro de la OEA, que para este caso son los EUA.

Respecto a la aplicación de la pena de muerte en los EUA consideramos que para este país, este es un castigo eficaz que se aplica en el cumplimiento de sus leyes, del debido proceso legal y del respeto a la soberanía de cada una de las entidades estatales que lo conforman, sin embargo, las acusaciones de racismo, arbitrariedad y violaciones a los derechos humanos de los condenados a muerte, le generan pérdida de autoridad moral y aislamiento respecto a sus aliados occidentales.

La presencia de una importante comunidad de origen mexicano en los EUA ha obligado a nuestro gobierno a desplegar una labor más decidida a favor de su defensa y protección, esto incluye a los mexicanos condenados a pena de muerte a quienes en muchas ocasiones se les han violado sus derechos consulares. México recurre entonces a la discusión bilateral de la temática cuyo poco éxito puede resumirse en la diferencia de valor que nuestro país y los EUA atribuyen a los derechos consulares como indispensables para el debido proceso legal y el juicio justo.

Como objetivo general de esta investigación nos proponemos analizar el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia como recursos internacionales a los que México puede recurrir ante la falta de resultados de la negociación bilateral en el tema de la aplicación de la pena de muerte a los mexicanos en los EUA, así como estudiar la actuación de nuestro gobierno en el plano bilateral, para proteger y defender a los mexicanos condenados a muerte en los EUA y los resultados de ésta.

Los objetivos específicos de nuestro trabajo buscan: a) Estudiar la situación de la pena de muerte en los Estados Unidos de América, b) Revisar la posición y el papel que ha jugado el gobierno mexicano en la defensa y protección de los mexicanos condenados a muerte en los EUA; c) Revisar y analizar los argumentos que presentan los EUA para no reconocer a la protección consular como inherente al debido proceso legal y al derecho a un juicio justo en el caso de los extranjeros (mexicanos) condenados a muerte; d) Estudiar el valor que adquieren la Opinión Consultiva OC-16/99 y el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos como precedentes jurídico en el tema de la pena de muerte dentro de la relación México- EUA, en el derecho internacional y para los derechos humanos y; e) Analizar la

importancia y el valor que como precedentes jurídicos tienen en el derecho internacional, los casos Breard y LaGrand.

En el primer capítulo de esta tesis revisamos de manera muy breve la historia de la pena de muerte en los EUA, enfocándonos sobre todo en su etapa moderna que da inicio en 1976 cuando este castigo es reintroducido. También señalamos los argumentos a favor y en contra de la aplicación de la pena capital, así como los instrumentos internacionales que lo prohíben o limitan en el nivel internacional. Concluimos el capítulo estudiando la situación de los extranjeros condenados a muerte en este país.

En el capítulo dos estudiaremos la situación de la pena de muerte en México, la posición de nuestro gobierno y la opinión pública del país respecto a este castigo y frente a su aplicación a los mexicanos en los EUA. Revisamos además la forma en que las autoridades mexicanas brindan asistencia consular a nuestros connacionales en los casos de condenados a muerte. Finalmente en este capítulo haremos un recorrido breve por las biografías de los 5 mexicanos ejecutados desde la reintroducción de la pena de muerte en los EUA: Ramón Montoya Facundo, Irineo Tristán Montoya, Mario Benjamín Murphy Rodríguez, Miguel Ángel Flores Rangel y Javier Suárez Medina, con el fin de conocer los contextos personales que llevaron a estos mexicanos hasta el corredor de la muerte, las violaciones cometidas a sus derechos humanos (rendición de testimonios sin abogados y sin traductores, omisión de la información relativa a sus derechos consulares, por ejemplo), la labor que nuestro gobierno realizó a fin de evitar sus ejecuciones y el apoyo que éste recibió de diferentes sectores nacionales e internacionales.

El tercer capítulo se centra en el análisis de la Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los casos que preceden a la demanda mexicana ante la Corte Internacional de Justicia; el Caso Breard de Paraguay y el Caso LaGrand de Alemania. Finalizaremos con el Caso Avena y Otros Nacionales de México contra los Estados Unidos de América. Esto con el objetivo de estudiar la posición tanto de los EUA como de los tres países demandantes, así como la forma en que las sentencias podrían coadyuvar en la solución de la problemática.

Capítulo 1. La pena de muerte en los Estados Unidos de América

Si bien los Estados Unidos de América (EUA) no son, por desgracia para la causa abolicionista y los derechos humanos, el único país que mantiene y aplica la pena de muerte, sí es la única democracia occidental que se ha negado a abolirla. A pesar de que se erigen como los defensores de la paz mundial y de tales derechos, es sabido que actúan de acuerdo a sus intereses, cometiendo violaciones en contra de su propia población y de la de otras regiones del mundo. Los EUA evitan comprometerse con ciertos temas de derechos humanos al no ratificar instrumentos internacionales o mantener reservas en éstos, al no aceptar el escrutinio internacional y al obstaculizar las actividades y desarrollo de organismos internacionales gubernamentales¹ y no gubernamentales.

Durante muchos años los EUA han sido objeto de las acusaciones por parte de los opositores de la pena de muerte, debido a que la aplicación de este castigo se hace dentro de un contexto racista y arbitrario, violando principios del derecho y costumbre internacionales que prohíben la condena de menores y personas con retraso o enfermedad mental. En este mismo sentido se acusa a los EUA de violar el derecho al debido proceso legal, y por tanto a un juicio justo, en el caso de los extranjeros condenados a muerte, a quienes ha denegado el derecho a la asistencia y protección consulares.

1.1. La pena de muerte

La pena de muerte o pena capital es el castigo que consiste en privar de la vida a quien comete ciertos delitos². Distintos pueblos como los babilonios, hititas, egipcios, hebreos,

¹ Como ejemplo de la forma en que los EUA obstaculizan las actividades de un organismo internacional puede consultarse la tesis de maestría de María Belen Jaliff, La jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional y la posición de Estados Unidos de América, Universidad Nacional Autónoma de México – Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales, México 2004, 147 pp.

² Véase Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal. Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. 2da. Edición, 1992, p.1289 y Raúl Golstain, Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Bibliográfica Argentina, S.A. Buenos Aires, 1962, p. 388. De acuerdo con Daniel Sueiro a la pena de muerte se le conoce también como pena capital pues “de la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al género el nombre de pena capital.” Daniel Sueiro, La pena de muerte y los derechos humanos. Alianza Editorial; Madrid, 1987, p.

griegos y romanos la utilizaron. Durante la Edad Media la aplicación de la pena de muerte se caracteriza por la crueldad de las ejecuciones y por la vinculación entre el delito y el pecado.³ No es sino hasta el Renacimiento cuando se presentan ciertos cambios en la aplicación de este castigo, sobre todo a partir de la publicación en 1764 de la obra *De los delitos y de las penas*, del marqués *Césare Beccaria*, en donde se propone, entre otras cosas, la legalidad de las penas, el derecho a un proceso justo y público sin torturas ni amenazas, penas iguales para todas las clases sociales, la proporcionalidad entre el delito y la pena y la abolición de la pena de muerte.⁴

Beccaria cuestiona el sistema penal de su tiempo e inicia el movimiento para la abolición de la pena de muerte. Su influencia sobre intelectuales, burgueses, penalistas, filósofos y déspotas ilustrados, contribuye a la humanización de las penas y a que se limite la aplicación de la pena capital, así como los métodos de ejecución utilizados.

Después de la Primera Guerra Mundial el movimiento abolicionista se estanca. Con el fin de la segunda Guerra Mundial y el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, se da impulso a la creación de un sistema universal de derechos humanos que busca el respeto y protección de éstos en todo el mundo. Si bien esto no significó la abolición de la pena de muerte, sí contribuyó a la discusión de la temática y a lograr la limitación de este castigo a través de diversos instrumentos internacionales.

Con el transcurso del tiempo cada vez más países han eliminado la pena de muerte como forma de castigo, sobre todo a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pero el verdadero auge de la tendencia abolicionista se presentó entre las décadas de los sesenta y los setenta.

68; Durante el Imperio Romano, la decapitación era una forma común de ejecución; “*caput*” significa en latín cabeza y “*poena capititis*” pena capital.

³Marino Barbero Santos. *Pena de muerte (el ocaso de un mito)*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, p. 10-50.

⁴ Véase, Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas*. Colección Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991, 42 pp.

De acuerdo con la información más reciente (datos actualizados hasta abril de 2004) la situación de la pena de muerte en el mundo se presenta de la manera siguiente⁵:

- ❖ 81 países y territorios han abolido la pena de muerte para todos los delitos y 14 más la han abolido para todos los delitos, excepto para los más graves, como los cometidos en tiempo de guerra.
- ❖ 23 países son considerados abolicionistas de hecho por no haber realizado ninguna ejecución en los últimos diez años y por mantener una tradición contraria a la aplicación de este castigo.
- ❖ En total suman 118 países que han abolido la pena de muerte en su legislación o en la práctica.
- ❖ 78 países mantienen y aplican la pena de muerte, pero el número de países que realiza ejecuciones es menor.
- ❖ 1, 146 personas fueron ejecutadas en 28 países durante el año 2003. Otras 2, 756 fueron condenadas a muerte en 63 países.
- ❖ El 84 por ciento de las ejecuciones se concentran en cuatro países: China, Estados Unidos, Irán y Vietnam. Debido a la dificultad para contar con cifras confiables, se presume que en China se ejecutaron a 726 personas, en Irán 108 y en Vietnam 64.
- ❖ 65 personas fueron ejecutadas en los Estados Unidos, país que sí proporciona información a cerca de las ejecuciones.
- ❖ Arabia Saudita, China, Estados Unidos, Irán, Nigeria, Pakistán, la República Democrática del Congo y Yemen conforman el grupo de los 8 países que ejecutan a personas que eran menores de 18 años al momento de cometer el delito.
- ❖ Con 19 de ejecuciones constatadas, Estados Unidos de América es el país con el mayor número de menores ejecutados desde 1990.
- ❖ Durante el 2003, 65 personas fueron ejecutadas en los Estados Unidos. Un total de 885 presos han sido ejecutados en este país entre 1977 y el 2003. La ejecución número 900 se llevó a cabo el 3 de marzo de 2004. Para el primero de enero del 2004, 3,500 personas se encuentran condenadas a muerte.

⁵ Amnistía Internacional: Datos y cifras sobre la pena de muerte. AI INDEX: ACT 50/0008/2004, 5 pp. y Amnesty International. The Death Penalty Worldwide: Developments in 2003. AI INDEX: ACT 50/0007/2004 del 6 de abril del 2004, 15 pp.

Es importante señalar que existen diversos instrumentos internacionales que limitan la aplicación de la pena de muerte.⁶ Entre éstos encontramos aquellos que consagran el derecho a la vida y/ o imponen límites a la aplicación de la pena de muerte, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3 establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona”. Esta declaración no hace ningún pronunciamiento respecto a la pena de muerte de forma explícita, aunque se desprende el espíritu en contra de ese castigo al consagrar el derecho a la vida. Los EUA fueron uno de los principales promotores de esta declaración.

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) nos dice que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”. Y en cuanto a la pena capital establece que “En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito... Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente... Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.” Además prohíbe la aplicación de la pena de muerte para menores de 18 años y mujeres en estado de gravidez.⁷

Los EUA ratificaron el PIDCP en 1992, pero con reservas que le permiten aplicar la pena de muerte a personas menores de 18 años.

En el contexto latinoamericano, el artículo primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (de la que los EUA son parte) señala que “Todo ser humano tiene derecho a la vida...”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 4 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general desde el momento de la concepción”.⁸

⁶Jesús Rodríguez y Rodríguez. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ONU-OEA. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, pp.5-411 (Tomo I); 421-751 (Tomo II); 759-1120 (Tomo III).

⁷Ibid. Tomo I, p. 45

⁸ Este mismo artículo limita la pena de muerte a los delitos más graves y prohíbe su aplicación retroactiva o a delitos políticos, o en los casos de menores de 18 años, mujeres en estado de gravidez y personas mayores

La Organización de las Naciones Unidas, a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC), aprobó en 1984 las “Salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a pena de muerte”, que limitan y establecen criterios mínimos que un Estado debe mantener al aplicar de la pena de muerte.⁹

Existen cuatro tratados internacionales vigentes, mediante los cuales los Estados parte se han comprometido a abolir la pena capital: 1) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte.¹⁰ 2) El Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, referente a la abolición de la pena de muerte. 3) El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte.¹¹ 4) El Protocolo No. 13 de la Convención Europea de derechos Humanos.¹²

En cuanto a los menores de edad, además de los instrumentos que ya limitan la aplicación de la pena de muerte a mayores de 18 años (*supra*), existen otros instrumentos importantes, como: 1) Convención sobre los Derechos del niño de 1989¹³; 2) Cuarto Convenio de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra¹⁴; 3) Primer Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de

setenta años. Asimismo prohíbe su reintroducción en los países que ya la hayan abolido. Los EUA ya firmaron esta Convención pero aún no la han ratificado

⁹ De acuerdo con estas salvaguardas la pena de muerte se aplicará sólo para los delitos más graves y mediante una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo. La pena de muerte no se aplicará a menores de 18 años, enfermos mentales y mujeres embarazadas. Además señala que la ejecución de la pena se hará de la forma que cause el menor sufrimiento posible.

¹⁰ Este Protocolo establece en su artículo primero: 1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo. 2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

¹¹ Ni los EUA ni México son parte.

¹² Entró en vigor el primero de julio del 2003, es el primer tratado internacional que prohíbe la aplicación de la pena de muerte para todas las circunstancias (incluyendo tiempo de guerra) y sin ninguna excepción. Para finales de 2003 veinte países lo han ratificado y veintiún más lo firmaron. Amnesty International. The Death Penalty Worldwide: Developments in 2003. AI INDEX: ACT 50/0007/2004 del 6 de abril del 2004, 15 pp.

¹³ Establece en su artículo 37. a) que “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.” Los Estados Unidos de América firmaron esta Convención durante el gobierno del Presidente William Clinton, sin embargo, el Senado estadounidense no ha aceptado ratificarla precisamente por la cuestión de la aplicación de la pena de muerte a menores.

¹⁴ “En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción” (Art.68)

1949¹⁵; 4) Segundo Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949¹⁶ 5) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia a menores (Reglas de Beijing).¹⁷

1.2 La pena de muerte en los Estados Unidos de América

1.2.1. De las 13 colonias al Siglo XX

El uso de la pena de muerte en los Estados Unidos de América tiene sus antecedentes en Europa y sobre todo en Inglaterra. Los colonizadores europeos trajeron consigo esta forma de castigo, que fue aplicada por primera vez en el año de 1608 en la ciudad de *Jamestown* en la colonia de Virginia, en contra del capitán *George Kendall* acusado de espionaje. Las leyes sobre la pena de muerte variaban de colonia a colonia, y su aplicación es cuestionada a partir de la influencia de autores como *Montesquieu*, *Voltaire* y sobre todo *Beccaria*.¹⁸

Las enmiendas constitucionales de 1791 contribuyeron a limitar la aplicación de la pena de muerte, al establecer el derecho al proceso legal (quinta enmienda); el derecho a un juicio justo y público (sexta enmienda); y la prohibición de castigos crueles e inhumanos (octava enmienda), gracias a la cual métodos de ejecución como la hoguera y la crucifixión desaparecieron. En 1794 Pennsylvania fue el primer estado en aplicar la pena de muerte exclusivamente para el asesinato en primer grado, y en 1834 es nuevamente pionero al eliminar las ejecuciones públicas.¹⁹

¹⁵ “No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años” (Art.77)

¹⁶ “No se dictará pena de muerte contra personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción.” (Art.6)

¹⁷ : “Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital” (Art.17).

¹⁸ Véase, Francisco González de Cossío. “Los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos: la labor de los consulados de México,” en *Revista Mexicana de Política Exterior*. Nueva Época, número 46, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, enero – marzo 1995, p.102-104; Michel R. Snedeker “ La historia de la pena de muerte en los Estados Unidos,” en *Cuadernos de Posgrado*, Serie 9, número 3, Universidad Nacional Autónoma de México – Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, México, julio – diciembre, 1989, p. 41-42

¹⁹ Ibíd.

Durante los años de la Guerra de Secesión la pena de muerte se siguió aplicando, y de hecho el movimiento anti - esclavista colocó en un lugar secundario su discusión. En agosto de 1890 *William Kemler* fue el primer ejecutado en la silla eléctrica en Auburn, Nueva York. De la década de los veinte a la de los cuarenta la pena de muerte cobró cierto auge, a pesar de ello, estados como Arizona, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Kansas, Minnesota, Missouri, Oregon, Tennessee y Washington la eliminan de sus leyes. Durante la década de los treinta, periodo de la Gran Depresión, se realiza el mayor número de ejecuciones en la historia de los EUA (un promedio de 167 por año). Durante los cuarenta se realizaron 1, 289, y algunos estados reincorporaron a sus legislaciones penales la pena capital.²⁰

En la década de los cincuenta el número de ejecuciones descendió a 715, lo que algunos estudiosos atribuyeron a la desconfianza generada por las controvertidas ejecuciones de *Ethel y Julius Rosenberg*, acusados de espionaje (1953) y a la de *Caryl Chessman*, sentenciado a muerte por la comisión de un secuestro con la intención de cometer un robo, delito para el que la pena de muerte resultaba excesiva. De 1960 a 1966 el número de ejecuciones desciende dramáticamente a 15, debido a las críticas y cuestionamientos a los que la aplicación de la pena de muerte es sometida. Los estados de Delaware, Iowa y Virginia del Oeste prohíben la pena de muerte. En 1967 sólo se llevaron a cabo dos ejecuciones, no realizándose más de éstas durante los siguientes diez años.²¹

1.2.2. La reintroducción en 1976

Durante la década de los sesenta los fundamentos legales de la pena de muerte fueron cuestionados ya que algunos abolicionistas, abogados y académicos, consideraban que esta pena violaba las enmiendas quinta (derecho al proceso legal), octava (prohíbe castigos crueles y extraordinarios) y décimo – cuarta (debido proceso legal e igualdad ante las leyes). Ya desde entonces se acusaba al sistema de aplicación de la pena de muerte en los EUA de arbitrario y racista.

²⁰ Véase, Carlos Durand Alcántara (coordinador), “Los derechos humanos de los mexicanos condenados a la pena de muerte en los Estados Unidos de América,” en Reflexiones en torno a los derechos humanos. Los retos del nuevo siglo, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco – Miguel Ángel Porrúa, México, 2003, p.59-60.

²¹ Ibídem.

Los sistemas judiciales estatales gozan de gran libertad e independencia frente al poder federal. Tradicionalmente la Suprema Corte evita involucrarse en casos donde las acciones estatales estén vinculadas con la aplicación de la pena de muerte; sin embargo, en 1968, en la sentencia en el caso *Whiterspoon vs. Illinois*, prohibió a los estados excluir del jurado a personas que se oponen a la pena de muerte, ya que esto implica una violación a la quinta enmienda que garantiza el derecho a un juicio justo ante un jurado imparcial.

En las décadas de los sesenta y setenta, estudiosos de la pena de muerte en los EUA observaron disparidades raciales en su aplicación, especialmente en los casos de violadores. Este argumento fue presentado en el caso *Maxwell vs. Bishop* de 1968. Nueve años después la Suprema Corte de Justicia abolió la pena de muerte para este delito, (*Coker vs. Georgia*, 1977), basándose no en la disparidad racial sino en la octava enmienda.²² También se exponían problemas tales como la excesiva discrecionalidad de los jurados en estos casos (*Maxwell vs. Bishop*) y la necesidad de realizar los juicios capitales en dos etapas (*Maxwell vs. Bishop* y *McGautha vs. California*); sin embargo, fue hasta la aparición del caso *Furman vs. Georgia*, que la Suprema Corte de Justicia tomó decisiones que cambiaron, al menos en el aspecto formal, la aplicación de la pena capital.²³

Con base en los casos *Furman vs. Georgia*, *Jackson vs. Georgia* y *Branch vs. Texas*, la Suprema Corte determinó en 1972, 5 votos a favor y 4 en contra, la invalidación de todos los estatutos sobre la pena de muerte, por considerar que ésta se aplicaba de manera arbitraria y racista, que los jurados gozaban de excesiva discrecionalidad, y porque la forma de su imposición constituía un castigo cruel y extraordinario, violatorio de la octava y décimo - cuarta enmienda. La Corte ordenó además, la conmutación de las sentencias de 629 condenados a muerte y la suspensión de las ejecuciones hasta que los estados realizaran las reformas necesarias.²⁴ Inmediatamente diversas entidades estatales se dieron a la tarea de elaborar nuevos estatutos para aplicar la pena de muerte; Florida fue el primero en elaborar un estatuto de discrecionalidad guiada.

²² Michael L. Radelet, *op.cit.*, página 5

²³ *Ibidem*

²⁴ Rachel King, American Civil Liberties Union Report on “The Anniversary of Furman v. Georgia: Three decades later” The American Civil Liberties Union (ACLU), p. 1. Documento disponible en www.aclu.org, junio del 2003.

En 1976, en el caso *Gregg vs. Georgia*, la Suprema Corte determinó que se cumplía con el marco legal adecuado que tomaba en cuenta todas las circunstancias relacionadas con el delito y que garantizaba el proceso legal justo. Así, la Suprema Corte concluyó que la pena de muerte es constitucional.

La ejecución de Gary Gilmore en el estado de Utah marcó el inicio de la era moderna de la aplicación de la pena de muerte en los EUA. Ese mismo año la inyección letal fue aprobada en Oklahoma aunque se utilizó por primera vez en 1982, en la ejecución de Charles Brooks, en Texas.²⁵ Actualmente 38 estados, el gobierno federal y el fuero militar aplican la pena de muerte en los Estados Unidos. De 1977 a junio del 2003, 855 personas han sido ejecutadas, y cerca de 4, 000 esperan ejecución²⁶; los métodos de ejecución utilizados son la silla eléctrica, la inyección letal y la cámara de gas.

1.2.3. Disposiciones legales para la aplicación de la pena de muerte en los EUA

La pena de muerte en los EUA se aplica para un número restringido de delitos, principalmente por homicidio en primer grado y por homicidios acompañados de otros delitos graves, como el robo con violencia, intimidación y violación, (lo que se conoce como *felony murders*).

Desde 1976 en el caso *Gregg v.s Georgia* y en fallos posteriores, la Suprema Corte exige el cumplimiento de ciertos criterios para la aplicación de la pena de muerte. Éstos son: a) sólo puede imponerse la pena de muerte por asesinato y siempre que concurren en él circunstancias agravantes; b) en los casos en que pueda dictarse la pena capital, la cuestión de la culpabilidad o inocencia debe decidirse separadamente de la sentencia; c) si el acusado es declarado culpable de un delito sancionable con la muerte, el tribunal ha de celebrar una vista aparte para dictar sentencia, donde determinará si el acusado debe ser condenado a muerte o a cadena perpetua; d) para decidir la condena apropiada, el tribunal

²⁵ Ibídem

²⁶ Ibídem

debe considerar las circunstancias agravantes y atenuantes tanto del delito como del delincuente.²⁷

ESTADOS ABOLICIONISTAS				
	ESTADO	ÚLTIMA EJECUCIÓN	FECHA DE ABOLICIÓN	PRISIÓN S/ LIB. COND
1	ALASKA	14 DE ABRIL DE 1950	1957	SÍ
2	HAWAII	*	*	SÍ
3	IOWA	9 DE JUNIO DE 1962	1965	SÍ
4	MAINE	*	1887	SÍ
5	MASSACHUSETTS	1947	1984	SÍ
6	MICHIGAN***	1837	1846	SÍ
7	MINNESOTA	*	1911	SÍ
8	NORTH DAKOTA	1930	1973	SÍ
9	RHODE ISLAND	1930	1984	SÍ
10	VERMONT	1954	1964	SÍ
11	WEST VIRGINIA	PRINCIPIOS DE LOS 50'S	1965	SÍ
12	WISCONSIN	1851	1853	**
13	DISTRITO DE COLUMBIA	1942	1992	SÍ
<p>* No existen datos</p> <p>** Aunque existe la posibilidad de libertad condicional, la fecha fijada excede a la de la posibilidad de la vida natural</p> <p>*** Michigan es el primer estado de la Unión Americana en abolir la pena de muerte, así como el primero en el mundo de habla inglesa.</p> <p>Cuadro elaborado con información del Death Penalty Information Center y actualizada a agosto del 2003</p>				

Los juicios en los casos de pena capital se realizan en dos fases. En la primera, el juicio es para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado; y en la segunda, para imponer la pena. Los juicios son ante un jurado, pero el acusado puede renunciar a su derecho a ser escuchado por éste, y optar por ser juzgado exclusivamente por un juez. En la mayoría de los Estados, sólo el jurado decide la condena en casos de pena muerte (a menos que se haya renunciado a un juicio con jurado).²⁸

El juicio ante un jurado es una característica del sistema judicial anglo-estadounidense que

²⁷ Amnistía Internacional. Estados Unidos. Menores condenados a muerte, EDAI, Madrid, 1991, p.57.

data del siglo XIV. El artículo III constitucional establece que el juicio en todo crimen (salvo en las impugnaciones) se hará ante jurado²⁹. Las enmiendas quinta, sexta y séptima también establecen el juicio ante un jurado imparcial, con el fin de proteger al acusado contra prejuicios de raza, sexo, ocupación o clase.

La sexta enmienda garantiza a los ciudadanos estadounidenses el derecho a contar con la asistencia de un abogado para su defensa. En los casos de pena capital sólo los acusados de crímenes federales gozaban de este derecho, pero a partir de 1932 (caso *Powel vs. Alabama*) la Suprema Corte de Justicia Federal determinó que este derecho era fundamental en virtud de la décimo - cuarta enmienda, y obligó a todos los Estados a brindar asistencia legal a todos los acusados de crímenes capitales.³⁰ La Suprema Corte ha determinado también que contar con la asistencia de un abogado durante los interrogatorios es un derecho constitucional; agregó además, que la asistencia de un abogado implica mucho más que la mera presencia física de éste durante un juicio; es decir, la “ayuda efectiva” del defensor se considera esencial para que el acusado ejerza su derecho al debido proceso legal.³¹ Durante los años setenta la Suprema Corte se negó a fallar a favor de quienes argumentaban haber tenido una defensa legal incompetente, y declaró que los acusados debían asumir el riesgo de que sus abogados cometieran un error, lo que no era motivo para anular una condena.³²

Tanto en las declaraciones de culpabilidad en delitos que califican para la pena capital, como en las sentencias a muerte, el acusado puede apelar ante la Suprema Corte Estatal, y puede posteriormente plantear recursos de inconstitucionalidad ante tribunales estatales y

²⁸ Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata, p.160

²⁹ La Ley Federal de Selección y Servicios de Jurados de 1968, prohíbe la discriminación en la selección de jurados basada en la raza, el color, la religión, el sexo o el nivel económico.

³⁰ Elder Witt, La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales. Ed. Gernika, 2da.ed. México 1995, p. 277.

³¹ Ibid. p. 280-284.

³² En 1984, en el caso *Strickland vs. Washington*, la Suprema Corte explicó que para obtener la anulación de una condena, el acusado debía demostrar que la comisión de errores graves por parte su abogado, le habían denegado un juicio imparcial. En este caso particular, la Suprema Corte agregó que el abogado merecía el beneficio de la duda, ya que cualquier defensor se enfrenta a múltiples obstáculos y circunstancias para preparar su caso. La Suprema Corte sólo ha fallado a favor del acusado cuando éste ha probado, a juicio de la Corte, que una omisión, errores graves y perjudiciales, le negaron un juicio justo, (caso *Evitt vs. Lucey* de 1985). Ibid p. 283

luego, federales.³³

Cuando la sentencia a pena de muerte es dictada, se procede a la apelación automática, con el fin de reparar cualquier error cometido durante el juicio y verificar que la imposición de la pena se haya dado dentro de un marco legal que otorgue todas las garantías necesarias al acusado. Si la apelación confirma la pena, el sentenciado solicita un *habeas corpus* estatal, que se presenta ante la Corte de Distrito donde se llevó el juicio, y posteriormente ante la Corte de Apelaciones Criminales. La sentencia puede ser conmutada, confirmada, o se puede solicitar un nuevo juicio. Aquí es importante señalar que para pasar a instancias federales se deben agotar las estatales. El procedimiento en las instancias federales es similar al estatal; primero se solicita un *habeas corpus* federal, y se presenta ante la Corte Federal de Distrito y de allí a la Corte de Circuito de Apelación. La última instancia es la Suprema Corte de Justicia Federal, instancia que rara vez se pronuncia en casos de pena de muerte.

La suspensión de la ejecución o la conmutación de la pena de muerte es una facultad que posee el gobernador del estado o la Junta de Indultos (Perdones) y Libertad Condicional estatal, cuyos miembros son generalmente nombrados por el gobernador. Esta Junta puede solicitar o recomendar clemencia para el condenado.

Después del atentado terrorista en Oklahoma, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la *Anti – Terrorism and Effective Death Penalty Act of (1996)*, que afecta el proceso penal de la pena de muerte, pues exige la aceleración de los juicios y de las ejecuciones de los condenados a muerte³⁴. Esto es muy preocupante, sobre todo en el tema que nos ocupa en esta tesis, ya que impone límites de tiempo y barreras legales que restringen la posibilidad de los condenados para lograr la revisión de su caso presentando nueva evidencia ante cortes federales.

³³ El Poder Judicial de los EUA esta conformado por la Suprema Corte de Justicia, once tribunales de apelaciones y 91 tribunales de federales de distrito; antes de que un caso penal llegue ante la Suprema Corte deberá pasar primero por una corte de distrito federal y por el tribunal de apelaciones, después. Es por esto que, muy pocos casos llegan hasta la Suprema Corte.

³⁴ The Death Penalty in 1996: Year End Report. Death Penalty Information Center. December 1996, p.3

1.2.4. La pena de muerte en el nivel federal y en el fuero militar

El gobierno federal aplica actualmente la pena de muerte para delitos como el asesinato de un oficial del gobierno, secuestros que derivan en muerte y traición, entre otros. En 1988 se emitió un nuevo estatuto para sentenciar a muerte a quienes cometan homicidio en el curso de una conspiración vinculada con drogas. En 1994 el Presidente William Clinton aprobó la *Violent Crime Control and Law Enforcement* que aumentó el número de crímenes federales sancionables con la pena de muerte, 3 de los cuales no involucran homicidio (espionaje, traición y tráfico de drogas en gran escala). Posteriormente el presidente Clinton aprobó la *Anti – Terrorism and Effective Death Penalty Act of 1996* que como ya se señaló párrafos antes afecta tanto a los prisioneros del sistema estatal como del federal, estableciendo tiempos límite para las revisiones, con el fin de hacer el proceso para la aplicación de la pena de muerte más rápido y reducir costos.³⁵

En 2003 se realizó la tercera ejecución federal desde 1963; estas tres ejecuciones se han realizado durante la administración del presidente George W. Bush³⁶.

En el fuero militar la pena de muerte se encuentra vigente. En 1983 la Corte de Apelaciones de las Fuerzas Armadas de los EUA declaró inconstitucionales los procesos para la aplicación de la pena de muerte, ya que no se establecían con especificidad las circunstancias agravantes a considerar en casos de pena capital. Una orden ejecutiva, en la cual se establecen reglas detalladas y un total de 11 factores agravantes para que un acusado pueda ser condenado a muerte, fue aprobada por el presidente Reagan en 1984, reintroduciendo así la pena de muerte en el fuero militar.

La pena de muerte se aplica dentro del fuero militar a mayores de 18 años y mediante inyección letal. Una reforma de 1997 al código militar brinda la posibilidad de prisión de por vida sin libertad condicional. El presidente de los EUA tiene la facultad de conmutar

³⁵ Amnesty International. *United States of America. Rights for all*, Amnesty International Publications, London, 1998, p. 75.

³⁶ Amnesty International. *The Worldwide: Developments in 2003*, pág 6. Documento disponible en web.amnesty.org

una sentencia; además, ningún condenado puede ser ejecutado sin la confirmación de éste.³⁷ Desde 1916, 135 personas han sido ejecutadas en el fuero militar y 7 más esperan ejecución.

1.3. El debate actual en torno a la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos de América

1.3.1. Argumentos generales esgrimidos por los partidarios y opositores de la pena de muerte en los Estados Unidos de América

Para los partidarios de la pena de muerte en los EUA, esta es una pena útil porque se elimina a un miembro nocivo de la sociedad, es eficaz y disuasiva en tanto que el delincuente muerto no podrá volver a hacer daño. La pena de muerte es un castigo que se aplica en legítima defensa de la sociedad para garantizar la seguridad colectiva. Matar se justifica cuando la muerte del otro es el resultado de un acto de legítima defensa. La pena capital logra el objetivo de la justa retribución, pero no significa la aplicación literal de la “ley de Talión”, pues el acusado goza de un proceso legal. Finalmente los no abolicionistas consideran que la prisión no es suficiente castigo para compensar la pérdida de una vida humana.

Los defensores de la pena de muerte no consideran a ésta un castigo cruel o degradante, pues su imposición se da bajo el estricto cumplimiento de la ley y mediante un juicio justo. Los métodos de ejecución causan un dolor mínimo frente al dolor que el criminal causó a su víctima y a los familiares de ésta. No existe la posibilidad de que se condene y ejecute a una persona inocente, ya que existe un sistema legal eficiente en el que un jurado imparcial decide bajo toda duda razonable la culpabilidad o inocencia del acusado. Además el avance de la ciencia forense permite la seguridad de que las pruebas contra el acusado sean contundentes. Si bien aceptan que personas sentenciadas a muerte han sido liberadas, consideran que esto no significa que fueran inocentes ya que en muchos de estos casos, las cortes deciden la inocencia basados en la falta de evidencias suficientes para probar

³⁷ Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata...los derechos humanos frente a la pena de muerte.

legalmente la culpabilidad bajo toda duda razonable. Existe una gran diferencia entre ser inocente y ser absuelto. Se pueden encontrar casos en los que a pesar de que el acusado es culpable, el fiscal no pudo encontrar suficientes evidencias o probar la culpabilidad de acuerdo a los estándares legales.

Por su parte los abolicionistas señalan que no está demostrado que la pena de muerte posea un efecto disuasivo mayor al de otros castigos.³⁸ La pena de muerte no intimida pues “cientos de condenados a ella han sido testigos de anteriores ejecuciones”³⁹. Difícilmente el delincuente actúa pensando en que será atrapado, juzgado y sentenciado a morir. Gran parte de los crímenes capitales se cometen en momento de excitación emocional o bajo la influencia de drogas o alcohol. Para ciertos delincuentes profesionales la muerte es un riesgo profesional, otros se consideran así mismos lo suficientemente inteligentes para evadir la justicia. Otros persiguen fines políticos, ideológicos o religiosos; por ejemplo, algunos terroristas que buscan la muerte como forma de glorificarse o convertirse en mártires. En la Unión Americana, los Estados que mantienen la pena de muerte no necesariamente tienen niveles más bajos de criminalidad que aquellos que ya la abolieron, en un estudio realizado entre 1990 y 1994 se demostró que el índice de criminalidad de los estados de Wisconsin y Iowa era de la mitad que el de su vecino Illinois, en donde la pena de muerte es aplicada. La violencia en las prisiones de los estados abolicionistas, tampoco es mayor a la de los estados con pena de muerte⁴⁰

Para los opositores a la pena de muerte, ésta no puede ser considerada como una forma de legítima defensa, pues en el caso de la legítima defensa “no se pretendía matar –aunque la muerte del injusto agresor haya sobrevenido- lo que se quería era defender una vida –la propia- legítimamente.”⁴¹

Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 1989, p.159.

³⁸ Ejemplo de esto es el estudio de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de los delincuentes (1980), que señala que no se ha encontrado ninguna prueba de la eficacia disuasiva de la pena capital. Amnistía Internacional, Amnistía Internacional contra la pena de muerte, EDAI, Madrid, 1996, p.1

³⁹ Agustín Basave Fernández. Meditación sobre la pena de muerte. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1997, p.21

⁴⁰ American Civil Liberties Union: The Case Against the Death Penalty, documento en internet, p. 5, www.aclu.org, 11 de agosto de 2003

⁴¹ Agustín Basave Fernández, O p. Cit, p.133

Por el contrario, la pena de muerte es un castigo calculado que no sólo busca la eliminación del delincuente sino disuadir a otros posibles criminales. Matar por legítima defensa implica la falta de otra opción, pero en el caso de la pena de muerte existen otras formas de castigo como prisión de por vida.

La oposición a la pena de muerte no significa de ninguna manera que se esté a favor de la criminalidad; precisamente porque se considera que asesinar es un crimen abominable es que se está en contra de la pena de muerte ya que ésta constituye una forma de asesinato premeditado y calculado. La pena de muerte es un castigo con muchos defectos por lo que la posibilidad de condenar y ejecutar a una persona inocente es un riesgo constante, esto no significa que de perfeccionarse el sistema de la aplicación de la pena de muerte y de garantizarse que los procesos serán justos, dejaría de existir oposición a la pena de muerte.⁴² En primer lugar porque es difícil imaginar sistemas legales infalibles, simplemente porque éstos son aplicados por seres humanos y en segundo, porque la pena de muerte no dejaría de ser un castigo considerado en la actualidad como incivilizado, contrario a la dignidad human y violatorio de los derechos humanos.

Frente a la pena de muerte existe la opción de la pena de prisión. La muerte no tiene remedio, una condena de prisión sin libertad condicional permite a algunos condenados comprobar su inocencia, regenerarse o mantenerse alejados de la sociedad con el fin de evitar que cometan nuevos crímenes.

En la actualidad la tortura es considerada ilegal en todo el mundo. La pena de capital es en sí misma una forma de tortura pues causa lesiones tales que provocan la muerte. No sólo se causa dolor físico, también se tortura moral y psicológicamente al sentenciado, su familia y algunas personas involucradas en la sentencia y ejecución pues se hace del conocimiento del sentenciado la fecha de su muerte.

Hasta junio del 2003, 108 personas han sido liberadas del corredor de la muerte en los

⁴² En países como Gran Bretaña la decisión de abolir la pena de muerte fue precedida por casos como el de Timothy Evans a quien la Reina otorgó el perdón a título póstumo cuando gracias a una prueba de ADN se

EUA. Los abolicionistas consideran que esto no implica que el sistema para la aplicación de la pena de muerte esté funcionado ya que en gran parte de los casos la inocencia ha sido probada mediante la intervención de periodistas, organizaciones no gubernamentales, académicos y estudiantes. Si bien la liberación de un condenado a muerte por cuestiones legales no prueba su inocencia, los abolicionistas señalan que en varios de los casos estudiados la exoneración se dio a través de en nuevos juicios en donde todos los cargos fueron retirados o en donde se concedió el perdón absoluto por parte del gobernador gracias a la presentación de nueva evidencia.

Para los opositores a la pena de muerte no existe un sistema legal infalible. Una inadecuada o deficiente defensa, errores judiciales –que pueden ir desde omitir una prueba, no citar testigos, mal interpretar declaraciones u obtener éstas bajo tortura- hasta la corrupción, descuido o prejuicios de las autoridades, pueden derivar en sentencias erróneas o injustas, por lo que tratándose de una pena de carácter irreversible como la pena de muerte, el riesgo de ejecutar a un inocente está siempre presente.

En cuanto al tema de la opinión pública estadounidense, es necesario señalar que ésta se muestra favorable a la aplicación de la pena de muerte. De acuerdo con datos del *Death Penalty Information Center* casi el 65% de los estadounidenses están a favor de la pena de muerte. Este porcentaje disminuye al 50% cuando se les ofrecen alternativas como la cárcel de por vida⁴³. Como podemos observar la cifra es, aún con la opción de perpetuidad, muy alta, lo que refleja una cuestión mucho más compleja pues nos encontramos con una cosmovisión y una concepción acerca de la justicia muy arraigada y cuya transformación requiere un trabajo más profundo a través de la educación. Por ello, la difusión de información resulta indispensable para lograr revertir este apoyo.

Si bien existen grupos de defensores de la pena de muerte y organismos civiles que se oponen a su abolición debido a todos los argumentos ya expuestos, también existe un grupo de ciudadanos, académicos, miembros de organizaciones religiosas o civiles y

encontró al verdadero culpable del asesinato por el que Evans fue ejecutado en 1950, Amnistía Internacional. Amnistía Internacional contra la pena de muerte... p. 4.

⁴³ www.deathpenaltyinfo.org/spanish.html (28 de abril de 2004)

abogados, entre otros, que se oponen a este castigo.⁴⁴ Es muy común que en medio de un contexto de violencia y criminalidad se favorezca a la pena de muerte. Sin embargo la opinión pública es voluble y se ha observado que al proporcionar una mejor educación, información y opciones de castigo, una buena parte de ésta deja de favorecer el castigo capital. En ese sentido, Marino Barbero Santos señala que “al especialista corresponde mantener viva en la opinión pública la convicción de que la pena de muerte no es la panacea de los delitos considerados capitales, evitando el desprestigio que en un ordenamiento jurídico abolicionista se produciría si el legislador modificase las normas según los cambiantes resultados de las encuestas o de las manifestaciones populares”.⁴⁵

1.3.2. La aplicación de la pena de muerte a menores de edad y personas con retraso o enfermedad mental

Thomas Graunger, un joven de 16 años fue ejecutado en el estado de Massachussets en 1642. Esta fue la primera ejecución de un menor realizada en los EUA. En 1985 Charles Rumbaugh se convirtió en el primer delincuente juvenil ejecutado desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976. Su ejecución se realizó en Texas, estado que ha realizado el mayor número de ejecuciones tanto de menores como de adultos en este país.⁴⁶

Desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976, 22 personas que cometieron el delito por el que fueron condenados a muerte cuando eran menores de edad, han sido ejecutadas. Actualmente 77 menores, cuya edad al momento de la comisión del crimen oscilaba entre

⁴⁴ Existen varias organizaciones civiles estadounidenses que se oponen a la aplicación de la pena de muerte dentro de su país. Entre ellas podemos mencionar a: *Death Penalty Focus*, *Floridians for the Death Penalty Alternative*, *Coloradans Against the Death Penalty (CADP)*, *Maryland Coalition Against State Executions*, *New Jerseyans for a Death Penalty Moratorium (NJDPM)*, *Death Penalty Institute of Oklahoma*, *Catholics Against Capital Punishment*, *National Coalition to Abolish the Death Penalty*, y el *Death Penalty Information Center* y *Murder Victim's Families for Reconciliation*, organización no gubernamental, laica y de alcance nacional, fundada en 1976, que está conformada por los familiares de las víctimas de personas que cometieron crímenes capitales y cuyo objetivo es lograr la abolición de la pena de muerte (www.mvfr.org)

⁴⁵ Marino Barbero Santos, *op.cit.*, p.16

⁴⁶ Amnesty International-USA <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/dp/intro.html> ,(consulta realizada el 7 de junio del 2000)

los 16 y los 17 años (datos de junio 2003) están condenados a muerte.⁴⁷ De los 38 estados que aplican la pena de muerte, 16 establecen como edad mínima para la imposición de este castigo los 16 años, otros 5 establecen la edad de 17, y 16 estados junto con el gobierno federal el fuero militar establecen la edad de 18 años.⁴⁸

Durante el tiempo que transcurrió entre el año en el que los EUA firmaron el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1977) y el año en que lo ratificaron (1992), cinco delincuentes juveniles fueron ejecutados. Cuando este país ratificó el Pacto introdujo varias reservas entre las que se encuentran las que le permiten aplicar la pena de muerte a menores de edad.

Durante los años ochenta la Suprema Corte limitó la aplicación de la pena de muerte en casos de menores y determinó (caso *Eddings vs Oklahoma* de 1982) que “la edad cronológica de un menor debe considerarse en sí misma una circunstancia atenuante muy importante...(así como)... los antecedentes y el desarrollo mental y emocional del joven acusado deben ser debidamente tenidos en cuenta al dictar sentencia.”⁴⁹ De acuerdo con los especialistas esto no se ha respetado pues muchos de los menores condenados (y varios de los ejecutados) padecían problemas psicológicos, enfermedades o deficiencias mentales, sufrieron de violencia y privaciones durante su infancia, vivieron en ambientes marginales y consumían drogas o alcohol desde muy pequeños.

En el caso *Thompson vs Oklahoma*, la Suprema Corte falló a favor de William Wayne Thompson, al determinar que la pena de muerte para cualquier joven de 15 años o menos viola la octava enmienda que prohíbe castigos crueles e inhumanos. Sin embargo bajo el amparo de esta misma enmienda. La Suprema Corte determinó, (caso *Stanford vs Kentucky* y *Williams vs. Missouri*, ambos de 1989), que la condena a muerte de delincuentes de 16 y 17 años es constitucional; señaló además que estas condenas no eran castigos crueles e inhumanos y que este máximo órgano judicial, había atendido al concepto de

⁴⁷ Víctor L. Streib The juvenile death penalty today. Death sentences and executions for juveniles crimes. Report, January 1, 1973-jun 30, 2003. P. 2-5. Disponible en www.law.onu.edu/faculty/streib, (consulta hecha el 11 de agosto 2003)

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Amnistía Internacional. Estados Unidos. Menores condenados a muerte, p. 60.

decencia estadounidense, y no a la jurisprudencia de otros países, haciendo alusión a la tendencia mundial a favor de la abolición y a las críticas hechas a los EUA acerca de la condena y ejecución de menores.⁵⁰

Actualmente, la Suprema Corte ha aceptado revisar el tema de la aplicación de la pena de muerte a menores de edad. Dicha decisión se funda en el fallo de la Suprema Corte del Estado de Missouri, en el caso de *Roper vs. Simmons*, que declara inconstitucional ejecutar a personas que cometieron un crimen capital cuando tenían 16 o 17 años de edad y que ha llevado al Estado de Missouri a apelar ante la Suprema Corte Federal.⁵¹

El retraso mental se considera en el nivel internacional un factor atenuante en los casos en los que se pueda imponer la pena de muerte. En 1989, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución que recomendaba la prohibición de la pena de muerte para personas con retraso mental. Una resolución en el mismo sentido fue emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esta organización en 1997.

Para la Suprema Corte de los EUA la ejecución de personas con retraso mental no violaba la octava enmienda pero sí era un factor atenuante gracias al caso *Penry vs. Lynaugh* de 1989. En junio del 2002 esta Corte cambió radicalmente su postura al determinar la inconstitucionalidad de la condena y ejecución de personas con retraso mental, (bajo el argumento de que los estándares de decencia en los EUA habían evolucionado) mediante el caso *Atkins vs. Virginia* e invalidando por tanto, lo dispuesto por el caso *Perry*. Previo a esta decisión, cerca de 40 personas con retardo mental fueron ejecutadas y 18 Estados además de la jurisdicción federal (civil y militar) ya prohibían la pena de muerte para personas con retraso mental. La prohibición constitucional obligará a los Estados que aún no han modificado sus estatutos, a realizar los cambios pertinentes.

En cuanto a los enfermos mentales, las leyes tanto internas como internacionales, prohíben la aplicación de la pena de muerte para estos casos, sin embargo, los EUA han realizado

⁵⁰ *Ibid*, p. 63

⁵¹ Véase *El Financiero*, 28 de enero del 2004, Sección Internacional, p.26. y Amnesty International. *The worldwide: Developments in 2003*, p. 7. Documento disponible en web.amnesty.org

ejecuciones de personas cuya salud mental era seriamente cuestionada.

MENORES EJECUTADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA(1977-2003)					
NOMBRE	ESTADO	FECHA DE LA EJECUCIÓN	EDAD EN EL MOMENTO DE COMETER EL CRIMEN	EDAD EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN	RAZA
Napolén Beazley	Texas	28-May-02	17	25	negra
Gerald Mitchell	Texas	22-Oct-01	17	33	negra
Shaka Sankofa (Gary Graham)	Texas	22-Jun-00	17	36	negra
Glen McGinnis	Texas	25-Ene-00	17	27	negra
Steven Roach	Virginia	13-Ene-00	17	23	blanca
Douglas Christopher Thomas	Virginia	10-Ene-00	17	26	blanca
Sean Sellers	Oklahoma	04-Feb-99	16	29	blanca
Dwayne Allen Wright	Virginia	14-Oct-98	17	24	negra
Robert Carter	Texas	18-May-98	17	34	negra
Joseph Cannon	Texas	22-Abr-98	17	38	blanca
Chris Burger	Georgia	07-Dic-93	17	33	blanca
Rubén Cantu	Texas	24-Ago-93	17	26	latino
Frederick Lashley	Missouri	28-Jul-93	17	29	negra
Curtis Harris	Texas	01-Jul-93	17	31	negra
Johnny Garrett	Texas	11-Feb-92	17	28	blanca
Dalton Prejean	Louisiana	18-May-90	17	30	negra
Jay Pinkerton	Texas	15-May-86	17	24	blanca
Terry Roach	South Carolina	10-Ene-86	17	25	blanca
Charles Rumbaugh	Texas	11-Sep-85	17	28	blanca
Total: 22					
Cuadro elaborado con información del Death Penalty Information Center					
Actualización al 11 de agosto del 003					

Si bien a partir del caso *Ford vs. Wainwright* de 1986, la Suprema Corte determinó que es inconstitucional ejecutar a personas con enfermedad mental, ya que éstos no comprenden ni los motivos ni la magnitud del castigo que enfrentan, la realidad es que estas ejecuciones se realizan ya que muchas autoridades encargadas de los procesos legales en casos de pena de muerte, encuentran formas de descalificar al acusado de manera que su enfermedad mental no sea tomada en cuenta.⁵²

Revisando los argumentos presentados por la Corte en el caso de personas con retardo mental (caso *Atkins*) que reconocen el riesgo de una ejecución errónea ya que la capacidad de estas personas para comunicarse con su abogado o para testificar es limitada, así como que su comportamiento puede crear una mala impresión en los jueces y jurados, resulta contradictorio que se permita la ejecución de enfermos mentales, cuando en muchos sentidos, los argumentos del caso *Atkins* les son aplicables también.

1.3.3. Racismo en la aplicación de la pena de muerte

El derecho al debido proceso legal, a un juicio justo, a la igualdad ante la ley y a contar con un abogado está reconocido tanto en el nivel internacional (Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial)⁵³ como en la Constitución estadounidense que garantiza estos mismos derechos a sus ciudadanos, sin embargo, existen factores ajenos al sistema legal (raza, origen étnico, situación económica, situación geográfica) que influyen en la aplicación de la pena de muerte.

Investigaciones recientes demuestran que la pena de muerte ha sido aplicada de manera racista y que los índices de delincuencia mayores en ciertas comunidades no explican las disparidades raciales en la administración de la justicia, políticas y prácticas que afectan a ciertos grupos como los afro americanos. Señalan que más del 80% de los condenados a muerte fueron condenados por el asesinato de una persona blanca. Un estudio de 1990 en el estado de Georgia reveló que "las probabilidades de que se impusiera la pena capital era cuatro veces mayor en los casos en que la víctima era de raza blanca, que cuando era de raza negra. Las probabilidades de que se impusiera la pena de muerte en los casos en que un negro mataba a un blanco, eran hasta once veces mayores que en los casos en que un blanco asesinaba a un negro"⁵⁴

⁵² Para conocer más sobre este tema véase, Amnistía Internacional. Estados Unidos de América: ¿Dónde está la compasión?.La inminente ejecución de Scott Panetti, un delincuente con las facultades mentales perturbadas. Índice AI:AMR 51/01/2004.

⁵³ Firmada por EUA en 1956 y ratificada hasta 1994), prohíbe toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que menoscabe el derecho a la igualdad en el ejercicio de todos los derechos humanos.

La discriminación racial se presenta en todos los ámbitos de la vida diaria estadounidense, de hecho puede considerarse una parte inherente de la historia de este país. Aunque las autoridades aceptan que ésta afecta la actitud de algunos agentes encargados de hacer cumplir la ley (policías, agentes de tránsito, guardias de prisión y otros), niegan que exista racismo en la aplicación de la pena de muerte. Algunas investigaciones concluyen "que las personas negras son víctimas de delitos violentos, más o menos en la misma proporción que las blancas, sin embargo, el 82% de los presos que son ejecutados desde 1977 habían sido condenados por asesinar a blancos. Los negros constituyen sólo el 12% de la población de los Estados Unidos, sin embargo, el 42% de los condenados a muerte del país son negros."⁵⁵ Desde la época colonial hasta 1990, 18,000 personas han sido ejecutadas en los Estados Unidos, de ese total, sólo 30 personas de raza blanca fueron ejecutadas por el asesinato de una persona negra y en casi todos los casos, la posición social de la víctima era superior a la del autor del crimen⁵⁶.

Los prejuicios raciales afectan todo el proceso legal y la administración de justicia: los fiscales de distrito, los jueces, los jurados y hasta los defensores de los acusados, pueden impedir un juicio justo o influir en la aplicación de la pena de muerte. Pocos fiscales de distrito solicitan la pena de muerte, sin embargo, la presión de la opinión pública y de los medios de comunicación así como ciertos prejuicios o intereses personales o políticos influyen para que éstos soliciten la pena de capital⁵⁷. El 98% de los fiscales de distrito en los EUA son blancos y según el Fondo de Defensa Legal de la Asociación Nacional para el Avance de la Gente de Color (NAACP por sus siglas en inglés), éstos son más propensos a solicitar la pena de muerte para criminales de raza negra cuya víctima es blanca, de hecho, rara vez un blanco es condenado a muerte por asesinar a un afroamericano. Desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976, sólo 6 personas blancas han sido ejecutadas por el asesinato de una persona negra.⁵⁸

⁵⁴ Ibid. p. 6

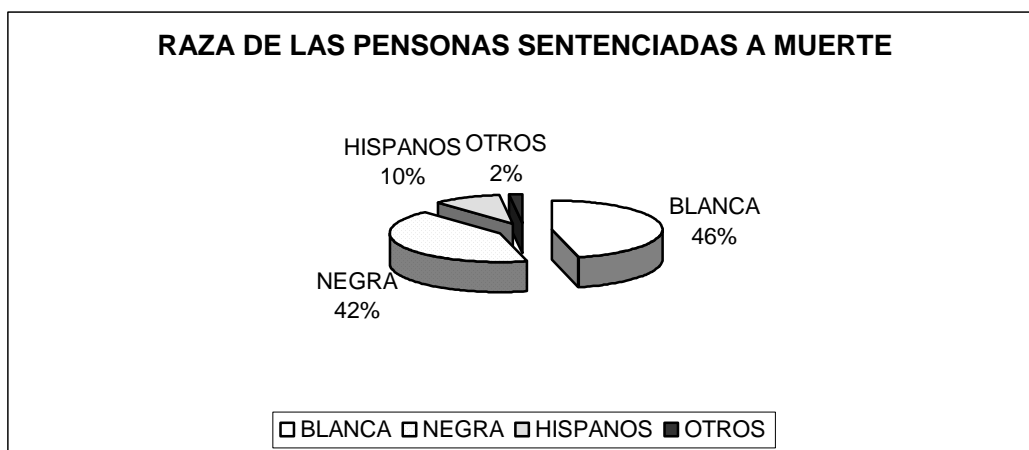
⁵⁵ Amnistía Internacional. "Pena de Muerte también para menores y retrasados mentales", en Amnistía Internacional, Num.33, octubre - noviembre, 1998. P.15-17

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ En los Estados Unidos la decisión de pedir la pena de muerte para el acusado, la toman los fiscales de distrito locales, quienes tienen una amplia facultad discrecional para solicitar este castigo. Estos funcionarios son elegidos por la comunidad y sólo responden de sus actos ante los ciudadanos cuando desean reelegirse.

⁵⁸ Véase, Jonathan Alter "The Death Penalty on Trial", en Newsweek, 12 de junio del 2000 y ; Amnesty International-Usa <http://www.amnesty-usa.org/abolish/racialprejudices.html>, 17 de junio del 2000

En la selección de jurados muchos fiscales ejercen su derecho a excluir a una persona como miembro del jurado por considerarla inadecuada, sin necesidad de dar explicaciones. Así, se excluye a jurados que se oponen a la pena de muerte o a jurados negros, lo que ha creado jurados propensos a condenar a este castigo a un gran número de afro americanos, particularmente en los estados sureños, en donde han sido declarados culpables por jurados integrados en su totalidad por personas blancas.



Cuadro elaborado con información de Amnesty International-USA y actualizado hasta mayo 2004.

Un gran número de abogados en casos capitales es designado por el Estado. Éstos suelen tener poca experiencia en casos de pena de muerte, y aunque no todos son racistas "la falta de sensibilidad cultural hacia otros grupos étnicos, puede afectar su capacidad para preparar adecuadamente la defensa".⁵⁹

No podemos ignorar que existen casos de racismo abierto por parte de abogados encargados de la defensa de personas acusadas de crímenes capitales. Por ejemplo, en 1997, Gary Burris, de raza negra, quien fue ejecutado en Indiana (Georgia) fue calificado durante el juicio por su abogado blanco como un "tipejo de la calle, insignificante y llorica".⁶⁰

También los jueces pueden presentar sentimientos o actitudes racistas. En 1985 un juez del

⁵⁹ Amnistía Internacional. Prejuicios que matan: la dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos, EDAI, Madrid, 1999, p.16

⁶⁰ Ibídem

estado de Florida se refirió a la familia de un acusado como “*niggers*” (no existe traducción exacta para este término pero en algunos textos se traduce como “negrucho” o “negro infeliz”), un calificativo con implicaciones racistas y ofensivo. El poder judicial estadounidense está integrado casi en su totalidad por antiguos abogados y fiscales que en ocasiones mostraron actitudes racistas. Aunque algunos jueces han sido destituidos debido a su abierto racismo, muchos otros han aprendido a ocultarlo, lo que resulta preocupante sobre todo en los casos en donde la pena de muerte puede ser aplicada.

En el nivel federal, de los 20 presos condenados a muerte por un tribunal federal en 1998, 15 procedían de minorías étnicas. Sólo uno de los ocho reclusos condenados a muerte por un tribunal militar era blanco. De las 133 peticiones de pena de muerte realizadas por fiscales federales, 33 fueron para blancos y 101 para miembros de minorías (17 latinoamericanos, 6 asiáticos o indios y 78 negros). En total, 76 % de las peticiones de muerte en la jurisdicción federal fueron para personas de alguna minoría.⁶¹

En 1996 una Comisión de Juristas de las Naciones Unidas encontró problemas de disparidad racial en la aplicación de la pena de muerte. En el mismo sentido se expresó el informe presentado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, en 1997.⁶²

Pese a que formalmente ya no existe discriminación ni segregación racial, la Suprema Corte no ha actuado de manera decidida para eliminar las disparidades raciales en la administración de la justicia y en la aplicación de la pena de muerte. Tanto la Suprema Corte como el gobierno federal han hecho caso omiso a las denuncias, investigaciones, estudios y estadísticas que muestran la forma en que la población negra es especialmente castigada con la pena de muerte.

⁶¹ *Ibid.* p. 22

⁶² Amnesty International . United States of America. Rights for all, Amnesty International Publications, London, 1998, p.120

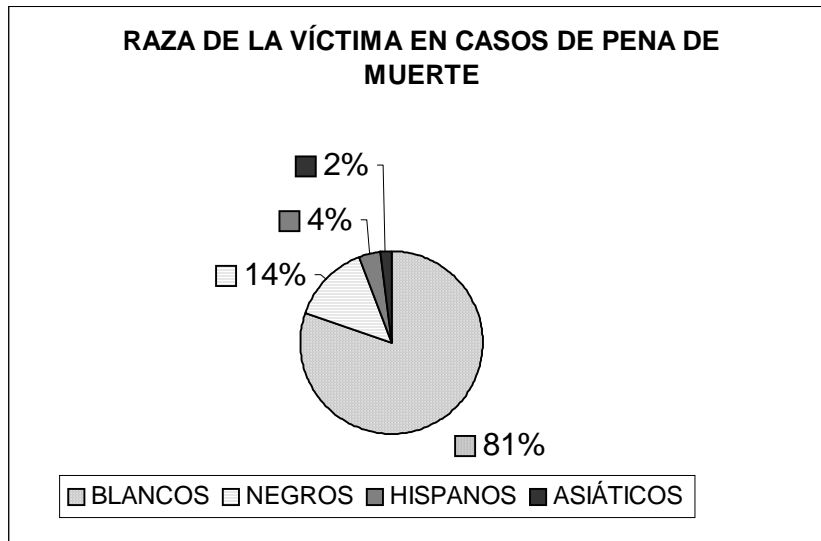


Gráfico elaborado con información de Amnesty International USA y actualizada a mayo del 2004

1.4. Extranjeros condenados a muerte en los Estados Unidos de América

La aplicación de la pena de muerte y ejecución de extranjeros en los Estados Unidos de América se ha convertido en uno de los temas más criticados y discutidos no sólo por su actualidad sino por sus implicaciones para el Derecho Internacional. Diversos estados, entre ellos Alemania, México y Paraguay, así como grupos de defensores de derechos humanos han señalado la falta de cumplimiento por parte del gobierno de los EUA, en especial de los gobiernos estatales, de la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, ratificada por el gobierno estadounidense en 1969.

De 1993 a la fecha 20 extranjeros han sido ejecutados en los Estados Unidos, 5 de ellos eran de origen mexicano. Cerca de 120 extranjeros procedentes de 31 países, están actualmente en espera de ejecución, de éstos, aproximadamente la mitad son nuestros connacionales.⁶³

⁶³ Amnesty International “United States of America: Osvaldo Torres, Mexican national denied consular rights, scheduled to die. AI INDEX: AMR 51/057/2004. Disponible en web.amnesty.org/library

El artículo 36 de la citada Convención establece el derecho a la asistencia consular, lo que tiene varias implicaciones. En primer lugar, el Estado receptor tiene la obligación de informar al extranjero detenido sobre su derecho a contactar al gobierno de su nacionalidad a través de su representación consular; en segundo lugar, el Estado receptor debe informar de manera inmediata al Estado de origen sobre las detenciones de sus nacionales con el fin de que éste pueda proporcionarles asistencia legal.

La denegación o desconocimiento del derecho a la protección consular ha originado una serie de fallas en el proceso legal que impiden a los extranjeros acusados de crímenes capitales contar con un juicio justo. Factores como un mal manejo del idioma, el desconocimiento de las leyes, la falta de recursos para una asesoría legal de calidad y la lejanía de amigos o familiares que puedan presentar testimonios a favor del acusado, afectan el proceso legal.

En algunos casos como el del mexicano Irineo Tristán Montoya, ejecutado en el estado de Texas en 1997, se realizó el interrogatorio sin presencia de un abogado y se le hizo firmar una confesión redactada en inglés, idioma que Montoya no podía leer ni comprender. Después de la ejecución, en una declaración lamentable, el gobernador del estado (George W. Bush, actualmente presidente por un segundo periodo de los EUA) afirmó que Texas no había firmado ninguna Convención sobre Relaciones Consulares y que por lo tanto no estaba obligado a reconocerla.⁶⁴ Este argumento refleja el grado de desconocimiento por parte de algunas autoridades estatales acerca del Derecho Internacional que establece que una vez firmado y ratificado un tratado internacional por el gobierno federal de los Estados Unidos, éste se vuelve de aplicación general para toda la Unión Americana.

En otro caso, el paraguayo Ángel Francisco Breard fue condenado a muerte sin que se le haya informado sobre su derecho a la protección consular. Cuando el gobierno de Paraguay tuvo conocimiento de su caso, Breard ya tenía fecha de ejecución programada. Aunque se intentó evitar que se hiciera efectiva la sentencia a muerte, la negativa del Estado de Virginia a reconocer que se había violado la Convención de Viena sobre Relaciones

Consulares, obligó a Paraguay a llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Esto no impidió la ejecución de Breard en 1998 y lo único que el gobierno de Paraguay obtuvo fue una disculpa por parte del gobierno de los EUA. Paraguay decidió retirar su caso de la Corte de La Haya ese mismo año.

EJECUCIONES DE EXTRANJEROS REALIZADAS DESDE 1976			
Nombre	Nacionalidad	Estado	Fecha de la ejecución
Leslie Lowenfield	Guyana	Lousiana	13 de abril de 1988
Carlos Santana	Rep. Dominicana	Texas	23 de marzo de 1993
Ramón Montoya	México	Texas	25 de marzo de 1993
Pedro Medina	Cuba	Florida	25 de marzo de 1997
Irineo Tristán Montoya	México	Texas	18 de junio de 1997
Mario Murphy	México	Virginia	18 de septiembre de 1997
Angel Breard	Paraguay	Virginia	14 de abril de 1998
José Villafuerte	Honduras	Arizona	22 de abril de 1998
Tuan Nyuyen	Viet Nam	Oklahoma	10 de diciembre de 1998
Jaturun Siripongs	Tailandia	California	9 de febrero de 1999
Karl La Grand	Alemania	Arizona	24 de febrero de 1999
Walter La Grand	Alemania	Arizona	3 de marzo de 1999
Alvaro Calamvros	Filipinas	Nevada	5 de abril de 1999
Joseph Stanley Faulder	Canada	Texas	17 de junio de 1999
Miguel Ángel Flores	México	Texas	9 de noviembre de 2000
Sebastián Bridges	Sudáfrica	Nevada	21 de abril de 2001
Sahib al Mosawi	Irak	Oklahoma	6 de diciembre del 2001
Javier Suárez Medina	México	Texas	14 de agosto de 2002
Rigoberto Sánchez Velasco	Cuba	Florida	2 de octubre de 2002
Mir Aimal Kasi	Pakistán	Virginia	14 de noviembre de 2002

Cuadro elaborado con información de Amnesty International USA y actualizada hasta mayo de 2004

Si bien el Departamento de Estado de los EUA reconoce la importancia del artículo 36 de la Convención de Viena, sobre todo porque muchos ciudadanos estadounidenses se localizan, por diversos motivos, en el extranjero, el gobierno federal no ha tomado medidas realmente efectivas para solucionar este problema. Por un lado el gobierno federal y el Departamento de Estado solicitan a las autoridades estatales la revisión de los casos de los condenados a

⁶⁴ Amnesty International. United States of America. Rights for all. Amnesty International Publications,

muerte a quienes se presume se violaron sus derechos consulares y por el otro, las Cortes imponen la aceleración de los tiempos para presentar los recursos de apelación o para fijar fecha de ejecución como consecuencia de la *Anti – Terrorism and Effective Death Penalty Act de 1996*.

Incluso al interior del país existen críticas a la forma en que se viola la citada Convención. En mayo de 1997, 32 firmas estadounidenses de abogados que representaban a extranjeros en casos de pena de muerte enviaron una carta conjunta a la entonces Secretaria de Estado, Madeleine Albright, para protestar por las violaciones a los derechos consulares de sus clientes.⁶⁵

La relevancia que adquiere la protección consular en los casos de extranjeros condenados a muerte, queda demostrada en los casos en los que los gobiernos, entre ellos el mexicano ha logrado la conmutación de la pena, la exoneración del acusado o la liberación del reo. La asistencia consular juega un rol central en el contexto del debido proceso legal y por lo tanto un juicio justo. Ella permite que el acusado tenga acceso a traductores, abogados, testigos a su favor, apoyo familiar y recursos económicos. Respetar el derecho a la asistencia consular no implica otorgar trato preferencial a un extranjero sobre un nacional, por el contrario, se garantiza un trato igual ante la ley pues se eliminan las desventajas que puedan traer para el acusado el desconocimiento de las leyes, del sistema penal estadounidense, el desconocimiento o poco dominio del idioma y la falta de recursos económicos.

London, 1998, página. 127.

⁶⁵ Amnesty International “United States of America. Violation of the rights of foreign Nationals Under Sentence of Death”. AI INDEX: AMR 51/001/1998. Disponible en, web.amnesty.org/library

Capítulo 2. México frente a la aplicación de la pena de muerte de sus connacionales en los Estados Unidos de América: la discusión bilateral

La discusión bilateral en torno a la aplicación de la pena de muerte a mexicanos en los EUA fracasó debido a que estos dos países reconocen un valor e importancia distintos a los derechos consulares. Mientras que para los EUA no son parte de los derechos individuales, y por tanto, no deben ser tomados en cuenta dentro del proceso legal de la pena de muerte, para el gobierno mexicano el derecho a la notificación consular, es decir, el aviso a las autoridades consulares acerca de la presencia de un nacional detenido y acusado de un crimen capital, así como el derecho a la asistencia consular, que implica ayuda legal, traductores, apoyo económico, contacto con familiares, amigos y testigos que puedan contribuir con testimonios o pruebas a favor, son indispensables en el contexto del debido proceso legal, a fin de que el acusado tenga un juicio justo.

2.1. La pena de muerte en México

Como ya ha señalado la Dra. Olga Islas, la pena de muerte entendida en un sentido amplio, ha sido aplicada en México desde la época prehispánica⁶⁶. La aplicaron los españoles durante la Colonia, y sin duda la aplicó la Santa Inquisición en contra de herejes o “brujas.” Ya en el México independiente este castigo fue establecido en las leyes, que en términos generales buscaban su limitación y evitar su aplicación indiscriminada. De alguna forma estas limitaciones, si bien no han implicado su desaparición, reflejan la vocación abolicionista de nuestro país, el cual, a pesar de mantener la pena de muerte en el artículo 22 constitucional, no ha realizado ninguna ejecución desde el año de 1957, por lo que para diversos grupos y organizaciones de derechos humanos México es considerado un país abolicionista de *facto* o de “hecho”.

⁶⁶ Enrique Díaz-Aranda y Olga Islas de González Mariscal. Pena de muerte, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 11

Aquí me parece pertinente hacer una aclaración respecto a la fecha de la última ejecución en nuestro país, ya que de acuerdo con la información proporcionada por el Lic. Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, durante su participación en las “Quintas Jornadas sobre Justicia Penal”, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, una equivocación en el registro de la fecha, cometido por algún trabajador administrativo, generó el error, ya muy común, de considerar como fecha de última ejecución, el año de 1937. Por lo tanto, para este trabajo y de acuerdo con la aclaración hecha por el Lic. Sánchez Carreño, se tomará como fecha de última ejecución en materia penal civil, el año de 1957, y para el fuero de guerra, el de 1962.⁶⁷

En los textos legales que sirvieron como base a la Constitución mexicana de 1857, encontramos el interés no sólo por limitar su aplicación a un reducido número de delitos, sino por eliminarla como forma de castigo en el futuro, una vez que se hubiese establecido un régimen penitenciario seguro. Asimismo se establecía que la pena de muerte debía de ser impuesta sin la presencia de otro tipo de castigos físicos, es decir, sin la presencia de torturas. En los debates alrededor de esta Constitución, el diputado Adolfo Prieto señaló que la pena de muerte era una violación al derecho natural. El diputado Zarco afirmó a su vez que la pena de muerte era ineficaz y estéril, que ésta sólo constituía un espectáculo de sangre para el pueblo, y que dejar a la discreción de un gobierno un bien tan precioso y sagrado como la vida, era un error.⁶⁸

Finalmente, el texto constitucional de 1857 estableció la pena de muerte en su artículo 23 para el traidor a la patria, el salteador de caminos, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, para los delitos graves de orden militar y de piratería. La prohibía para los delitos políticos y condicionaba su abolición al establecimiento de un régimen penitenciario.

⁶⁷ Apuntes tomados de la participación del Lic. Miguel Sadot Sánchez Carreño, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República durante su participación en la Mesa número 7, titulada “Derechos Humanos” como parte de las “Quintas Jornadas sobre Justicia Penal” organizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 19 al 22 de octubre de 2004.

⁶⁸ *Ibid.* p.12-17

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente en la actualidad, mantiene la aplicación de la pena de muerte en su artículo 22, pero la limita “al traidor a la patria en guerra extranjera, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.⁶⁹ Este artículo prohíbe, como en la constitución de 1857, la aplicación de la pena capital por la comisión de delitos políticos. Como puede observarse, algunos de estos delitos resultan hoy en día, anacrónicos.

A pesar de la existencia del artículo ya citado, no encontramos ningún ordenamiento jurídico, ni estatal ni federal, que permita llevarlo a la práctica. Ni el Código Penal Federal (1999), ni ninguno de los códigos penales estatales vigentes, contemplan la pena de muerte.

En este sentido, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Luis de la Barra Solórzano, expresaba en el Coloquio Internacional sobre la Pena de Muerte, celebrado en 1993, que “México, entonces, contempla la sanción de Tanatos opcionalmente. Para ser congruentes con la defensa que estamos haciendo de nuestros compatriotas condenados a morir en los Estados Unidos, debemos abolir la pena de muerte, aún como posibilidad”.⁷⁰

A pesar de que la pena de muerte se encuentra vigente en el fuero militar, en el cual sí se han dictado condenas en este sentido, ninguna ejecución se ha llevado a cabo. En 2003 el presidente Vicente Fox conmutó la sentencia a muerte, dictada en 1997 por una corte militar, al Sargento Ángel Velásquez Pérez. A finales de ese mismo año también conmutó la sentencia a muerte del Lugarteniente Herón Varela Flores. En México es una práctica común que las sentencias a muerte en el fuero militar sean conmutadas.⁷¹ A principios de

⁶⁹ Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Leyenda S.A.

⁷⁰ Luis De la Barra Solórzano,, “Que la muerte ya no tenga permiso” Memoria del coloquio internacional: La pena de muerte. Un enfoque pluridisciplinario, Comisión Nacional de Derechos Humanos – Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM), México, 1993, pág. 106

⁷¹ Amnesty International. The Death Penalty Worldwide: Developments in 2003. AI INDEX: ACT 50/0007/2004 del 6 de abril del 2004, 15 pp.

este año el ejecutivo federal presentó una iniciativa de reforma a la ley, con el fin de eliminar la pena de muerte en el fuero militar.⁷²

El aumento de la delincuencia y la comisión de crímenes violentos que indignan a la sociedad, genera siempre discusiones sobre la viabilidad de la aplicación de la pena de muerte. México no escapa a esta tendencia, sin embargo, las voces de organizaciones civiles, entre éstas por supuesto las que se avocan a la defensa y promoción de los derechos humanos, personajes de la vida política, intelectual y académica, así como una parte del sector gubernamental, reconocen que este castigo no es una solución a los problemas de delincuencia, criminalidad y violencia del país.⁷³

Cuando en febrero de 2003 el Partido de la Revolución Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) realizaron una consulta en el Estado de México sobre la aplicación de la pena de muerte, durante la campaña electoral en ese estado, jerarcas de la iglesia católica, líderes de partidos políticos, organizaciones civiles⁷⁴ y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se pronunciaron en contra. En ese entonces, el Arzobispo Primado de México Norberto Carrera señaló que la pena de muerte no resolvía el problema de la delincuencia y recordó que “cuando en Estados Unidos se sentencia a un mexicano a morir, infinidad de personas y organizaciones piden que dicha pena sea conmutada.”⁷⁵ En un sentido parecido se expresó la entonces dirigente del Partido de la Revolución Democrática Mexicana,

⁷² El día 30 de marzo de 2004 el Presidente Vicente Fox envió al Senado de la República una iniciativa para reformar el Código de Justicia Militar, a fin de eliminar la pena de muerte y sustituirla con penas que van de 30 a 60 años de prisión. Esto con el objetivo de adecuar la norma a los cambios políticos y sociales que se han dado tanto en el nivel nacional e internacional. La última ejecución en el fuero militar se realizó el 9 de agosto de 1961 y desde entonces el Ejecutivo Federal la ha conmutado por prisión extraordinaria. El Universal on line, “Propone Fox reformar código de Justicia Militar” en http://www.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=213929&tabla=nota

⁷³ Como ya se ha mencionado, diversos sectores de la sociedad mexicana se han pronunciado de manera decidida en contra de la pena de muerte. Por el lado de las organizaciones civiles destacan: Amnistía Internacional Sección México, Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, el Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria, O.P.”, el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. entre otras.

⁷⁴ Véase, Miguel Concha, “Día Mundial contra la pena de muerte” La Jornada, sábado 11 de octubre de 2003, en www.jornada.unam.mx/017a1pol.php?origen=opinion.php&fly=i

⁷⁵ Román, José A. “El pueblo de México jamás apoyará la pena de muerte: Norberto Rivera” La Jornada, Sección Estados, lunes 17 de febrero de 2003, en La Jornada Virtual www.jornada.unam.mx

Rosario Robles Berlanga. Por su parte, los partidos PRI y PVEM del Distrito Federal se deslindaron de la consulta que realizan ambos partidos del estado de México.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Emilio Álvarez Icaza, rechazó esta consulta, e informó que esta comisión junto con una veintena de organizaciones civiles se unieron para expresarse en contra de la pena de muerte en un evento organizado por el gobernador del estado, Arturo Montiel. Álvarez Icaza señaló además que “la pena de muerte y la cadena perpetua no son aplicables, son contrarias a la Constitución y a los instrumentos internacionales suscritos por México.”⁷⁶

La tendencia mundial favorece, a pesar de que en el mundo sigue existiendo violencia y criminalidad, la cada vez más limitada aplicación de la pena de muerte, con el fin de lograr el objetivo final, que es su total abolición. En ese sentido México se encuentra en el camino de dicha tendencia, y al mismo tiempo es cada vez más congruente con la política a favor de la protección de los derechos humanos y la apertura democrática. A lo largo de su historia como país independiente, y sobre todo desde el siglo pasado, México se ha mantenido de manera firme, a pesar de vientos que de pronto soplan en contra, dentro de su vocación abolicionista. Por supuesto es deseable que se elimine del artículo 22 constitucional; en ese sentido existe ya una propuesta del gobierno federal para lograr tal cambio.

2.2 La posición de México frente a la aplicación de la pena de muerte a mexicanos en los Estados Unidos de América

El gobierno mexicano se ha mantenido congruente en dos temas que interesan para fines de este trabajo. Primero, en su vocación abolicionista, ya que como hemos señalado anteriormente (*supra*), en nuestro país no se aplica la pena de muerte, al menos no de manera oficial, desde 1957. Segundo, respetuoso de la soberanía y autonomía de otros

⁷⁶ Ángel Bolaños Sánchez “PRI y PVEM en el D.F, contra la consulta sobre pena de muerte”, *La Jornada*, Sección Capital, domingo 16 de febrero de 2003, en *La Jornada Virtual* www.jornada.unam.mx

Estados, nuestro gobierno no juzga acerca del tipo de leyes que se dicta cada país aunque éstas contemplen la aplicación del castigo capital.

Sin embargo, México sí se ha pronunciado en contra de los procesos que se han llevado a cabo en contra de personas de origen mexicano y que han resultado en sentencias a muerte y en algunos casos en ejecución. El gobierno Mexicano ha venido señalando desde 1996 que los Estados Unidos de América están violando la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1966, al no reconocer el derecho de los extranjeros detenidos y encarcelados a la asistencia consular. Para el gobierno mexicano las omisiones cometidas por los gobiernos estatales violan el derecho de todo ser humano al debido proceso legal y por lo tanto a un juicio justo. Al no contar con la asistencia consular se expone al acusado de un crimen capital a no contar con una defensa adecuada y con la asesoría legal necesaria para conocer sobre la naturaleza de la acusación, las leyes aplicables al caso y los procedimientos legales que debe seguir. El gobierno mexicano ha reiterado constantemente que no desconoce el derecho de los EUA a aplicar los castigos que sus leyes contemplan y, por lo tanto, no busca que se libere o exonere a quienes han cometido un crimen; pero dadas las consecuencias de un castigo como la pena de capital, sí solicita que se den todas las garantías posibles a los mexicanos (y extranjeros en general) que se encuentren ante la posibilidad de una condena a muerte.⁷⁷

México se ha enfrentado ya en cinco ocasiones a casos de mexicanos ejecutados en los EUA, y cuyos derechos consulares fueron violados. En ninguno de los casos nuestro gobierno fue notificado de manera inmediata sobre las detenciones, y en la mayoría ya se había dictado sentencia cuando se estableció el contacto entre nuestro gobierno y los acusados. A pesar de las negociaciones en el plano bilateral, en ninguno de estos cinco casos se logró detener la ejecución.

El gobierno de México ha presentado sus quejas ante los gobiernos estatales y el Departamento de Estado de EUA, denunciando las omisiones cometidas por algunas autoridades estadounidenses, al no informar a los extranjeros detenidos y acusados de

crímenes capitales, de su derecho a contactar al consulado mexicano; por lo que cuando esto se logró el proceso legal ya estaba avanzado limitando las posibilidades de lograr la revisión de la sentencia o la conmutación de la pena.

Es necesario además adelantar un tema que será motivo de controversia en las demandas interpuestas ante la Corte Internacional de Justicia por Paraguay, Alemania y México, en las cuales se discute la aplicación de la doctrina estadounidense de la omisión procesal (*procedural default*) que implica que aquéllas violaciones u omisiones legales que no se hubieran presentando ante las instancias judiciales anteriores o de menor rango, no podrán formar parte de los nuevos alegatos o de las circunstancias atenuantes ante las instancias federales.⁷⁸ Esto resulta de suma gravedad para los casos de los extranjeros condenados a muerte, ya que uno de los principales argumentos de gobiernos como el de México es que el detenido de su nacionalidad no podía haber exigido el respeto a sus derechos consulares si éstos no eran de su conocimiento, y si además no tuvo acceso a la asistencia de sus autoridades consulares. Cuando por fin se logra el contacto entre autoridades consulares y el nacional acusado, éste se encuentra en las más de las ocasiones en etapas del juicio muy avanzadas e incluso ya ha terminado con el proceso estatal, lo que le impide, al pasar a las instancias federales, y debido a la citada doctrina, argumentar violaciones a sus derechos consulares reconocidos en el artículo 36 de la CVRC y lograr la revisión de la sentencia.

Además de la vía consular, el gobierno de México ha buscado otros medios para evitar las ejecuciones, tales como cartas y llamadas telefónicas, tanto a niveles ministeriales y de gobiernos estatales, como de gobiernos federales, quejas ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos y apoyos internacionales a través de cartas y llamadas telefónicas de premios Nóbel, intelectuales, jefes de Estado o gobierno, e inclusive el Papa.

Hasta el momento estas acciones no habían logrado los resultados esperados, por lo que en diciembre de 1997 el gobierno mexicano decidió llevar el tema al seno de la Corte

⁷⁷ Amnesty International “United States of America. Violation of the rights of foreign Nationals Under Sentence of Death”. AI INDEX: AMR 51/001/1998

⁷⁸ Véase Amnistía Internacional Estados Unidos de América. La ejecución de Ángel Breard. Las disculpas no bastan. AI:AMR 51/27/98/s. 1998. 34 pp.

Interamericana de Derechos Humanos, a través de una opinión consultiva.⁷⁹ La consulta fue favorable para el gobierno mexicano, y si bien las opiniones consultivas no crean obligaciones, sí constituyen un precedente jurídico y adquieren un gran peso moral. Esta Opinión Consultiva fue solicitada meses después de la ejecución de Irineo Tristán Montoya y la sentencia de la Corte fue publicada en octubre de 1999. En noviembre del 2001 un mexicano más era ejecutado, sin que se le reconociera su derecho a la protección consular. Esto obligó a México a buscar otra forma de reforzar sus argumentos y demostrar que la razón y el derecho estaban de su lado. Así las cosas, países como el nuestro cuentan con la vía del Derecho Internacional y de los mecanismos que éste provee, a fin de guardar el equilibrio y tratar de evitar o mitigar las diferencias reales de poder entre los Estados.

México decide recurrir una vez más a un organismo internacional para discutir el tema de la aplicación de la pena de muerte a sus connacionales. Esta vez se dirige a la Corte Internacional de Justicia, y en enero del 2003 interpone una demanda mediante la cual acusa de vicios de origen los juicios seguidos a 54 personas de origen mexicano a quienes se violó su derecho a la asistencia consular. Si bien analizaremos este caso en el siguiente capítulo, es importante señalar que en poco más de un año, la Corte Internacional de Justicia dio a conocer su sentencia, dando la razón a nuestro país en la mayor parte de sus argumentos, y ordenando a los EUA revisar y reconsiderar las sentencias de 51 mexicanos condenados a pena de muerte. Este hecho constituye un triunfo para la diplomacia mexicana y sienta un importante precedente para el derecho internacional.⁸⁰

Aunque las sentencias de la Corte Internacional de Justicia son inapelables y de cumplimiento obligatorio, no cuenta con mecanismos coercitivos propios para evitar que un estado las incumpla, sin embargo existe la posibilidad de que el Consejo de Seguridad pueda actuar, pues de acuerdo con el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas “1. Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte; 2. Si una de las partes en un litigio

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal” p. 2.

⁸⁰ Véase Corte Internacional de Justicia. Sentencia del 31 de Marzo de 2004 “Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”. Número 128. La Haya, Reino de los Países Bajos, 61 pp. (Documento disponible <http://www.icj-cij.org/ivjwww/idocket/imus/imusframe.htm>)

dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”⁸¹ En este punto, resulta difícil imaginar que el Consejo de Seguridad pudiera actuar en una controversia como la que nos ocupa, para empezar, porque los EUA son miembro permanente con derecho a veto en este órgano de la Naciones Unidas, y en segundo lugar, el artículo 33 de la Carta señala que el Consejo de Seguridad actuara en controversias internacionales cuando éstas pongan en peligro la paz y seguridad internacionales, por lo que las violaciones a la CVRC y sus posibles efectos para el derecho al debido proceso legal y juicio justo en el marco de la pena de muerte, no son un tema que pueda desplazar a otros problemas que enfrenta la comunidad internacional.

2.3 Defensa, protección y asistencia consular para los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos de América

2.3.1 La defensa y protección consular

La necesidad del ser humano de migrar de un país a otro, ya sea por motivos económicos, comerciales, culturales, etcétera, es parte de la historia misma de la humanidad. Esto ha dado como resultado la presencia de personas dentro de un país, que por su calidad de nacionales de otro Estado, es decir, que por ser extranjeros, requieren de la protección y defensa por parte de su Estado de origen a través de las vías diplomática o consular. Esta defensa y protección está siempre vinculado, con el aspecto de la impartición de justicia que, a su vez, se aplica a muchos y muy distintos ámbitos, que pueden ir desde lo penal hasta lo comercial.

La tarea de proteger y defender a los nacionales que se encuentran en el extranjero ha sido ejercida desde la antigüedad, pero su verdadero desarrollo y reconocimiento se encuentra estrechamente vinculado con el surgimiento del Estado-Nación, ya que desde el punto de

⁸¹ Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Naciones Unidas, Nueva

vista del Derecho Internacional el Estado es la única institución reconocida para proteger y defender a través de las vías diplomática y consular a sus nacionales en el extranjero.

Si bien durante los primeros siglos posteriores al surgimiento del Estado Nación algunos gobiernos, sobre todo los de los países poderosos, se excedieron en sus demandas hacia el Estado receptor, con el pretexto de defender a sus nacionales, la protección de los connacionales en territorio extranjero fue evolucionando, e influencias como la Doctrina Calvo⁸² (México, como la mayoría de los países latinoamericanos, conocía muy bien de estos excesos, y había sufrido de acciones unilaterales e intervencionistas por parte de países poderosos, que consideraban que una ofensa a un nacional era una ofensa al Estado) permitieron que los Estados aceptaran el principio del agotamiento de los recursos internos antes de hacer uso de las vías diplomática o consular.⁸³

Ya en el Siglo XX se establece el concepto de responsabilidad internacional del Estado, por el que se determina que si un extranjero sufre de algún daño o es lesionado por parte del Estado en donde se encuentra o por un nacional de éste, deberá contar con la reparación del daño y /o con la seguridad de que se sancionará a quien lo cometió.

Actualmente un extranjero debe respetar el derecho interno del país en donde se localiza, es decir, no puede gozar de privilegios ni inmunidades por encima de las reconocidas por el Estado a su propia población. El extranjero tiene la obligación agotar los recursos internos, esto es, las instancias de justicia del país donde se encuentre; sólo debe recurrir a la protección diplomática de su Estado de origen si por su condición de extranjero se le denegó justicia.⁸⁴

Aunque como señala el Dr. Manuel Becerra, la diferencia entre las actividades que realizan los agentes diplomáticos y los consulares no es muy clara en la actualidad, pues las

York.

⁸² La doctrina Calvo “postula que los estados no pueden intervenir diplomáticamente en protección de sus nacionales por posibles daños causados a sus personas o patrimonio, más allá de lo que señalen los medios locales sobre una base de igualdad con la población nativa”, Manuel Becerra Ramírez, *op.cit.*, p. 106.

⁸³ Véase Gómez Arnau Remedios, México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos, UNAM-Centro de Investigaciones Sobre Estados Unidos de América (CISEUA), México, 1990, p. 85-94

acciones políticas y comerciales se mezclan⁸⁵; en cuanto a la protección diplomática, podríamos decir que ésta se encuentra en un nivel político más alejado de los problemas cotidianos a los que puede enfrentarse un extranjero y se presenta en forma de reclamo cuando el Estado ya ha agotado otros recursos. La asistencia y protección consulares anteceden a la diplomática, pues se encargan de brindar asesoramiento y ayuda a connacionales; los agentes consulares se encuentran además “preparados para asesorarlos sobre las repercusiones de tipo legal que en general pueda tener su presencia y sus actividades en o con el exterior y que pudiesen generar conflicto entre lo dispuesto en el sistema jurídico de su Estado de origen y el del Estado extranjero con el que se encuentran vinculados”.⁸⁶

Las relaciones consulares están reguladas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

2.3.2 La defensa y protección consular de los mexicanos en los EUA

En México tanto la actividad diplomática como la consular están reguladas en un solo documento, la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1994. Su propósito se sintetiza de la siguiente manera: 1) Proteger a los mexicanos y los intereses del país en el extranjero; 2) Representar al país en las relaciones internacionales y; 3) Recabar información del extranjero y difundir información de México en el extranjero, salvaguardando el interés nacional. México es Estado Parte tanto de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 como de la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963.

La labor de asistencia y protección de nuestros nacionales que se localizan en el extranjero se encuentra sumamente vinculada con la migración⁸⁷. Desde mediados del siglo XIX los flujos de migrantes mexicanos fueron aumentando debido a la necesidad de mano de obra

⁸⁴ *Ibíd.*, p. 91

⁸⁵ Manuel Becerra, *Op.Cit.*, p. 34

⁸⁶ *Ibidem*

⁸⁷ Para ampliar la información sobre migración México – EUA, véase Jorge A. Bustamente. Migración Internacional y Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 2002, 210 pp.

que produjo la expansión económica estadounidense y aunque los diferentes gobiernos de México expresaban su deber de brindar apoyo a esos migrantes, siempre respetando el principio del agotamiento recursos internos del país receptor, tal ayuda fue limitada ya que a pesar de que existía un “compromiso moral” de asistencia nuestros connacionales en el exterior, los problemas de país concentraban recursos e interés en cuestiones internas. La situación de los migrantes nunca fue prioritaria.

Con el estallido de la Revolución Mexicana, un importante flujo de mexicanos huyó hacia los EUA, entrando de manera legal. Si bien el vecino del norte intentó limitar la entrada de mexicanos a su territorio, las necesidades de mano de obra impidieron que esta migración pudiera restringirse efectivamente. La Ley Orgánica del 25 de octubre de 1923 establece por primera vez el tipo de ayuda que los cónsules mexicanos pueden prestar a sus connacionales; se enfoca por supuesto a la asesoría legal para defender sus derechos y para la aplicación de la justicia, así como para obtener indemnizaciones en caso de accidente laboral. Esta Ley establece también la necesidad de visitar cárceles y correccionales a fin de brindar ayuda a los mexicanos que se localicen en ellas. Durante la década de 1920 la labor consular se ocupaba sobre todo de defender a mexicanos acusados de cometer delitos en EUA, y de aquellos que denunciaban abusos en materia laboral.⁸⁸

Durante los diversos períodos que abarcaron los acuerdos de braceros (de 1942 a 1947, 1948 a 1951 y de 1951 a 1964), los consulados mexicanos se enfrentaron sobre todo al incumplimiento de las condiciones laborales ofrecidas por los contratantes. Al mismo tiempo que existían estos acuerdos, la contratación de mano de obra indocumentada aumentaba con la ventaja de que por su calidad de ilegal dentro de los EUA, daba lugar a mayor número de abusos, sin que las autoridades mexicanas se enteraran y pudieran actuar de forma temprana. A esto hay que sumar además, los escasos recursos con los que contaban y aún cuentan los consulados frente a la gran cantidad de asuntos que deben atender, pues recordemos que sumado a problemas laborales, los cónsules deben ocuparse

⁸⁸ Ibid., p. 142-153

de los mexicanos acusados de cometer algún delito y de muchos otros temas, como cuestiones de herencia, adopción, defunción, repatriación etcétera.⁸⁹

Durante este periodo destaca la firma de la Convención Consular entre México y Estados Unidos del 12 de agosto de 1942, (aún vigente), la cual se convirtió en el marco jurídico para poder llevar a cabo las labores de asistencia y representación entre los representantes consulares de ambos Estados.⁹⁰ Ya en las décadas de 1980 y 1990 la labor consular se ve cada vez más involucrada en los temas relacionados con la migración de trabajadores documentados y sobre todo la de los indocumentados. La conciencia del papel cada vez más importante que juegan las remesas de dólares que estos trabajadores envían a sus familias dentro de la economía nacional, permite un mayor trabajo en la defensa y protección de éstos. Para la década de los noventa ya se discute mucho más el tema de los derechos humanos y laborales de los trabajadores mexicanos en los EUA, así como las medidas racistas de algunas autoridades estadounidenses. Los sucesos del 11 de septiembre de 2000 repercuten en la relación migratoria, al posponerse un posible acuerdo en la materia y al equiparar a los migrantes con terroristas.

2.3.3. La asistencia consular en el caso de los mexicanos condenados a muerte

La asistencia consular en los casos que involucran la pena capital puede significar la diferencia entre la vida y la muerte. Para México esta labor se concentra en los EUA; ello se explica gracias a los fuertes vínculos históricos, económicos, políticos y sociales que nos unen a la vecina potencia del Norte.

La presencia de una numerosa comunidad de origen mexicano en los EUA ha obligado al gobierno mexicano a brindar la asistencia y protección consular necesarias para garantizar el respeto de los derechos de sus connacionales en territorio estadounidense. Dentro de la

⁸⁹ Jorge A. Bustamante, *op.cit.*, p. 35-77.

⁹⁰ En líneas generales esta Convención faculta a los representantes consulares a proteger los derechos de sus ciudadanos y presentar quejas ante la violación de éstos. Se faculta a los cónsules a entrevistarse y comunicarse con los nacionales del país que lo nombró, así como a investigar cualquier incidente que afecte a éstos y a visitarlos en caso de estar encarcelados o detenidos. *Ibid.*, p. 159.

labor consular, la asistencia a aquellos mexicanos acusados de cometer algún delito, juega un papel central; pero cuando se trata de crímenes que se cometen en Estados en donde se aplica la pena de muerte, la labor consular se puede convertir en la piedra angular para lograr que el proceso legal cumpla con todas las garantías necesarias para el acusado, y que éste pueda en un momento dado ser exonerado o lograr la conmutación de la pena.

De acuerdo con un informe de Amnistía Internacional, ningún otro país en América Latina, provee de la asistencia consular pronta, comprensiva y efectiva en casos que involucran la pena de muerte como México.⁹¹ Entre las labores que realizan las autoridades consulares en los casos que involucran la pena capital están las de proveer al acusado de intérpretes y traductores y asistencia legal; se encargan de contactar a familiares, amigos y otras personas que puedan ofrecer ayuda o información para la defensa, y de la obtención de cintas grabadas, videos, documentos o cualquier otra evidencia para la defensa. Además localizan y trasladan a los familiares o cualquier otro testigo a los EUA, con el fin de que puedan brindar testimonio. Las autoridades consulares deben estar presentes durante los arrestos, juicios o cualquier otra etapa del proceso legal, y recolectar y presentar cualquier prueba que sirva como atenuante durante la etapa de sentencia.⁹²

Del 1ro. de diciembre de 1994 al 15 de agosto del 2000 las autoridades consulares mexicanas han brindado asistencia a 261 mexicanos involucrados en casos que implicaban la pena de muerte en los EUA. En 119 de esos casos se evitó que la pena capital fuese solicitada por los fiscales; 19 fueron exonerados y 2 sentencias a muerte fueron conmutadas por pena de prisión.⁹³ Entre septiembre de 2000 y junio del 2003 las autoridades consulares mexicanas y abogados del Programa de Asistencia Legal Mexicana han intervenido de manera exitosa en 45 casos de mexicanos que enfrentaban cargos por la comisión de crímenes capitales en los EUA. En 38 de éstos los fiscales estadounidenses aceptaron dejar

⁹¹ Amnesty International. United States of America. Oswaldo Torres, Mexican national denied consular rights, scheduled to die. AI INDEX:AMR 51/057/2004, 2 de abril, 2004, pág. 8

⁹² Véase Francisco González de Cossío, “Los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos: la labor de los consulados de México” en Revista Mexicana de Política Exterior, Número 46, enero-marzo, 1995. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México.

⁹³ Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Reporte Anual, 2000. Citado por Amnesty International, op.cit. pág. 18.

fuera la posibilidad de solicitar la pena de muerte para el acusado desde antes de iniciar el juicio.⁹⁴

El Programa de Asistencia Legal para Mexicanos Condenados a la Pena De Muerte se creó al inicio de la administración del ex canciller Jorge G. Castañeda Gutman. Con este programa se brinda apoyo legal y técnico para evitar que los mexicanos acusados de delitos graves, sean condenados a muerte. La ayuda se proporciona durante el proceso judicial y después de la condena a fin de brindar asesoría especializada sobre la legislación estadounidense y de los tratados internacionales que puedan coadyuvar a la defensa del acusado. El programa elabora y presenta recursos judiciales y administrativos que pueden ir desde la apelación directa hasta la solicitud de clemencia; detecta irregularidades en cualquier fase del proceso a fin de evitar violaciones a los derechos de nuestros connacionales (discriminación racial, omisión de la notificación consular, representación legal incompetente, falta de traductores, etcétera). Los casos de pena de muerte que son atendidos por este programa deben cubrir criterios como: 1) Que existan elementos suficientes para presumir la inocencia; 2) Que haya sido menor de edad en la fecha de la comisión del delito; 3) Evidencias de discriminación racial; 4) Que el acusado presente problemas mentales; 4) Casos federales de pena capital; 5) Sentenciados con posibilidad de recibir fecha de ejecución en el futuro cercano y sentenciados con fecha de ejecución programada; 6) Violaciones graves al proceso legal y a los derechos consulares.⁹⁵

Para que pueda brindarse de manera efectiva esta asistencia consular, las autoridades mexicanas (y de cualquier otro país) deben conocer del caso, es decir, ser notificadas acerca de la detención de un mexicano que enfrenta cargos que pueden derivar en una condena a muerte. La notificación ha sido precisamente uno de los temas que ha generado conflicto entre las autoridades mexicanas y estadounidenses, ya que o no se cumple o se cumple con retraso; además, estas autoridades no informan al detenido de su derecho a la asistencia consular y cuando éste contacta al consulado mexicano años después, ya se ha dictado sentencia o incluso se ha fijado fecha para la ejecución.

⁹⁴ *Ibid.*, pág 9.

⁹⁵ Alejandro Caballero “ Mexicanos en la antesala de la muerte” *Proceso*, semanario de información y análisis Número 1344, México, 4 de agosto de 2002, p.38

Otra cuestión a la que se enfrentan los representantes de México es el desconocimiento por parte de las autoridades estadounidenses de sus obligaciones respecto a la Convención de Viena de Relaciones Consulares. Muchos de éstas reconocen nunca haber escuchado sobre esta Convención, o algunos incluso rechazan su cumplimiento en nombre de su soberanía estatal. Si bien el gobierno federal de los EUA reconoce la importancia de la asistencia consular, tomando en cuenta que muchos estadounidenses se encuentran en el extranjero, los gobiernos estatales no están del todo de acuerdo en este reconocimiento, en tanto que consideran que es una forma de otorgar privilegios a extranjeros por encima de sus nacionales, y debido a su desconocimiento o poco interés por respetar el derecho y la costumbre internacionales.⁹⁶

La Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, ratificada por los Estados Unidos de América en 1969, es un tratado multilateral que regula las relaciones consulares entre los Estados Partes. El artículo 36(b) de dicha convención reconoce el derecho a la notificación consular, lo que implica que el Estado que realiza la detención de un extranjero por la presunta comisión de un delito, debe notificar sobre su situación al gobierno del cual es nacional la persona. Al mismo tiempo, este artículo reconoce el derecho del extranjero a ser informado sobre su derecho a la asistencia consular y por lo tanto a contactar a los representantes de su gobierno.

La mayoría de los extranjeros acusados de crímenes que pueden ser sancionados con la pena de muerte en los EUA, sufrieron de violaciones a sus derechos consulares. En los casos de los 51 mexicanos condenados a muerte en ese país, y en los 5 ya ejecutados, se encontraron serias omisiones en el cumplimiento de la Convención de Viena de Relaciones Consulares (no hubo notificación consular y no se informó al acusado de su derecho a contactar a su consulado). Las autoridades mexicanas tuvieron conocimiento de la situación de estos mexicanos años después de dictada la sentencia, y en algunos casos cuando la fecha de ejecución ya estaba programada.⁹⁷

⁹⁶ Amnistía Internacional. Estados Unidos de América. La ejecución de Ángel Breard. Las disculpas no bastan. AI:AMR 51/27/98/s. 1998. 34 pp.

⁹⁷ Véase Corte Internacional de Justicia. Sentencia del 31 de Marzo de 2004 “Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”. Número 128. La Haya, Reino de los Países Bajos, 61 pp. (Documento disponible <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>)

La obligación de las autoridades consulares mexicanas es agotar los recursos legales internos a fin de lograr, dependiendo del caso, la liberación del acusado si no hay pruebas para llevarlo a juicio, comprobar su inocencia si esta existe, negociar con los fiscales para que no se solicite la pena capital o, de haberse fijado fecha de ejecución, solicitar la clemencia. Las autoridades consulares están también en posibilidad de asistir a los mexicanos condenados a muerte con el fin de lograr una revisión de su sentencia ante cortes federales. Cuando es evidente que el proceso penal seguido al connacional en cuestión ha llegado a un punto crítico, como lo es una fecha próxima de ejecución, el gobierno mexicano recurre a la vía diplomática para lograr la suspensión de la ejecución y lograr la conmutación de la pena.

En los cinco casos en que hasta la fecha se han realizado ejecuciones de mexicanos en los EUA, ni la labor consular ni la diplomática han logrado convencer a las autoridades estadounidenses de que las violaciones a la Convención de Viena de Relaciones Consulares afectaron de manera decisiva el proceso legal, y por lo tanto el derecho a un juicio justo del acusado. Las autoridades diplomáticas y consulares mexicanas se han enfrentado al desconocimiento de las obligaciones generadas a partir de la Convención ya citada; al rechazo de que los derechos por ésta garantizados puedan tener alguna incidencia en los procesos legales que concluyeron en una sentencia a muerte; así como la utilización por parte de las autoridades judiciales estadounidenses de la doctrina interna de la omisión procesal (*procedural default*), que impide presentar las violaciones al artículo 36 de la CVRC para la revisión de la sentencia ante instancias federales si estas no fueron presentadas previamente ante las instancias estatales. En otros casos, la actitud del gobierno estadounidense resulta contradictoria puesto que si bien por una parte solicita a los gobernadores revisen la cuestión de las violaciones a los derechos consulares de los sentenciados, por la otra les reitera su interés por respetar la soberanía estatal y considera que los derechos consulares no habrían cambiado de manera sustancial el sentido de las sentencias.

Es importante señalar que es necesario más trabajo por parte del gobierno mexicano y sus autoridades consulares para difundir información acerca de los derechos consulares con los

que cuentan los mexicanos en el extranjero y la labor y actividades que realizan los Cónsules para ayudar y protegerlos. De igual forma, difundir esta información en las zonas de la República Mexicana que son tradicionales expulsoras de migrantes, contribuiría a evitar que sus derechos consulares y sus derechos humanos básicos sean violados.

2.3.4. La vía diplomática para la defensa de los mexicanos condenados a muerte

En los casos en que no se ha logrado que se reconozca que la violación al derecho a la asistencia consular denegó al acusado su derecho al debido proceso legal, y por lo tanto a un juicio justo, el gobierno mexicano ha recurrido a la vía diplomática, con el fin de lograr la conmutación de la pena o a la revisión del caso.

Las cartas y protestas que el gobierno mexicano ha presentado en los cinco casos ya existentes, expresan su preocupación por la forma en que se han violado los derechos consulares de nuestros connacionales, y dan cuenta de las omisiones que cuestionan la aplicación justa de la pena capital, cuando el acusado no ha contado con todos los medios posibles (legales, económicos y hasta morales) para comprender la magnitud de los cargos que se le imputan y sus posibles implicaciones para una condena a muerte.

Siempre en un sentido respetuoso y reiterando que no se está cuestionando el derecho de los EUA a aplicar sus leyes y a castigar a quienes las violan, el gobierno mexicano ha protestado por la falta de sensibilidad y negativa a cooperar del gobierno estadounidense, para hacer respetar acuerdos internacionales a las autoridades estatales; por ejemplo, cuando en junio de 1997 la Junta de Perdones y Libertad Condicional del Estado de Texas se negó a aplazar la ejecución del mexicano Irineo Tristán Montoya, las autoridades mexicanas se dieron a la tarea de enviar notas diplomáticas y cartas con el fin de evitar la ejecución. En la nota diplomática 877, presentada ante el Departamento de Estado por el embajador mexicano en los EUA, Jesús Silva Herzog, se solicitaba la intervención urgente de la Casa Blanca para detener la ejecución de este mexicano por posibles violaciones a sus derechos consulares. “El gobierno de México solicita la urgente intervención del gobierno

federal de Estados Unidos, ante la instancia judicial que se considere apropiada a efecto de que se detenga la ejecución de Irineo Tristán Montoya y se determine, con estricto apego a la ley, la posible violación a las convenciones citadas y su repercusión en cuanto a la justicia y equidad en el proceso seguido en contra del nacional mexicano, reparando el daño causado, si fuera procedente, mediante un nuevo juicio.”⁹⁸

Las autoridades consulares mexicanas enviaron también cartas al Departamento de Estado y a la oficina del entonces gobernador de Texas, George W. Bush, con el fin de evitar la ejecución. El embajador Silva Herzog hizo llegar también una carta al gobernador texano para solicitarle que recomendara una suspensión de la ejecución o la conmutación de la pena, expresando que:

“Como embajador tengo el doble compromiso de respetar las leyes fuera de mi país y no he pretendido una trasgresión al orden legal. No obstante, y debido a que la pena de muerte no es vigente en México ni en ninguno de sus estados, y porque ningún ciudadano estadounidense ha sido ejecutado en territorio mexicano, requiero su participación en el caso. Nosotros, en México, no creemos en la pena de muerte como un castigo ni como una manera de prevenir la delincuencia...Considerando lo anterior y particularmente debido a que el estado de Texas ya ha admitido no tener que cumplir con obligaciones internacionales contenidas en la Convención de Viena, apelo a su alta investidura para suspender la ejecución, hasta que haya una investigación completa y sea evaluada por el gobierno federal y las cortes apropiadas, en relación con las consecuencias de ese hecho en el proceso seguido contra Tristán Montoya.”⁹⁹

En aquella ocasión un funcionario del Departamento de Estado informó a un diario mexicano que la decisión sobre las cuestiones relativas a la Convención de Viena en el caso de Tristán Montoya se tomaría con base en los hechos propios del caso y no en función de las notas diplomáticas.¹⁰⁰ Estas autoridades estadounidenses expresaron sus dudas que la

⁹⁸ La Jornada, Rechazan aplazar la ejecución de Tristán, 18 de junio de 1997, en www.lajornada.unam.mx

⁹⁹ Ibidem

¹⁰⁰ La Jornada, “Evalúa Washington interponer una apelación de emergencia”, 18 de junio de 1997, en www.lajornadaunam.mx

asistencia consular del gobierno mexicano hubiera cambiado el veredicto, lo que nos muestra la falta de comprensión hacia el papel que juega esta labor consular.

En el caso de Mario Benjamín Murphy, las dos notas diplomáticas enviadas al Departamento de Estado por el gobierno de México no recibieron respuesta. Por su parte, el entonces gobernador de Baja California, Héctor Terán (Murphy era originario de Tijuana B.C), envió una carta a su contraparte en el estado de Virginia para que conmutara la condena a Murphy. El entonces canciller mexicano José Ángel Gurría aseguró que la Secretaría de Relaciones Exteriores había agotado todos sus recursos y que estaba tratando de evitar que este tipo de casos continuaran.

En la más reciente ejecución de un mexicano, (Javier Suárez Medina) realizada en 2002, ante la negativa del gobierno estadounidense de reconocer que se habían violado los derechos consulares del mexicano, y al no aceptar la suspensión de la ejecución para revisar la sentencia, el presidente mexicano Vicente Fox canceló una reunión programada en esos días con su homólogo estadounidense George W. Bush, en protesta por la ejecución.

A principios de 2003 el gobierno mexicano presentó una demanda en contra de los EUA por el incumplimiento y violaciones a la Convención de Viena de Relaciones Consulares en los casos de 54 mexicanos condenados a muerte, ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, obteniendo un fallo favorable en 51 casos en marzo de 2004.

MEXICANOS CONDENADOS A MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(1)

	Nombre	Lugar de origen	Delito
1	Ibarra Rubí Ramiro	Durango	Homicidio y violación de menor
2	Camargo Ojeda Rafael	Guanajuato	Dos homicidios
3	Torres Aguilera Osvaldo	Nuevo León	Doble homicidio
4	Loza Ventura José	Jalisco	Cuatro homicidios
5	Gómez Ignacio	Chihuahua	Homicidio
6	Sanchez Ramírez Juan	Sonora	Dos homicidios y violación
7	Ramírez Villa Juan	Chihuahua	Homicidio
8	Álvarez Banda Juan	San Luis Potosí	Homicidio de 5 personas
9	Maldonado Rodríguez V.	Michoacán	Homicidio de 3 personas
10	Medellín Rojas José	Tamaulipas	Dos homicidios, secuestro y violación
11	Plata estrada Daniel	Michoacán	Homicidio y robo
12	Rocha Díaz Félix	Michoacán	Homicidio de 3 personas
13	Tamayo arias Edgar	Morelos	Homicidio de un policía
14	Maturino Reséndiz Ángel	Puebla	Homicidio
15	Fierro Reyna César	Chihuahua	Homicidio
16	Regalado Oriano Oswaldo	Chihuahua	Homicidio y robo
17	Zamudio Jiménez Samuel	Chihuahua	Doble homicidio
18	Marciel Hernández Luis	Jalisco	Homicidio múltiple
19	Parras Dueñas Enrique	Nayarit	Homicidio
20	Valdés Reyes Alfredo	Chihuahua	Homicidio
21	García Torres Héctor	Tamaulipas	Homicidio de un menor
22	Ramírez Cárdenas Rubén	Guanajuato	Homicidio, violación y secuestro
23	Moreno Ramos Roberto	Aguascalientes	Homicidio de su esposa y dos hijos
24	Martínez Villarreal Ramón	Durango	Dos homicidios y robo
25	Reyes Camarena Alberto	Jalisco	Homicidio y robo

Fuente: Revista Proceso, Semanario Número 1344, 4 de agosto de 2002, México, p. 39

MEXICANOS CONDENADOS A MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(2)

Nombre	Lugar de origen	Delito
26 Pérez Gutiérrez Carlos	Guanajuato	Homicidio de su hijastra
27 Leal García Humberto	Nuevo León	Homicidio
28 Hernández Llanas Ramiro	Tamaulipas	Homicidio y violación
29 Salcido Bojórquez Ramón	Sinaloa	Siete homicidios
30 Verano Cruz Tomás	San Luis Potosí	Homicidio de un policía
31 Contretras López Jorge	Michoacán	Homicidio y robo
32 Tafoya Arriola Ignacio	Baja California	Doble homicidio
33 Hoyos Jaime Armando	Baja California	Homicidio
34 Mendoza García Martín	Jalisco	Tres homicidios
35 Luprecio Cázares José	Michoacán	Homicidio
36 Covarrubias Sánchez Daniel	Baja California	Tres homicidios y robo
37 Carrera Montenegro C.	Durango	Dos homicidios y robo
38 Benavides Figueroa Vicente	Jalisco	Homicidio y violación de menor
39 Manríquez Jacquez Abelino	Sinaloa	Siete homicidios
40 Ochoa Tamayo sergio	Baja California	Homicidio múltiple
41 Ávilés de la Cruz José	Michoacán	Homicidio
42 Ayala Medrano Juan	Baja California	Tres homicidios y robo
43 Avena Guillén Carlos	Baja California	Dos homicidios
44 Martínez Sánchez Miguel	Zacatecas	Homicidio
45 López Juan Manuel	Pendiente	Homicidio
46 Juárez Suárez arturo	Michoacán	Homicidio de 2 adultos y 2 menores
47 Fong Soto martín	Sinaloa	Tres homicidios
48 Hernández Alberto	Pendiente	Homicidio
49 Vargas Barocio David	Pendiente	Homicidio
50 Barrera Esquivel Marcos	Pendiente	Homicidio

Fuente: Revista Proceso, Semanario Número 1344, 4 de agosto de 2002, México, p. 39

Es importante señalar que en todos estos casos el gobierno estadounidense se ha disculpado con su contraparte mexicana por las ejecuciones, reconociendo que existieron omisiones en cuanto a los derechos consulares de los ejecutados; sin embargo también ha expresado sus dudas acerca de que de haberse reconocido y respetado los derechos a la notificación y asistencia consulares, las condenas hubiesen sido distintas. Como posteriormente lo expresaría el fallo de la Corte Internacional de Justicia, una disculpa no es suficiente. No puede serlo cuando la discusión de fondo es la violación al derecho y costumbre internacionales, y a los derechos humanos. No es suficiente cuando lo que se presenta es una omisión que impide a una persona contar con asistencia legal, ayuda económica y otro tipo de apoyos para enfrentar un proceso penal que puede derivar en una condena a muerte; tampoco es un remedio adecuado cuando la utilización de una doctrina interna, por ejemplo, la omisión procesal, impide la revisión y reconsideración del caso ante instancias federales

2.3.5. Otros actores nacionales en contra de la pena de muerte para los mexicanos en los EUA

El gobierno mexicano ha contado con el apoyo generalizado de la sociedad mexicana en su labor a favor de la defensa de los mexicanos condenados a muerte en los EUA. En ese sentido, diversos sectores nacionales han expresado su oposición a la aplicación de la pena de muerte, realizando llamamientos, manifestaciones, protestas y diversos eventos que permiten expresar el sentir de una comunidad que se opone a la pena capital.

Amnistía Internacional es una de las Organizaciones No Gubernamentales que desde su fundación se ha preocupado por lograr la abolición de la pena de muerte en todo el mundo. Desde la ejecución de Ramón Montoya Facundo en 1993, ha denunciado las violaciones a la Convención de Viena de Relaciones consulares y ha realizado también llamamientos para evitar las ejecuciones, así como eventos para difundir información sobre estos casos. Por ejemplo, en el caso de Mario Murphy, la presidenta de Amnistía Internacional (AI) hizo

un llamado a todas las organizaciones civiles, y a la sociedad en general, para oponerse a la pena de muerte, e infirmó que AI había enviado miles de cartas solicitando la conmutación de la pena.¹⁰¹

Cuando la ejecución de Irineo Tristán Montoya, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se unió a las protestas del gobierno mexicano y a las de organizaciones civiles, como la Academia Mexicana de Derechos Humanos cuyo presidente declaró en aquel momento que la pena de muerte era un castigo cruel, inhumano y degradante. Octavio Paz, Premio Nobel de Literatura, envió una carta al gobernador texano, George Bush, solicitando clemencia para Tristán Montoya.¹⁰²

La Iglesia Católica mexicana ha sido otro actor que se ha manifestado reiteradamente en contra de la ejecución de mexicanos en los EUA.

En fechas recientes, y como consecuencia del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, un grupo de organizaciones civiles de derechos humanos¹⁰³ expresaron a través de una conferencia de prensa y el boletín respectivo su “preocupación frente a la posibilidad de que las ejecuciones en contra de los connacionales que se encuentran sentenciados en los Estados Unidos sigan ocurriendo... e instaron al gobierno mexicano a “que continúe con los esfuerzos de exigir al gobierno norteamericano, y sobre todo a las cortes estatales de esta Unión, la revisión de manera imparcial, expedita y exhaustiva, de los expedientes de los ciudadanos mexicanos que se encuentran sentenciados a muerte en los Estados Unidos.”¹⁰⁴

¹⁰¹ Jorge Alberto Cornejo, “Repudio de activistas fronterizos y la Iglesia contra la pena de muerte”, La Jornada, Sección Sociedad y Justicia, 18 de septiembre de 1997, p. 42.

¹⁰² Juan Manuel Venegas. *et. al* “Jones: el caso no provocará efecto serio en la relación bilateral” La Jornada, 18 de junio de 1997, en www.lajornada.unam.mx

¹⁰³ Las organizaciones participantes fueron: (Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, Amnistía Internacional, Centro de Derechos Humanos “Fray francisco de Vitoria, O.P.”, Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., Comunidad de San Egidio, Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todos”)

¹⁰⁴ Boletín de Prensa, México, D.F. 29 de abril de 2004. (Conferencia de prensa realizada en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.”)

Finalmente es necesario destacar que a diferencia de lo que pueda pasar con otros temas, los medios de comunicación electrónicos y la prensa escrita mexicana comparten una posición a favor de la abolición de la pena de muerte, y sobre todo en contra de la ejecución de mexicanos en los EUA.

2.4. Mexicanos condenados a muerte y ejecutados en los Estados Unidos de América

La aplicación de la pena de muerte a extranjeros en los EUA ha sido objeto constante de críticas por parte de los defensores de derechos humanos y de los opositores a este castigo, debido, entre otros motivos, a que por su condición de extranjeros, desconocen las leyes aplicables en sus casos, en ocasiones no dominan el idioma inglés, no cuentan con recursos económicos suficientes para contratar abogados especialistas en pena capital, y desconocen los derechos que como nacionales de otro país tienen en materia de defensa, ayuda o protección consular.

Actualmente 51 mexicanos están condenados a muerte en los EUA, en todos los casos la sentencia fue consecuencia de la comisión del delito de homicidio y en varios casos se presentan agravantes como violación, secuestro o robo. Nuestros connacionales representan entre el 40% y el 50% del total de los extranjeros condenados a este castigo en los EUA.¹⁰⁵

Desde 1993 a la fecha 5 mexicanos han sido ejecutados (todos mediante inyección letal) en los Estados Unidos de América.

¹⁰⁵Alejandro Caballero, “Mexicanos en la antesala de la muerte” Proceso, semanario de información y análisis Número 1344, 4 de agosto de 2002, México, pp. 36-42.

Ramón Montoya Facundo

Ramón Montoya Facundo, originario de San Luis Potosí, llegó a los EUA en 1972. Fue condenado a muerte por el asesinato del policía de Dallas, John Pasco, ocurrido a principios de 1983. Ramón Montoya rindió su declaración sin la presencia de un abogado y su casa fue cateada sin existir una orden para ello.¹⁰⁶

La primera fecha de ejecución fue programada el primero de diciembre de 1983 y suspendida en cuatro ocasiones. La última suspensión ordenada, apenas unas horas antes de la ejecución, por la Suprema Corte de los Estados Unidos, se realizó el 27 de enero de 1993. La Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante SRE), a través de las oficinas consulares de Dallas y Austin, y en coordinación con los defensores de Montoya Facundo, trabajaron con el fin de asistir al mexicano durante las diversas etapas del proceso legal, y evitar que se condenara a muerte primero y posteriormente para que se le concediera la clemencia y se conmutara la pena.¹⁰⁷

Miles de peticiones de clemencia fueron enviadas tanto a la gobernadora del estado, Ann Richards, como al presidente William Clinton. Organismos como la Coalición de Trabajadores Mexicanos de América del Norte, la Coordinación de Comunidades Cristianas de Texas, organizaciones de chicanos, defensores de los derechos humanos, familiares de otros condenados a muerte y grupos religiosos realizaron plantones y manifestaciones públicas de apoyo a Ramón Montoya; muchos de estos grupos señalaban la presencia de racismo en la aplicación de la pena de muerte a grupos hispanos, sobre todo si su calidad migratoria es de indocumentado, como en el caso de Montoya Facundo.¹⁰⁸

Ramón Montoya pasó 10 años en espera de su muerte. Cuando la última fecha fue programada para el 25 de marzo de 1993, el abogado de Montoya, *Duff Lewis*, solicitó a la

¹⁰⁶ Véase. *La Jornada* “Ramón Montoya: en la ruleta rusa de la justicia estadounidense”, Sección El país, 22 de marzo de 1993, p. 20.

¹⁰⁷ *La Jornada*, “Ya estamos, que Dios los ayude, última frase de Ramón Montoya” Sección El País, 25 de marzo de 1993, p. 3

¹⁰⁸ Orduña Francisco y Cuellar Mireya, “Plantón de grupos civiles y religiosos para exigir a Ann Richards suspender la sentencia”, *La Jornada*, Sección El País, 22 de marzo de 1993, p.20

Quinta Corte de Distrito de Nueva Orleans y ante la Suprema Corte Federal la suspensión de la ejecución, argumentando la violación a las garantías individuales del sentenciado durante la etapa de consignación. Ambas Cortes rechazaron revisar el caso y entonces se procedió a solicitar la clemencia ante la Junta de Perdonos y Libertad Condicional del estado de Texas, que a su vez se negó a recomendar el perdón para el sentenciado, a pesar de las peticiones de clemencia realizadas por el gobierno mexicano a través del cónsul general en Houston, Francisco González de Cosío.

Otras solicitudes de clemencia fueron presentadas a la gobernadora, *Ann Richards*, entre ellas una del Congreso de México, en la que se expresaba la preocupación de este poder por la vida de los mexicanos que como Montoya enfrentaban la pena de muerte en los EUA, y solicitaban la suspensión de la ejecución y conmutación de la pena¹⁰⁹; la gobernadora del estado, estaba sin embargo impedida, de acuerdo con las leyes texanas, para conmutar la pena, si no existía una recomendación favorable de la Junta de Perdonos.

Ramón Montoya Facundo fue ejecutado mediante inyección letal en los primeros minutos del 25 de marzo de 1993, convirtiéndose así en el primer mexicano ejecutado en los EUA a partir de la reintroducción de la pena de muerte en 1976. La SRE “lamentó profundamente la ejecución y reiteró su oposición a la aplicación de la pena capital por cruel e inhumana”,¹¹⁰ y diversas organizaciones civiles, intelectuales y líderes de distintos sectores de la sociedad mexicana desaprobaron la ejecución. Representantes de la Iglesia Católica, el grupo Pro Vida, el premio Nobel de la Paz de 1987, Oscar Arias, Amnistía Internacional, la Coalición de Trabajadores de América del Norte, entre otros, condenaron la ejecución de Ramón Montoya Facundo.¹¹¹

¹⁰⁹ La Jornada, “Se sumó el congreso de la Unión al clamor a favor de Montoya”, Sección El País, 25 de marzo de 1993, p.5.

¹¹⁰ La Jornada. “Deploró profundamente la SRE la muerte del mexicano”, Sección El País, 25 de marzo de 1993, p. 3.

¹¹¹ Véase La Jornada, “El ajusticiamiento de Montoya, castigo inhumano y salvaje: Pro Vida”, Sección El País, 26 de marzo de 1993, p. 10; Carrizales David “Critica Oscar Arias la ejecución del mexicano en el estado de Texas, La Jornada, Sección El País, 26 de marzo de 1993, p. 10.

Irineo Tristán Montoya

El 18 de junio de 1997 Irineo Tristán Montoya fue ejecutado en el Estado de Texas. Originario de Tampico Tamaulipas y con apenas el quinto año de primaria, Tristán Montoya viajó a la edad de 16 años a Bronsville Texas en busca de trabajo. En 1986 fue condenado a la pena de muerte por el homicidio del estadounidense Jinh Kilheffer, quien había dado un “aventón” a Tristán y a su acompañante.¹¹²

Tristán Montoya señaló que fue interrogado por la policía sin la presencia de un abogado o de un representante del consulado mexicano; la firma de una confesión de cuatro páginas en inglés, idioma que no leía, hablaba ni entendía, sirvió como base para condenarlo a los 18 años a la pena de muerte. Montoya se declaró inocente hasta el final de sus días. La nacionalidad mexicana de Tristán era del conocimiento de las autoridades texanas, pero éstas nunca le informaron acerca de su derecho a la protección consular. El consulado mexicano tuvo conocimiento del caso de Tristán Montoya siete años después de su sentencia y poco antes de la primera fecha de ejecución.¹¹³

Poco antes de la ejecución el Departamento de Estado solicitó al Gobernador de Texas revisar la situación de Tristán Montoya ante posibles faltas de tratados internacionales. Las autoridades texanas se rehusaron a realizar la investigación, basados en el argumento de que el Estado de Texas no era signatario de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.¹¹⁴

Ante la negativa del gobierno de Texas de revisar las posibles violaciones a los derechos consulares de Tristán Montoya, la embajada de México en Washington presentó la nota diplomática 877 para solicitar la intervención de la casa Blanca, con el fin de detener la

¹¹² La Jornada. “Irineo Tristán lleva ocho años de su vida aguardando la muerte”, Sección El País, 23 de marzo de 1993, p. 9

¹¹³ Amnesty international. United States of America. Violation of the rights of Foreign Nationals Under Sentence of Death, AI INDEX: AMR 51/01/98, 1998. p. 2. (documento disponible en <http://web.amnesty.org/library/index/ENGAMR510011998>)

¹¹⁴ Ibídem

ejecución mediante inyección letal.¹¹⁵ Además, el embajador Jesús Silva Herzog envió cartas al Departamento de Estado y al entonces gobernador George W. Bush, a quien se le solicitó recomendar a la Junta de Perdones la conmutación de la pena o el aplazamiento de la ejecución.¹¹⁶

Finalmente los 18 miembros de la Junta de Perdones y Libertad Condicional se negaron a conceder la conmutación de la pena o el aplazamiento de la ejecución e Irineo Tristán Montoya fue ejecutado en la fecha programada.

Mario Benjamín Murphy Rodríguez

A cambio de 5 mil dólares, Mario Benjamín Murphy Rodríguez, oriundo de Tijuana, aceptó dar muerte al estadounidense James Radcliff. La esposa de Radcliff, y el amante de ésta, Gerardo Hinojosa, planearon junto con Murphy y otras tres personas más el asesinato. Sólo Mario Murphy, a quien se le ofreció un acuerdo a cambio de su confesión y de su declaración de culpabilidad, fue sentenciado a muerte en 1991 en el Estado de Virginia.¹¹⁷

Cuando en 1996 Mario Murphy tuvo conocimiento acerca de su derecho a la protección consular y solicitó contactar al consulado mexicano, ni el director de la petición ni el fiscal general aceptaron comunicarlo. Finalmente el consulado mexicano tomó el caso de Murphy y participó en calidad de “*amicus curiae*” (amigo de la corte) con el fin de lograr la conmutación de la pena. Tanto los abogados de Murphy como el gobierno de mexicano alegaron ante la Suprema Corte de Justicia, el Departamento de Estado y el gobernador de Virginia, que el juicio de Mario Murphy se había realizado en violación a la Convención de

¹¹⁵ La Jornada. “Rechazan aplazar la ejecución de Tristán”, 18 de junio de 1997, en www.lajornada.unam.mx

¹¹⁶ En la carta enviada al gobernador texano, el canciller mexicano expresó el respeto que el gobierno de México sentía por las leyes estadounidenses pero que debido a la tradición abolicionista de nuestro país y a que el estado de Texas no reconocía ningún compromiso frente a la Convención de Viena de Relaciones Consulares, solicitaba la suspensión de la ejecución con el fin de realizar una investigación completa que tomara en cuenta las consecuencias de la omisión de los derechos consulares en el caso de Tristán Montoya. En la carta enviada al Departamento de Estado, el embajador calificaba de inadmisibles la respuesta del gobierno de Texas el cual no consideraba su obligación respetar la Convención ya citada, lo que podría representar una violación a los derechos consulares del sentenciado y por lo tanto afectaban sus derechos a la justicia, equidad y al debido proceso legal. Ibidem

¹¹⁷ Alejandro Caballero “Mexicanos en la antesala de la muerte” Proceso. Número 1344, 4 de agosto 2002. p. 40

Viena sobre Relaciones Consulares al no haber hecho del conocimiento del sentenciado su derecho a la protección consular, y por no haber notificado al gobierno mexicano, de la situación de Murphy de manera temprana. Además, Mario Murphy fue el único de los involucrados en el crimen sentenciado a muerte, así como el único de nacionalidad extranjera.¹¹⁸

Los abogados de Murphy, su familia, el gobierno de México, Amnistía Internacional, grupos religiosos y opositores a la pena de muerte insistieron ante el gobernador del Estado de Virginia, *George Allen* en la conmutación de la sentencia del mexicano, sin embargo el gobernador *Allen*, se negó a conmutar el castigo al no encontrar bases para intervenir, y declaró que el sentenciado había recibido un juicio justo, sin discriminación por su origen nacional, con un castigo proporcional al crimen y sin que los temas relativos a la Convención de Viena hubieran negado al sentenciado el derecho a un juicio justo.¹¹⁹ Mario Murphy, de 25 años, fue ejecutado el 18 de septiembre de 1997 mediante inyección letal en la prisión de Jarrat, Virginia.

Para algunos observadores, el hecho de que Allen buscara la reelección fue un factor para que no cambiara su posición, ya que deseaba mantener una imagen “dura” frente a la delincuencia. Por otra parte, resulta una constante en estos casos encontrar que los gobiernos estatales desconocen los compromisos adquiridos a través del gobierno federal frente a acuerdos o tratados internacionales, y actúan aún en contra de lo que el gobierno central sugiere.¹²⁰

El entonces Secretario de Relaciones Exteriores de México, José Ángel Gurría, lamentó que los gobiernos estatales y municipales no reconocieran como sí lo hacía el gobierno federal norteamericano, los compromisos contraídos a través de las convenciones internacionales. Reconoció la labor y cooperación del Departamento de Estado de los EUA, el cual incluso

¹¹⁸ Amnesty international. United States of America. Violation of the rights of Foreign Nationals Under Sentence of Death, AI INDEX: AMR 51/01/98, 1998. p. 2. (documento disponible en <http://web.amnesty.org/library/index/ENGAMR510011998>)

¹¹⁹ La Jornada, “Hoy es un buen día para morir, las últimas palabras de Murphy”, Sección Sociedad y Justicia 18 de septiembre de 199, p. 41

¹²⁰ Ibídem

había contactado al gobernador de Virginia para expresar tiempo antes de la ejecución su preocupación porque en el juicio Mario Murphy no se hubieran observado los lineamientos del artículo 36 de la Convención de Viena, relativa la protección consular.¹²¹

El mismo día de la ejecución la administración del presidente William Clinton, a través del Departamento de Estado, ofreció disculpas al gobierno de México por las omisiones cometidas por el Estado de Virginia relativas al derecho a la asistencia consular en el proceso legal que condujo a la condena y ejecución de Mario Murphy.

Miguel Ángel Flores Rangel

Originario de Ciudad Juárez, Chihuahua, Miguel Ángel Flores fue criado en el Paso, Texas. En 1990 Flores fue sentenciado a muerte por el rapto, violación y asesinato de Angela Tyson. La joven fue raptada en una tienda de videos del condado de Borger, fue violada y acuchillada. Flores, quien no tenía antecedentes penales y era menor de edad al momento de cometer el crimen de acuerdo con las leyes estadounidenses, se entregó voluntariamente y aceptó haber cometido el delito, pero argumentó desconocer las razones que lo llevaron a cometer el crimen.¹²²

En el momento de la sentencia Flores desconocía su derecho a la protección consular y un año después de su condena tuvo contacto con el consulado de México en Houston. Flores argumentó que su ejecución debía posponerse, debido a que durante su juicio no tuvo contacto con las autoridades mexicanas, lo que implicaba una violación a la Convención de Viena en materia de relaciones consulares.¹²³

En tres ocasiones la ejecución de Miguel Ángel Flores había sido suspendida (8 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995 y 9 de agosto de 1995), sin embargo la Junta de Perdones no accedió a dar una cuarta suspensión, y fijó el 9 de noviembre del 2000 como

¹²¹ La Jornada. “Clemencia para Murphy, insiste personalmente Gurría ante Allen”, Sección Sociedad y Justicia, 17 de septiembre de 1997, p.52

¹²² Alejandro Caballero, op.cit. p. 40-41

¹²³ La Jornada. “En breve, nota de protesta del gobierno mexicano al de EU”, Sección Política, 10 de noviembre de 2000, p. 13.

fecha de ejecución .La posibilidad de detener la ejecución dependía de una decisión de la Suprema Corte de Justicia Federal o del gobernador George W. Bush. El gobierno mexicano solicitó además a la Secretaria de Estado Madeleine Albright y a la Suprema Corte estadounidense posponer la ejecución. Nuevamente el gobernador no accedió a conceder el indulto o la postergación de la ejecución, y Miguel Ángel Flores fue ejecutado en la fecha fijada.

Javier Suárez Medina

Después de 13 años en la antesala de la muerte y de 14 fechas de ejecución postergadas, Javier Suárez Medina se convirtió en el quinto mexicano ejecutado mediante inyección letal en los E.U.A La familia de Suárez Medina cruzó la frontera norte de manera ilegal cuando él contaba con apenas 3 años de edad.¹²⁴

Fue detenido en 1988 por el homicidio calificado y robo cometido en contra del agente encubierto de narcóticos Rudy Cadena. Suárez y su compañero Fernando Fernández se encontraron con el agente Cadena en un estacionamiento en donde realizaban una operación de compra - venta de drogas. Luego de entregar la droga a Cadena, Suárez le disparó, pero otro policía que observaba la escena alcanzó a disparar y detener a Suárez y Fernández. Suárez no negó la comisión del crimen, sin embargo afirmaba que no fue intencional, sino una reacción de miedo y de confusión, ya que horas antes su familia había sido amenazada por narcotraficantes.

El mexicano tenía 19 años de edad en el momento del crimen, y no se le comprobó que tuviera algún antecedente delictivo, a pesar de que la fiscalía texana lo acusaba de haber participado en un robo con violencia en 1987. El gobierno mexicano señaló que el derecho a la protección consular de Suárez Medina le fue negado desde la sentencia, por lo que esto pudo haber tenido graves consecuencias en el proceso legal, al no contar con la asistencia que se brinda en estos casos a los mexicanos en Estados Unidos.¹²⁵

¹²⁴ Véase, Alejandro Caballero, *op.cit.*, p.39-41 y La Jornada virtual en www.lajornada.unam.mx 14 y 15 de agosto 2000.

¹²⁵ La Jornada virtual en www.lajornada.unam.mx 14 y 15 de agosto 2000.

Dictada la sentencia de Suárez, ésta pasó por las etapas que generalmente siguen los casos de pena de muerte: la apelación automática, el *Habeas Corpus* Estatal y el *Habeas Corpus* Federal, y el *Writ of Certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. De forma paralela, el gobierno mexicano solicitó al gobernador del estado, *Rick Perry*, y a la Junta de Perdones la suspensión de la ejecución y la conmutación de la pena. El gobierno de México había encontrado además nueva evidencia sobre el estado mental del sentenciado, que podría contribuir a la conmutación del castigo.¹²⁶

La conmutación no fue concedida y Javier Suárez Medina fue ejecutado el 14 de agosto del 2002, a pesar de las cartas enviadas desde varias partes del mundo al gobernador *Perry* y al Departamento de Estado, y a la llamada que hizo el presidente de México Vicente Fox Quezada a su contraparte estadounidense George W. Bush.¹²⁷

A manera de conclusión para el presente capítulo, podemos señalar que a pesar de la intensa labor que el gobierno mexicano ha desplegado con el fin de proteger y asistir a sus connacionales en materia de pena de muerte, no se ha logrado que los EUA den el mismo valor e importancia a los derechos consulares de los mexicanos y extranjeros en general que enfrentan este castigo, cuyas consecuencias, parece innecesario recordarlo, son irreparables.

El gobierno mexicano ha intentado intervenir desde las primeras etapas de los procesos penales en casos que puedan conducir a una condena a muerte, a fin de contribuir a probar, si es el caso, la inocencia del acusado, o a evitar que los fiscales soliciten la pena de muerte. En los casos en los que no se logró evitar la condena a muerte, se ha buscado la conmutación de la pena capital por prisión.

A pesar de que el gobierno federal reconoce la importancia de la asistencia consular y de la CVRC, pues es consciente de la presencia de ciudadanos estadounidenses en el extranjero, no ha tomado medidas efectivas para que los gobiernos estatales reconozcan esos derechos consulares a los mexicanos (extranjeros) que cometen algún delito. Resulta desconcertante

¹²⁶ Alejandro Caballero *op.cit.* p.40-41,

¹²⁷ Reuters “México acude a La Haya por los derechos de sentenciados en EE.UU.” Con fecha del 9 de enero de 2003, en <http://cnn.espanol/america/eeuu/01/09/mexico.eeuu.sentenciados.reut/index.html>

que el gobierno federal se disculpe con el gobierno mexicano después de cada ejecución y que además reconozca que efectivamente hubo violaciones a los derechos consulares de los mexicanos ejecutados, pero que en medio de la disculpa argumente que es poco probable que la asistencia consular hubiese cambiado el sentido de la sentencia, pues el sistema penal estadounidense garantiza a todas las personas un proceso legal justo.

La falta de resultados en el sentido que el gobierno mexicano esperaba, lo han obligado a recurrir a otras vías de discusión de la temática. Aunque si bien para algunos el fracaso de la labor diplomática y consular en el tema de la aplicación de la pena de muerte a los mexicanos en los Estados Unidos de América es lo que llevó a México ante la Corte Interamericana de Justicia y a la Corte Internacional de La Haya, lo cierto es que, y sin querer dar concesiones, el gobierno mexicano realizó un importante esfuerzo en la defensa y protección de sus connacionales; sin embargo la situación llegó a un punto en el que o se tomaba otro tipo de medidas, o nos resignaríamos a hacer toda la labor consular, pasar por los recursos diplomáticos y finalmente recibir una disculpa.

Capítulo 3. La Opinión Consultiva OC-16/99 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Caso Avena y Otros Nacionales ante la Corte Internacional de Justicia

La negativa de los Estados Unidos de América a reconocer el valor e importancia de los derechos a la notificación y asistencia consulares como indispensables en el contexto del debido proceso legal y el juicio justo en el caso de los extranjeros que enfrentan la posibilidad de ser condenados a muerte, ha llevado a distintos países, entre ellos México, a demandar a esta poderosa nación ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Si bien las demandas tienen como fin lograr que los EUA respeten las obligaciones contraídas mediante un tratado internacional, en este caso la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC), y no una crítica directa acerca de la aplicación del castigo capital, en el fondo sí existe un cuestionamiento al sistema legal estadounidense en materia de pena de muerte, en tanto que las demandas ante la CIJ y la opinión consultiva solicitada por México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos exponen la posibilidad de errores, vicios e injusticias en el proceso legal que pueden derivar en una ejecución.

3.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se integra por dos organismos: la Comisión y la Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA) con sede en Washington, y tiene como función principal la promoción, defensa y observación de los derechos humanos, así como servir de órgano consultivo en dicha materia en el continente americano. La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) es el documento base para las labores de la Comisión.

La Comisión es competente en los casos de peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte. Estas denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización (art. 44 de la Convención). Para presentar una petición ante la Comisión, deberán agotarse primero, los recursos jurídicos internos.¹²⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está concebida como una institución judicial del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos en el continente. Su organización, procedimiento y función, está regulada por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte tiene dos tipos de competencia: la contenciosa y la consultiva. Para la competencia contenciosa se requiere que el Estado declare su aceptación de ésta (art. 62). Puede ejercer esta competencia cuando un Estado o la Comisión recurren a ella como último recurso para solucionar un conflicto. La Corte no acepta casos presentados directamente por individuos o particulares. Según el artículo 67 de la Convención, las sentencias de la Corte serán definitivas e inapelables, así como obligatorias para los Estados.¹²⁹ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte en 1998.

La competencia consultiva es un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.

En la competencia consultiva no hay demandados. Ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla, ninguna sanción está prevista ni puede ser decretada. A lo único a lo que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA la obtención de

¹²⁸ Gómez Robledo Alonso. Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 37-47.

¹²⁹ Ibíd.

una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

3.2 México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Opinión Consultiva OC-16/99

El 9 de diciembre de 1997 México solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La consulta se relaciona con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.¹³⁰

La consulta hecha por el gobierno mexicano tiene sus antecedentes en las gestiones bilaterales que ha realizado a favor de algunos nacionales, quienes no fueron informados de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas y que fueron sentenciados a muerte en diversas entidades federativas de los Estados Unidos de América.

3.2.1 Solicitud y argumentos presentados por México

Para el gobierno mexicano en los casos en que pueda aplicarse la pena de muerte se debe dar cumplimiento estricto a las garantías judiciales reconocidas en instrumentos universales y regionales, y por lo tanto considera que esto incluye a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ya que “la asistencia consular oportuna puede ser determinante en el resultado de un proceso penal, porque garantiza, entre otras cosas, que el detenido extranjero adquiera información sobre sus derechos constitucionales y legales en su idioma y en forma accesible, que reciba asistencia legal adecuada y que conozca las consecuencias

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Opinión Consultiva OC-16/99 Sentencia del 1ro. de octubre de 1999. Serie A, número 16. 270 pp

legales del delito que se le imputa, y los agentes consulares pueden coadyuvar en la preparación, coordinación y supervisión de la defensa, desarrollar un papel determinante en la obtención de pruebas atenuantes que se encuentran en el territorio del Estado del cual es nacional el acusado, y contribuir “a hacer más humanas” las condiciones del acusado y de sus familiares, equilibrando de esta manera la situación de desventaja real en que éstos se encuentran”¹³¹

El gobierno mexicano solicitó una opinión consultiva respecto a 3 temas centrales:

- 1) La interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en torno a 4 cuestiones: a. como parte de los derechos humanos en los Estados Americanos; b. como un derecho sujeto a las protestas del Estado de nacionalidad; c. el significado de la expresión “sin dilación” y; d. las consecuencias jurídicas respecto a la imposición y ejecución de la pena de muerte ante la falta de notificación.
- 2) Respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: a. la aplicación de los artículos 2, 6, 14 y 50 en los Estados Americanos; b. la interpretación del artículo 14 en el sentido de que brinda “todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo” por lo que esto implica en casos de pena de muerte el derecho a la inmediata notificación consular; c. la omisión de la notificación consular como violación al derecho a la preparación de una defensa adecuada según el artículo 14; d. la obligación de los Estados americanos constituidos como Estados federales a hacer efectiva la notificación consular; e. Las consecuencias jurídicas de aplicar la pena de muerte en el marco del pacto y en omisión de la notificación consular.
- 3) Respecto a la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de derechos Humanos: la violación del derecho a la no discriminación por motivo de la

¹³¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1ro. de octubre de 1999. Serie A, número 16. 270 pp y Gómez Robledo Alonso. Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 271- 81

nacionalidad y de la igualdad ante la ley, al no respetar el derecho a la notificación consular y; las consecuencias jurídicas de la imposición de la pena de muerte ante la falta de notificación consular.

3.2.2 Argumentos presentados por los Estados Unidos de América

Los EUA se opusieron a que la Corte realizara la opinión consultiva argumentando lo siguiente: 1) En ese momento, los EUA enfrentaban una situación similar ante la Corte Internacional de Justicia; 2) Este es un caso contencioso encubierto; 3) La Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia pues se trata de una controversia interestatal; 4) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es un tratado de derechos humanos, sino un tratado multilateral que regula relaciones entre Estados y no entre Estados e individuos; 5) Considerar a la notificación consular como un derecho fundamental daría ventaja a aquellos extranjeros cuyos gobiernos mantienen relaciones consulares frente a los que no están en tal situación e implicaría que los extranjeros tienen derechos especiales por lo que se violaría el principio de la no discriminación; 6) La dificultad de brindar asistencia consular indica que no se puede considerar a ésta como parte de los requisitos del debido proceso; 7) La notificación consular es importante en todos los casos y no sólo en los que está involucrada la pena de muerte; 8) La expresión “sin dilación” significa “tan pronto como sea posible”; 9) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no prevé medidas de reparación por el incumplimiento de la obligación de la notificación consular ni invalida los resultados de un sistema penal estatal.¹³²

Frente a estos argumentos, la Corte presentó sus razonamientos para aceptar revisar el caso al proceso consultivo solicitado por México bajo los siguientes argumentos: 1) La Corte Interamericana aclaró que por ser una institución judicial autónoma sus funciones no pueden estar limitadas por los casos contenciosos interpuestos ante la Corte Internacional. 2) Aunque los EUA argumentaron que se trataba de un proceso contencioso encubierto de consulta porque se tomaron como referentes casos concretos, la Corte consideró que “el

¹³² Ibíd

señalamiento de algunos ejemplos sirve al propósito de referirse a un contexto particular e ilustrar distintas interpretaciones”. La Corte no se pronuncia sobre dichos ejemplos, pero sí evita caer en la simple “especulación académica.”¹³³ 3) La Corte aclaró que no se pronunciaba sobre la presentación de presuntos cargos o pruebas en contra de un Estado pues esta es una opinión consultiva, lo que implica su deber de “desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos”. Este no es un litigio a resolver, no hay partes involucradas y por lo tanto no hay acusados ni acusadores y mucho menos sanciones.

La Corte se dio a la tarea de determinar en primer lugar su competencia para dar respuesta a esta solicitud de opinión consultiva y determinó que de acuerdo al artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte está autorizada a emitir opiniones consultivas acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. Si bien la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no tiene como objeto principal la protección de los derechos humanos, la Corte estima que si una norma de ésta concierne a dicha protección, adquiere relevancia para la jurisprudencia del Tribunal.

La Corte señaló que para que exista el debido proceso legal es indispensable que el acusado pueda hacer valer sus derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad con el fin de lograr la protección de individuo y la realización de la justicia; todo esto, como señala la Corte, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales, por lo que puede esperarse que el derecho a la protección consular se convierta en uno más de éstos.

La Corte determinó que efectivamente, el derecho a la notificación y a la protección consular era un derecho de cualquier acusado independientemente del castigo que pudiera aplicarse. Sobre la expresión “sin dilación” la Corte estimó que la notificación consular sin dilación se debe observar en todos los casos de detención, impliquen o no pena de muerte.

¹³³ Véase Gómez Robledo Alonso. Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 271- 273

La violación de un derecho que impide el debido proceso legal genera responsabilidad y por lo tanto la obligación de reparar el daño.

3.2.3 Conclusiones de la Corte

En sus conclusiones la Corte Interamericana indicó que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor, por lo que además está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.

La expresión “sin dilación” (artículo 36. 1b) significa que el Estado debe informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad. Cualquier Estado debe cumplir con sus obligaciones consulares, como la notificación, sin que el Estado de donde es nacional el detenido tenga que solicitarlo.¹³⁴

Los artículos 2 (garantizar derechos sin distinción alguna, hacer efectivos tales derechos), 6 (el derecho a la vida es inherente a la persona humana, limita la aplicación de la pena de muerte), 14 (igualdad ante la ley, garantías mínimas ante un proceso penal) y 50 (estas disposiciones son aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conciernen a la protección de los derechos humanos de los Estados americanos.¹³⁵

De acuerdo con la opinión de la Corte Interamericana el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto

¹³⁴ Véase Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apartado XIII (Opinión), párrafo 3. Opinión Consultiva OC-16/99 Sentencia del 1ro. de octubre de 1999. Serie A, número 16. 270 pp

¹³⁵ Ibid., párrafo 4

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales, como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.¹³⁶

La inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención citada, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.¹³⁷

Las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b), deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.¹³⁸

¹³⁶ *Ibid*, párrafo 6.

¹³⁷ *Ibid*, párrafo 7.

¹³⁸ *Ibid*, párrafo 8.

3.3. La Corte Internacional de Justicia y los casos precedentes al Caso Avena: el Caso Breard de Paraguay y el Caso LaGrand de Alemania

3.3.1. La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, conformada por quince magistrados independientes, reconocidos por su alta calidad moral (artículos 1 y 2 del Estatuto). Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante esta Corte (art. 34) y, aunque de acuerdo con el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los miembros de esta organización son “ipso facto” partes de su Estatuto, los Estados deberán aceptar en cada caso específico, la jurisdicción de CIJ.¹³⁹ Lo que significa que hay litigios en los que un Estado puede decidir participar y otros en los que no.

La CIJ tiene dos competencias, la contenciosa y la consultiva. La competencia contenciosa implica que para someter un conflicto a la Corte es necesario un compromiso previo de las partes, a menos que hayan aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria¹⁴⁰. Por ejemplo, el Protocolo Opcional a la CVRC, del que tanto México como los EUA son Estados Partes, establece que en caso de existir una controversia respecto a la referida Convención, ésta se someterá a la jurisdicción contenciosa de la CIJ. La CIJ tiene competencia contenciosa en todos los conflictos que las partes le sometan, en todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas y en los tratados y convenciones vigentes. Este máximo órgano judicial decide los conflictos conforme al Derecho y por lo tanto de acuerdo también con el Derecho Internacional, las convenciones internacionales, la costumbre, los principios generales de Derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas (artículo 38 de su Estatuto).

¹³⁹ Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Naciones Unidas, Nueva York, 98 pp.

¹⁴⁰ La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria tiene por finalidad convertir en obligatoria la competencia de La Corte cuando los Estados lo aceptan anticipadamente. El artículo 36 del Estatuto de la CIJ determina que “ los Estados partes... podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria “ipso ipso” y sin convención especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico”

En cuanto a su competencia consultiva, la CIJ puede emitir opiniones consultivas respecto a cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas; por ejemplo, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

El procedimiento a seguir para presentar una demanda ante la Corte y obtener de ésta una sentencia consiste, a grosso modo, en las siguientes etapas:¹⁴¹

1. Solicitud escrita dirigida al Secretario de la Corte, indicando el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario comunicará del caso a todos los interesados: a todos los miembros de las UN, todos los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.
3. Se celebra vista con carácter público y dirigida por el presidente o por el vicepresidente.
4. Los Estados están representados por agentes y podrán contar también con asesores y abogados.
5. En la primera fase del procedimiento, o fase escrita, se presenta la memoria, las contramemorias y si es necesario la réplica. La segunda fase (oral) consiste en la audiencia que el Tribunal concede a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.
6. La Corte fija un plazo para la presentación de las pruebas.
7. Una vez hecha la presentación de todo el caso, la Corte dará por terminada la vista y podrá comenzar a deliberar. Las decisiones se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes (para que haya quórum se requieren 9 magistrados). En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.
8. Se dicta sentencia. Las sentencias de la Corte deben exponer las razones en que se funda la decisión; tienen el efecto de cosa juzgada, es decir que no será obligatoria más que para las partes en litigio y respecto al caso decidido, y, finalmente, estas decisiones son definitivas e inapelables.

¹⁴¹ Véase Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional público, Editorial Porrúa, Décimo - quinta edición, México, 1994, p. 328-336.

3.3.2. El Caso Breard: caso concerniente a la aplicación de la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Paraguay vs Estados Unidos de América)

El 3 de abril de 1998 el gobierno Paraguayo interpuso una demanda en contra de los EUA por la violación a la Convención de Viena de Relaciones Consulares en el caso de Ángel Francisco Breard, a quien se había sentenciado a muerte sin que se tomaran en cuenta sus derechos a la notificación y asistencia consulares.¹⁴²

Además de la demanda, Paraguay solicitó una orden de medidas provisionales a fin de lograr la suspensión de la ejecución de Breard hasta que la Corte pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto. La Corte ordenó tales medidas, con lo que por primera vez en su historia interviene para detener una ejecución. Los EUA hicieron caso omiso de tales medidas provisionales, y Breard fue ejecutado el 14 de abril de 1998. El gobierno paraguayo retiró su demanda después de recibir las disculpas oficiales del gobierno estadounidense por haber violado los derechos consulares del ciudadano paraguayo.

A continuación revisaremos los antecedentes del caso en forma muy sintética, los argumentos expuestos en la demanda, la solicitud de medidas provisionales y los efectos que sobre todo el caso dejó la ejecución de Breard y el retiro de la demanda.

¹⁴² Corte Internacional de Justicia. “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America).” Memoria de la Republica de Paraguay La Haya, Reino de los Países Bajos. 9 de Octubre de 1998. 50 pp. (Disponible en http://212.153.43.18/icjwww/idocket/ipaus/ipauspleadings/ipaus_memorial_paraguay_19981009.htm)

3.3.2.1. Antecedentes

Ángel Francisco Breard fue arrestado y acusado por la agresión y asesinato de Ruth Dickie en Arlington Virginia, en 1992. Breard nunca negó los cargos, pero alegó la presencia de una “influencia satánica,” ejercida por su ex suegro, que lo obligó a cometer el crimen.

En la etapa previa al juicio, Breard no recibió la asesoría adecuada y decidió testificar,¹⁴³ a pesar de que el fiscal le ofreció reducir la pena a cambio de una declaración de culpabilidad, el acusado insistió en declararse “no culpable”. Recordemos que en los EUA los juicios en caso de crímenes capitales se realizan en dos fases: la primera para determinar la inocencia o culpabilidad, y la segunda para imponer la pena. Breard fue llevado a juicio en 1993 y en la primera fase el jurado lo encontró culpable de los cargos de intento de violación y asesinato.

Durante la segunda fase, la defensa debe aportar todas las circunstancias atenuantes posibles para que sean tomados en cuenta por el jurado a la par de la naturaleza del delito y que se evite así, la condena a muerte. Los defensores de Breard presentaron escasas evidencias mitigantes. El jurado desconocía aspectos de la vida del acusado, como su infancia difícil después de un ataque sexual y su lucha con el alcoholismo de su padre y el suyo propio¹⁴⁴; no escuchó testimonios de familiares y amigos (entre los pocos testigos de Breard se encontraba su madre); y no tomó en cuenta que el acusado no tenía antecedentes penales. El jurado se basó en la amplia confesión hecha por el mismo Breard y en la falta de factores atenuantes. El 25 de junio de 1993 Ángel Francisco Breard fue sentenciado a muerte.

¹⁴³ Amnistía Internacional Estados Unidos de América. La ejecución de Ángel Breard. Las disculpas no bastan. AI:AMR 51/27/98/s. 1998. p. 2-4

¹⁴⁴ Ángel Francisco Breard, nació en el departamento de Corrientes, Argentina. A los 7 años fue atacado sexualmente por un soldado y a los 13 se mudó junto con su familia a Paraguay obteniendo la ciudadanía de este país. Padece de problemas de alcoholismo desde los 15 años y a partir de un accidente automovilístico sufrido en 1985, que lo dejó inconsciente por varios días debido a las graves heridas sufridas en la cabeza, padece de trastornos emocionales. En 1986 se trasladó a los EUA, en donde además de obtener un trabajo, estudiaba inglés. Sus problemas de alcoholismo persistieron, sin embargo contrajo matrimonio pero se divorció a los pocos meses. Para 1992 Su alcoholismo se agravó al grado de incapacitarlo para trabajar. Ibíd

Breard no fue informado en el momento de su arresto acerca de su derecho a contactar a las autoridades consulares de su país, tampoco tuvo acceso a la asistencia consular durante el periodo previo al juicio ni durante éste. Fue hasta 1996 cuando Breard contactó a sus representantes consulares y para este momento los procesos estatales ya se habían agotado por lo que cualquier apelación debía llevarse a instancias federales.

La Suprema Corte de los EUA se negó a tomar en cuenta la violación a sus derechos consulares como parte del “*habeas corpus*”, basándose en la doctrina estadounidense de la “omisión procesal” o “defecto de procedimiento” (*procedural default*), que impide a los sentenciados presentar nuevos elementos o pruebas durante las apelaciones ante tribunales superiores; esto se aplica tanto en el nivel estatal como federal. Una vez que Breard no alegó violaciones a la Convención de Viena de Relaciones Consulares (en adelante CVRC) desde sus primeras apelaciones estatales, tampoco lo podía hacer ante la Suprema Corte Federal.¹⁴⁵

Los abogados de Breard interpusieron un último recurso ante la Suprema Corte de los EUA en marzo de 1998, al que se unieron en apoyo Argentina, Brasil, Ecuador y México, presentando un informe conjunto, *amicus curiae* (“amigo de la corte” o “coadyuvante en la disputa”), en el que se subrayaba la importancia de la asistencia consular de acuerdo con la CVRC, y se destacaba la necesidad de buscar una solución jurídica eficaz ante las violaciones del tratado en los EUA. En este informe se hacía referencia al caso en los que los EUA habían protestado ante el gobierno de Siria por la violación de los derechos consulares de ciudadanos estadounidenses y se señalaba que “El reconocimiento de estos derechos se inspira en parte en consideraciones de reciprocidad. Los Estados confieren estos derechos a otros Estados confiando en la seguridad de que si se produjera la situación contraria, se les concederían derechos equivalentes para proteger a sus ciudadanos”.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Aquí es importante señalar que Breard no podía haber alegado violaciones a sus derechos consulares desde la primera apelación puesto que no los conocía y recordemos que cuando se dicta sentencia a muerte, de manera automática se inicia el proceso de apelación ante la Suprema Corte Estatal con el fin de subsanar cualquier error durante el proceso. Amnistía internacional. *Op.cit.*, p. 8-15

¹⁴⁶ Ibídem

Ante la cercanía de la fecha de ejecución para Breard, programada para el 14 de abril de 1998, el gobierno de Paraguay decidió someter su caso ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), con el fin de obtener una decisión vinculante que apoyara la posición paraguaya respecto a violaciones a la CVRC, y que implicarían la suspensión de la ejecución.

3.3.2.2. El proceso ante la CIJ¹⁴⁷

El 3 de abril de 1998 el gobierno de la República de Paraguay (en adelante Paraguay) inició un proceso en contra del gobierno de los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante La Corte), alegando violaciones a la Convención de Viena de Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 (en adelante CVRC), en el caso del paraguayo Ángel Francisco Breard, condenado a muerte por la comisión de un asesinato en el estado de Virginia, y cuya fecha de ejecución estaba programada para el 14 de abril de ese mismo año.

El 9 de abril los abogados de los dos Estados presentaron sus respectivos alegatos. Los EUA se oponían a que este caso fuera presentado ante la CIJ, ya que consideraban que no había una disputa entre las partes acerca del artículo 36 (b) de la CVRC, porque los EUA sí reconocían que no se habían notificado a tiempo a Breard sobre su derecho a la asistencia consular, pero no aceptaban que esto le hubiera denegado un juicio justo, y porque consideraban que la CIJ no era competente para las causas penales de los EUA.

Paraguay logró que La Corte atrajera el caso tomando en cuenta que ésta posee jurisdicción gracias a que el artículo 36 párrafo 1 del su Estatuto establece que su jurisdicción comprende todos los temas concernientes a la interpretación y cumplimiento de los tratados internacionales; que tanto Paraguay como los EUA son miembros de las Naciones Unidas,

¹⁴⁷ Para más información del caso se pueden consultar los documentos de la CIJ: [Application of the Republic of Paraguay: Case Summary. Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations \(Paraguay v. United States of America\)](#). 9 de abril de 1998. documentos disponibles en la página web de la CIJ www.cij.org (consulta realizada el 12 /10/03).

Estados partes del Estatuto referido y Estados partes de la CVRC y de su Protocolo Opcional¹⁴⁸ que en su Artículo 1, concerniente a la Resolución Obligatoria de Controversias, señala que las disputas relacionadas con la CVRC serán sometidas a la jurisdicción contenciosa de la CIJ.

3.3.2.3 La demanda

En su exposición preliminar del caso, Paraguay presentó los siguientes argumentos:¹⁴⁹

1. El artículo 36, párrafo 1(b) de la CVRC establece la obligación por parte de las autoridades de los Estados Partes a notificar “sin dilación” al nacional de otro Estado Parte acerca de su derecho a la asistencia consular en caso de ser arrestado o detenido.
2. Los EUA han reconocido en otras ocasiones la importancia de la asistencia consular como lo demuestra la Memoria del Caso Concerniente al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, en donde se dice que “una de las principales funciones de un oficial consular es la de proveer diferentes tipos de asistencia a los nacionales del Estado que representa, por lo que los canales de comunicación entre el oficial consular y su connacional deben estar siempre abiertos. Queda claro que tal comunicación es sumamente esencial para el ejercicio de las funciones consulares...El artículo 36 establece derechos no sólo para la autoridad consular, sino, y tal vez más importante, para el nacional del Estado que envía a quien se le debe garantizar el acceso a su representante consular.”
3. En 1992, las autoridades del estado de Virginia, uno de los estados federados que conforman los EUA, denegó al ciudadano paraguayo Ángel Francisco Breard su derecho a la asistencia consular, al no hacer de su conocimiento que gozaba de tal

¹⁴⁸ Estados Unidos ratificó la Convención de Viena de Relaciones Consulares y su protocolo el 24 de Noviembre de 1969 sin interponer reservas.

¹⁴⁹ Corte Internacional de Justicia. “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America).” Memoria de la Republica de Paraguay La Haya, Reino de los Países Bajos. 9 de Octubre de 1998. 50 pp. (Disponble en http://212.153.43.18/icjwww/idocket/ipaus/ipauspleadings/ipaus_memorial_paraguay_19981009.htm) (12/11/2003)

derecho y al no notificar a las autoridades paraguayas de su detención. Breard fue juzgado y sentenciado a muerte en violación a estos derechos.

4. Estos actos violaron los compromisos contraídos por los EUA ante la CVRC. Por lo tanto, el gobierno del Paraguay solicita la “*restitutio in integrum*”, es decir, el restablecimiento de la situación existente antes de que los EUA fallaran en cumplir con sus obligaciones concernientes a la notificación consular y permitir la asistencia consular requerida por la CVRC.

Durante la relación de los hechos que dan origen a esta demanda, Paraguay explicó que:

1. El primero de septiembre de 1993, las autoridades del estado de Virginia arrestaron a Ángel Breard, a quien, a sabiendas de su nacionalidad extranjera, no informaron sobre su derecho a la asistencia. En consecuencia, Breard no pudo ejercer sus derechos consulares ni antes ni durante el juicio.
2. Al no ser notificado sobre la situación de Breard, Paraguay no contactó a su nacional para asistirlo en su defensa, verificar las condiciones en que se dio su detención o asegurarse que las normas internacionales respecto a los procesos legales en contra de su nacional fueran los adecuados; además se le impidió proteger su interés nacional dentro de los EUA, conforme al artículo 5 de CVRC¹⁵⁰.
3. Como resultado de la falta de asistencia consular, Breard tomó una serie de malas decisiones, como, por ejemplo, rechazar un ofrecimiento de prisión de por vida sin libertad condicional, a cambio de su declaración de culpabilidad en el crimen. Breard no comprendía las diferencias entre el sistema legal paraguayo y el estadounidense. Sus actos, lejos de ayudarlo, contribuyeron a su sentencia a muerte.

¹⁵⁰ El artículo 5 de la CVRC señala que "Las funciones consulares consistirán en:a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional...e)prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas...i)representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en éste último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente." Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, documento disponible en <http://www.oas.org/legal/documentos/ConVienaConsulares.htm> (consulta realizada el 23/02/04)

4. La asistencia consular pudo haber advertido a Breard acerca de las diferencias culturales y legales entre Paraguay y los EUA, incluyendo el beneficio de haber aceptado declararse culpable; un intérprete; ayuda legal apropiada o adicional; identificación y comunicación con familiares, quienes podrían brindar asistencia o información; proveer de cintas grabadas, documentos y cualquier otra evidencia que ayudara a la defensa; traslado de familiares o cualquier otro testigo hacia el estado de Virginia para presentar testimonio; la presencia de autoridades consulares durante los juicios o cualquier otra fase del proceso: la recolección y presentación de evidencias atenuantes, y otras formas de asistencia ya fueran de tipo legal o no legal. Tal asistencia consular pudo haber afectado el resultado del proceso criminal seguido a Breard, incluyendo la sentencia impuesta.
5. El 24 de junio de 1993, Ángel Breard fue declarado culpable de asesinato y el 22 de agosto de ese mismo año condenado a muerte. Tanto las apelaciones que proceden de manera inmediata como su petición de “*habeas corpus*” ante las cortes estatales, fueron denegadas. En la primavera de 1996 el gobierno de Paraguay tuvo conocimiento del caso de Breard, quien hasta ese momento desconocía su derecho a la asistencia consular, e inmediatamente comenzó a trabajar en su defensa
6. El 30 de agosto de 1996, con la asistencia de los oficiales consulares de Paraguay, Breard dio el paso final para apelar su sentencia ante las cortes federales mediante un “*habeas corpus*.” Argumentando por primera vez la violación a la CVRC. La corte rechazó su caso basándose en la doctrina interna de la omisión procesal (*procedural default*).¹⁵¹
7. En vista de que las cortes federales rechazaron el *habeas corpus* de Breard, la fecha de ejecución fue dictada para el 14 de abril de 1998, y como último recurso se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de los EUA un “*writ of certiori*”, que implica una revisión de las decisiones tomadas por cortes menores y que permiten una suspensión de la ejecución durante dicha revisión.

¹⁵¹ De acuerdo con esta doctrina, la corte decidió que debido a que Breard no había presentado como argumento la violación a la CVRC en los procesos anteriores, no podía presentarlos ante las cortes federales. Esta doctrina local, no toma en cuenta que Breard no conocía de su derecho a la asistencia consular antes del proceso ante instancias federales y que no lo conocía precisamente porque las autoridades del estado de Virginia no lo informaron.

8. Junto a estos esfuerzos ante las cortes estadounidenses, Paraguay realizó esfuerzos diplomáticos para que los EUA reconocieran la violación a la CVRC y evitaran la ejecución de Breard. El 10 de diciembre de 1996 hizo uso de sus buenos oficios y envió una carta al Departamento de Estado, solicitando un nuevo juicio para el paraguayo en vista de las violaciones a sus derechos consulares.

El gobierno del Paraguay reclamó en torno al tema de la asistencia consular, primero, que de acuerdo con el artículo 36(b) de la CVRC, los EUA tienen la obligación de informar “sin dilación” a cualquier ciudadano paraguayo, a quien se pretenda arrestar o mantener detenido en espera de juicio, sobre su derecho a la asistencia consular; y, segundo, que los EUA han violado de manera recurrente los siguientes derechos: de acuerdo con el artículo 36 (b) de la CVRC el derecho a ser informado sin dilación acerca de la asistencia consular; el derecho a que se informe a las autoridades consulares acerca de la detención de un connacional.

Respecto al caso específico de Breard, Paraguay reclamaba: 1) Los EUA han violado de manera recurrente el artículo 36 de la CVRC, al no asegurarse de que Paraguay pudiera comunicarse y asistirlo antes del juicio; 2) De acuerdo con el artículo 36, párrafo 2 de la CVRC y del artículo 26 de la Convención de Viena de los Tratados (23 de mayo 1969), los EUA tienen la obligación internacional de asegurarse que las leyes locales (estatales) y sus reglamentos permitan dar total efecto a los derechos reconocidos por el artículo 36 ya citado. Los EUA han incumplido con tales obligaciones; 3) De acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados y con la costumbre internacional, los EUA no pueden sustraerse a sus obligaciones legales internacionales ante la CVRC basándose en doctrinas y reglas locales o internas. EUA ha violado estos principios.

Paraguay consideró que la sentencia de la CIJ debía reconocer que:

1. Los EUA arrestaron, detuvieron, enjuiciaron y sentenciaron a Ángel Francisco Breard en violación a las obligaciones internacionales contraídas con el gobierno de Paraguay reconocidas en los artículos 5 y 36 de la CVRC.

2. Paraguay por lo tanto solicita la “*restitutio integrum*”
3. Que los EUA están bajo la obligación internacional de no aplicar la doctrina de la omisión procesal (*procedural default*) o cualquier otra doctrina de su ley interna, hasta no haberse asegurado el reconocimiento y efectivo disfrute de los derechos consulares establecidos en el artículo 36 de la CVRC.
4. Que los EUA están obligados a cumplir con el derecho internacional en cualquier detención o proceso criminal en el futuro en contra de Ángel Breard o cualquier otro ciudadano paraguayo, a pesar de la organización interna de los poderes del Estado.
5. Los EUA deben garantizar al gobierno paraguayo que no se repetirán estos actos ilegales.

3.3.2.4. La solicitud de medidas provisionales y la ejecución de Breard

En vista de la cercanía de la fecha fijada para la ejecución, el gobierno paraguayo solicitó “Medidas provisionales” (*Provisional Measures*). Conforme a lo que marca el artículo 41¹⁵² del Estatuto de la Corte y los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte, se puede solicitar a este tribunal que ordene medidas provisionales para preservar los derechos del estado afectado, en este caso, Paraguay.

Paraguay señalaba que “debido a la gravedad y excepcionalidad de las circunstancias de este caso, y dado el gran interés de Paraguay en la vida y libertad de sus nacionales, las medidas provisionales eran urgentemente necesarias para proteger la vida del nacional paraguayo. Sin tales medidas provisionales, los EUA ejecutarán al Sr. Breard antes de que la Corte pueda considerar los méritos del reclamo paraguayo y Paraguay será por siempre privado de la oportunidad de tener la restitución del status quo previo y de la posibilidad de

¹⁵² Este artículo señala lo siguiente: "1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes, 2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas". Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Naciones Unidas, Nueva York.

una sentencia a su favor.”¹⁵³ La Corte argumentó que la ejecución de Breard haría imposible reparar el daño en caso de que el fallo a futuro fuera favorable a Paraguay, por lo que esto, además de los méritos del caso mismo, así como las circunstancias urgentes, permitían que ordenara tales medidas. Esta fue la primera vez que la CIJ interviene para detener una ejecución en el mundo.

El juez Oda expresó su desacuerdo con tales medidas provisionales, y si bien falló a favor de éstas, aclaró que lo hacía dado lo limitado del tiempo para poder argumentar de manera más profunda un voto en contra. Señaló que era necesario recordar que los derechos de Breard debían ser respetados, pero sin menoscabo de los derechos de las víctimas de un crimen violento a quienes comúnmente se olvida. Agregó que el Sr. Breard había gozado de un proceso legal dentro del sistema judicial americano, y que la CIJ no era una corte de apelaciones en casos criminales y no puede ser una instancia en donde se soliciten “habeas corpus”. La Corte, de acuerdo con el juez Oda, no tiene jurisdicción para decidir sobre asuntos relacionados con la pena de muerte.

Es necesario señalar que Paraguay no estaba solicitando una “apelación” de un caso criminal ya que esta no es la función de la CIJ, su argumentó era que la violación a los derechos consulares de Ángel Breard lo habían privado de la asistencia de su gobierno para la comprensión cabal de la magnitud de las consecuencias que la comisión del crimen le traerían. Respecto a que Breard había gozado de un proceso legal justo, el juez Oda ignora que precisamente los EUA violaron el derecho al debido proceso cuando impidieron a Breard primero, ser asistido por su gobierno desde el momento en que fue acusado de un crimen capital, al no informarlo sobre su derecho a la asistencia consular, y en segundo, cuando Breard intentó presentar como prueba atenuante o como medio para impugnar su sentencia, las violaciones a sus derechos consulares, la doctrina de la omisión procesal (*procedural default*) se lo impidió ya que para ese momento su proceso ya se encontraba ante las instancias federales. En cuanto a que no se toma en cuenta a las víctimas del crimen cometido por Breard, es claro que Paraguay no solicita que se deje impune un

¹⁵³ International Court of Justice. Request for the indication of provisional measures of protection submitted by the government of the Republic of Paraguay. En http://212.153.43.18/icjwww/idocket/ipaus/ipausorder/ipaus_iapplication_980403_provisionalmeasures

crimen, de hecho no niega la culpabilidad en la comisión de éste por parte de Breard, lo que se exige es un juicio justo que tome en cuenta todas las circunstancias agravantes pero también las atenuantes del acusado.

Para el juez Oda no hay disputa entre Paraguay y los EUA respecto a la CVRC, puesto que desde 1997, el gobierno se disculpó por tal omisión, y aseguró a los paraguayos que no se repetiría tal violación. La solicitud de *restitutio integrum* no se aplica, pues el proceso legal en materia de pena de muerte no se hubiera alterado por la asistencia consular. En este sentido y como posteriormente se verá en el caso *LaGrand*, la petición de disculpas no es un medio suficiente para resarcir el daño ante la violación a un compromiso internacional contraído de manera voluntaria mediante un acuerdo o tratado.

La reacción de los EUA fue inmediata. Al día siguiente de la orden de la CIJ, la Suprema Corte de los EUA solicitó al fiscal general estadounidense una opinión acerca de los recursos presentados por Paraguay y por Breard. El Departamento de Estado envió una carta al gobernador del estado de Virginia, James Gilmore, solicitándole que considerara detenidamente la orden de la CIJ, a lo que éste contestó que sólo acataría las decisiones de los tribunales estadounidenses, y que el estado de Virginia se opondría a todas las peticiones de aplazamiento.¹⁵⁴ El senador y presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado, Mark Thiessen, condenó el fallo, y acusó a las Naciones Unidas de entrometerse en los asuntos del estado de Virginia; agregó que el único tribunal que importaba a los estadounidenses era la Suprema Corte y la única ley a obedecer, la Constitución de los EUA.¹⁵⁵

Por su parte la secretaria de Estado, Madeleine Albright, envió una carta en la que solicitaba al gobernador Gilmore la suspensión de la ejecución de manera temporal a fin de no poner en riesgo los derechos consulares de los ciudadanos estadounidenses en el extranjero, sin embargo, la misma Albright le aseguró a Gilmore que el gobierno

¹⁵⁴ Amnistía Internacional, *op.cit.*, p. 27-33

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 29

estadounidense había defendido enérgicamente el derecho del estado de Virginia a seguir adelante con la ejecución de Breard.¹⁵⁶

Horas antes de la ejecución, la Suprema Corte desestimaba todos los recursos presentados por los abogados de Breard, argumentando que éste no podía presentar las violaciones a sus derechos consulares ante dicho tribunal, porque no lo había hecho ante tribunales inferiores, y que ningún Estado podía demandar a un estado de la Unión americana por el incumplimiento de la CVRC. A pesar de las peticiones de emergencia realizadas por distintos personajes de la vida política, religiosa, y cultural del mundo, Ángel Francisco Breard fue ejecutado el 14 de abril de 1998 mediante una inyección letal.

El gobierno paraguayo expresó su sentimiento de agravio y afirmó que continuaría con el proceso ante la CIJ, sin embargo, en noviembre de ese mismo año el gobierno de los EUA presentó una disculpa a Paraguay, y éste retiró su demanda de la CIJ.¹⁵⁷

Por ser el primer caso llevado ante la CIJ en el tema de la asistencia consular relacionada con la aplicación de la pena de muerte a extranjeros, el caso Breard nos ofrece varios temas para reflexionar. Las autoridades estadounidenses se negaron a abordar el tema de la violación de los derechos consulares de Breard basándose en cuestiones procedimentales y en doctrinas locales contrarias al derecho y la costumbre internacionales, al violar garantías judiciales mínimas, tales como el derecho a un juicio justo, a la igualdad ante ley y los tribunales (lo que significa que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, condición económica o nacionalidad), y que ante un fallo condenatorio, la pena que se le ha sido impuesta sea sometida a un tribunal superior.¹⁵⁸ Precisamente en este último punto debemos tener presente que la omisión procesal (*procedural default*) impide presentar nueva evidencia si ésta no fue presentada ante instancias previas, lo que resulta incomprensible, si es obvio que no se puede presentar como prueba o argumento aquello que

¹⁵⁶ Ibidem.

¹⁵⁷ Véase Corte Internacional de Justicia. Comunicado de prensa 98/36 del 11 de Noviembre de 1998 en el Caso concerniente a la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Paraguay v. Estados Unidos) “Case removed from the Court’s List at the request of Paraguay”. En <http://212.153.43.18/icjwww/ipresscom/iPress1998/ipr9836.htm>.

¹⁵⁸ El Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce esos derechos.

se desconocía; y lo que es peor, lo que se desconocía por la propia omisión de la autoridad, como en el caso de la asistencia consular.

Los compromisos internacionales deben ser cumplidos de buena fe por lo que ninguna autoridad puede excusarse en la legislación interna para violar el derecho y la costumbre internacionales, sin embargo las autoridades estadounidenses han utilizado hasta la fecha estas doctrinas para evitar cumplir con obligaciones internacionales respecto al derecho a un juicio justo y al debido proceso legal. Peor aún, la propia Suprema Corte desconoce al derecho internacional y avala los errores cometidos por instancias menores.

La CIJ ordenó por primera vez en su historia medidas provisionales para detener una ejecución, esto si bien fue señalado por algunos de sus propios jueces como una acción fuera su jurisdicción, se justifica, dado que las medidas provisionales preservan los derechos respectivos de cada Estado parte, en este caso, la disputa por la violación a un acuerdo internacional (CVRC) por parte de uno de los Estados y cuya consecuencia será la ejecución de una persona a quien se condenó a muerte en violación a sus derechos consulares.

En ningún momento el gobierno paraguayo solicitó la liberación de Breard, tampoco negó su culpabilidad en la comisión del crimen. La petición de *restitutio in integrum* buscaba el reconocimiento por parte de las autoridades estadounidenses sobre la importancia de la asistencia consular y la forma en que ésta pudo haber coadyuvado a que Bread no fuera sentenciado a muerte ya que habría contado con la asesoría necesaria para enfrentar un sistema legal complejo y culturalmente alejado de lo que el paraguayo conocía. El restablecimiento de las condiciones previas al momento de la violación a sus derechos consulares no implicaba por sí misma, la exoneración del inculpado, sino la garantía de un debido proceso legal y por tanto de un juicio justo.

Los EUA violaron el derecho internacional al no cumplir con las Medidas Provisionales que ordenaban suspender la ejecución de Ángel Breard hasta que la CIJ llegara a la sentencia. Además los EUA estaban obligados a dar logar por todos los medios necesarios

que el estado de Virginia cumpliera con tales medidas, cosa que no hizo e ignoró además que esta entidad federativa, así como la Suprema Corte, negaran cualquier valor a las Medidas ordenadas por la CIJ. Con la ejecución del ciudadano paraguayo los EUA erosionaron los principios de justicia y de responsabilidad internacional a los que están sujetos los Estados, y que son parte sustancial del respeto y protección de los derechos humanos.

3.3.3. El Caso LaGrand. Caso concerniente a la Convención de Viena de Relaciones Consulares (Alemania vs Estados Unidos de América)

Teniendo como único y nada halagüeño antecedente el caso Breard (Paraguay vs. EUA), el 2 de marzo de 1999 Alemania presentó ante la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia una demanda en contra de los E.U.A por violaciones cometidas a la Convención de Viena de Relaciones Consulares. Desde el punto de vista del país demandante, la condena a muerte de dos nacionales alemanes, los hermanos Karl y Walter LaGrand se había dictado sin tomar en cuenta sus derechos a la notificación y asistencia consulares, reconocido en el artículo 36.1 (b) de la citada convención, y por tanto, se exigía al Estado demandado una compensación y satisfacción para el caso de Karl, quien ya había sido ejecutado y la *restitutio in integrum* para el caso de Walter, lo que implicaba reestablecer la situación anterior al momento de la detención. Junto con la demanda, Alemania introdujo una solicitud de indicación de medidas provisionales urgentes. La CIJ se pronunció finalmente el 27 de junio de 2001.

A continuación revisaré de manera muy breve los antecedentes del caso, para pasar a estudiar la demanda alemana, la solicitud de medidas provisionales y la respuesta de la CIJ a éstas, así como el fallo final de la CIJ, para poder entender las conclusiones a las que ésta llega, así como su importancia para el tema que nos ocupa.

3.3.3.1 Antecedentes

Los hermanos Karl y Walter LaGrand, de nacionalidad alemana, fueron llevados a los Estados Unidos cuando eran aun niños por su madre, quien contrajo matrimonio con un ciudadano estadounidense. En 1982 los hermanos LaGrand fueron arrestados, acusados y llevados a juicio en el estado de Arizona por el homicidio de un empleado bancario durante el curso del robo a la institución. En 1984 fueron sentenciados a muerte.

Ni en el momento del arresto ni en ninguno durante el proceso penal, los hermanos LaGrand fueron notificados acerca de su derecho a la asistencia consular. Debido a la doctrina estadounidense de la omisión procesal (*procedural default*), y a que las autoridades consulares alemanas no conocieron del caso de los hermanos LaGrand hasta 1992 -cuando los procesos ante instancias estatales ya se habían agotado- las violaciones a los derechos consulares de los nacionales alemanes no pudieron ser presentados ante las cortes federales.

Alemania desplegó entonces una intensa labor consular y diplomática a favor de sus nacionales que sin embargo no logró detener la ejecución de Karl LaGrand el 24 de febrero de 1999¹⁵⁹. Karl tenía 18 años en el momento de la comisión de crimen, Walter 19; ambos pasaron 15 años en el corredor de la muerte.

Ante la cercanía de la ejecución de Walter, el gobierno alemán presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia en contra de los EUA por las violaciones cometidas a la

¹⁵⁹ La ejecución de Karl LaGrand se realizó el 24 de febrero de 1999. Los abogados de Karl habían logrado la suspensión de la ejecución argumentando ante la corte de apelaciones federal que la cámara de gas era un castigo cruel e inhabitual, tal y como lo establece la octava enmienda; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de los EUA rechazó tal apelación e indicó al Estado de Arizona que podía dar paso a la ejecución. En el último minuto Karl aceptó el ofrecimiento del Estado de ser ejecutado mediante inyección letal. Karl LaGrand se convirtió así en el primer nacional alemán ejecutado en los EUA desde la Segunda Guerra Mundial. Véase BBC NETWORK, BBC NEWS, German national gassed in US World: Americas En <http://newss.bbc.co.uk/1/hi/world/america>, 4 de marzo de 1999

Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963. A pesar de la orden de medidas provisionales, emitida por la CIJ, Walter fue ejecutado.¹⁶⁰

3.3.3.2. El proceso ante la Corte y la demanda

El 2 de marzo de 1999, la República Federal de Alemania (en adelante Alemania) depositó ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) una demanda en contra de los Estados Unidos de América (EUA) por las violaciones a la Convención de Viena de Relaciones Consulares (CVRC) en los casos de dos ciudadanos alemanes, los hermanos Karl y Walter LaGrand a quienes se condenó a muerte en el estado de Arizona. Además de la demanda, el gobierno alemán solicitó a la CIJ la indicación de medidas provisionales, a fin de suspender la ejecución de Walter LaGrand.

En su demanda, Alemania considera que la CIJ posee jurisdicción para conocer del asunto gracias al artículo 1ro. del Protocolo Facultativo de la CVRC, que establece la jurisdicción obligatoria de la CIJ para resolver las controversias relativas a la interpretación o aplicación de esta convención, y de la que tanto Alemania como EUA son parte.

Entre los señalamientos hechos por el gobierno alemán en su exposición preliminar, sobresalen dos elementos: Primero, que el artículo 36, párrafo 1(b) de la CVRC requiere de las autoridades competentes del Estado Parte que notifiquen “sin dilación” al nacional de otro Estado Parte a quien se ha detenido o arrestado, acerca de su derecho a la asistencia consular y; Segundo, los propios Estados Unidos reconocen la importancia de la asistencia

¹⁶⁰ Al igual que en el caso de su hermano Karl, los abogados de Walter solicitaron una suspensión de la ejecución alegando que la realización de ésta mediante la cámara de gas era un castigo cruel e inusitado, sin embargo, la Suprema Corte dio “luz verde” una hora antes de la ejecución. A diferencia de Karl, Walter no aceptó el ofrecimiento de morir mediante inyección letal, pues quería que su ejecución fuera un acto de protesta en contra de la pena capital. De acuerdo con las reseñas de los diarios, Walter tardó 18 minutos en morir en la cámara de gas, su cuerpo se convulsionó varias veces y tosió constantemente; ninguna otra ejecución mediante cámara de gas se había realizado desde 1992. Los condenados a muerte del Estado de Arizona sentenciados antes de 1992 pueden escoger entre la cámara de gas y la inyección letal. A partir de 1992, este método de ejecución fue suprimido por considerarse cruel e inusual; sin embargo en el caso de los hermanos LaGrand se solicitó la cámara de gas, en la idea de que después se podría cambiar la pena, argumentando violaciones a la octava enmienda. Véase BBC NETWORK, BBC NEWS, German national gassed in US World: Americas En <http://newss.bbc.co.uk/1/hi/world/america>, 4 de marzo de 1999

consular, como lo demuestra su Memoria en el Caso Concerniente al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán.¹⁶¹

En su presentación de los hechos, Alemania señaló que en 1982 las autoridades de Arizona detuvieron, juzgaron y sentenciaron a muerte a los hermanos Karl y Walter LaGrand, nacionales alemanes, sin haberles informado sobre sus derechos a la asistencia consular, reconocidos en el artículo 36 1(b) de la CVRC; que el gobierno de Alemania no tuvo conocimiento de estos casos hasta 1992, cuando el proceso ante instancias legales estatales ya había concluido. No fueron las autoridades de Arizona quienes contactaron a los representantes consulares, sino los propios acusados.

Aunque en un inicio lo negaron, las autoridades estadounidenses sabían desde el momento de la detención de la nacionalidad extranjera de los acusados. Lo anterior fue confirmado el 25 de febrero de 1999, cuando ante el Comité de Clemencia del Estado de Arizona, el fiscal reconoció que la nacionalidad alemana de los hermanos LaGrand era conocida desde 1982.

Alemania indicó además que la falta de notificación consular le había denegado su derecho de proteger los intereses de sus nacionales en los EUA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 36 de la CVRC, tanto en las etapas de juicio como en las de apelación, y que el hecho de no haber contado con la asistencia consular pudo haber tenido impacto en el proceso criminal. Cuando los hermanos LaGrand recibieron la asistencia del gobierno alemán y argumentaron violaciones a la CVRC ante cortes federales, éstas las rechazaron debido a la doctrina estadounidense del *procedural default* (“omisión procesal” o “defecto de procedimiento”). Debido a esta doctrina las violaciones a la CVRC que no fueron señaladas en las instancias estatales, no podrían formar parte de los procedimientos federales.¹⁶²

¹⁶¹ “Una de las principales funciones de un oficial consular es la de proveer diferentes tipos de asistencia a los nacionales del Estado que representa, por lo que los canales de comunicación entre el oficial consular y su connacional deben estar siempre abiertos. Queda claro que tal comunicación es sumamente esencial para el ejercicio de las funciones consulares...El artículo 36 establece derechos no sólo para la autoridad consular, sino, y tal vez más importante, para el nacional del Estado que envía a quien se le debe garantizar el acceso a su representante consular.”

¹⁶² Véase el párrafo 10 del fallo “La Grand Case (Germany v. United States of America). Disponible en http://www.lawschoolcornell.edu/library/cijwww/icjwww/ldo.../igus_1judgment_20010625.ht

Entre los esfuerzos del gobierno alemán para lograr a través de la vía diplomática detener las ejecuciones, se señaló la solicitud de clemencia para los hermanos LaGrand formulada al Presidente de los Estados Unidos por parte del Presidente y el Canciller de la República Federal Alemana; la solicitud de clemencia del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia a sus contrapartes estadounidenses y al gobernador del estado de Arizona.

Se argumentaron razones humanitarias, ya que aunque Alemania no cuestiona el derecho de los EUA a aplicar la pena de muerte, sí señala circunstancias especiales en el caso, ya que los hermanos Karl y Walter LaGrand contaban con apenas 18 y 19 años, respectivamente, al momento de cometer el crimen; además habían pasado 15 años en el corredor de la muerte. Finalmente, en una carta del Ministro de Relaciones Exteriores alemán dirigida a Madeleine Albright, se señalaron las violaciones a la CVRC. El gobierno de Alemania nunca recibió respuesta.

En su demanda, Alemania declaró que de acuerdo con el artículo 36.1 (b) de la CVRC, los EUA tienen la obligación internacional como Estado Parte de la Convención de informar “sin dilación” a cualquier nacional alemán, como en el caso de Karl y Walter LaGrand, que sea “arrestado, llevado a prisión o a custodia o que tenga pendiente un juicio o sea detenido de cualquier otra manera,” acerca de sus derechos contenidos en el párrafo ya citado. De acuerdo con el artículo 36 de la CVRC, Alemania considera que los EUA tienen la obligación internacional de asegurarse que éste país pueda comunicarse y asistir a sus nacionales bajo arresto y antes de que se lleve a cabo el juicio. El incumplimiento de la notificación requerida por el artículo 36.1 (b) de la CVRC ha privado a Alemania de ejercer sus derechos a la función consular reconocida en el artículo 5 y 36 de la Convención señalada.

Además, y en relación con las soberanías estatales, Alemania señaló que de acuerdo con el artículo 27¹⁶³ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los

¹⁶³ El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, señala que "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del

EUA no pueden sustraerse de sus obligaciones internacionales ante la CVRC, argumentando doctrinas legales y reglamentos nacionales.

El gobierno alemán solicitó a la CIJ un fallo en el siguiente sentido: 1) Que los EUA arrestaron, detuvieron, juzgaron, encontraron culpables y condenaron a Karl y Walter LaGrand, en violación a las obligaciones internacionales derivadas de los artículos 5 y 36 de la CVRC; 2) Que los EUA tienen la obligación internacional de no aplicar la doctrina del “*procedural default*” o cualquier otra doctrina de orden interno que viole o impida el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención citada; 4) Que los EUA deben cumplir con sus obligaciones internacionales en el tema que aquí se discute cualquiera que sea la constitución de sus poderes legislativo, judicial, ejecutivo o de otra índole, y a pesar de que un poder tenga una posición superior o inferior en la organización de los EUA, y sin importar que las funciones de ese poder tengan carácter nacional o internacional.¹⁶⁴

En el caso concretó de los hermanos LaGrand, Alemania demandaba: 1) La invalidación de la responsabilidad criminal impuesta a Karl y Walter LaGrand en violación a sus derechos consulares; 2) La reparación en la forma de compensación y satisfacción por la ejecución de Karl LaGrand llevada a cabo el 24 de febrero de 1999; 3) La garantía por parte de los EUA del *status quo ante* en el caso de Walter LaGrand, lo que implicaba reestablecer la situación previa a la detención, juicio, declaración de culpabilidad y sentencia de este nacional alemán por las violaciones cometidas por los EUA a sus obligaciones internacionales; 4) Los EUA deberán ofrecer a Alemania la garantía de que estos actos ilegales no se repetirán.

in cumplimiento de un tratado". Documento disponible en <http://www.cipe.org.pe/RIJ/bases/instru/viena.htm>, consulta del 21 septiembre de 2004

¹⁶⁴ *Ibíd*, párrafo 11.

3.3.3.3. Las medidas provisionales

El gobierno de Alemania introdujo el 2 de marzo, junto con su demanda, la solicitud de medidas provisionales (7:30 pm, hora de la Haya) con carácter de urgentes y con el objetivo de suspender la ejecución de Walter LaGrand hasta que este tribunal pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto. La CIJ debía tomar decisiones rápidas dadas las circunstancias, y puesto que la ejecución estaba programada para el día siguiente.

La Corte se pronuncia acerca de la solicitud alemana basándose en el artículo 41 de su Estatuto, que señala la facultad de este tribunal para indicar medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. Además la CIJ indica por primera vez en su historia medidas provisionales *propio motu*, es decir, sin ningún otro procedimiento y sin escuchar a las partes, ya que esto retrasaría la decisión; la CIJ adopta como fundamento el artículo 75 párrafo 1 de sus Reglamentos, que le permite en cualquier momento examinar *propio motu* cualquier circunstancia del caso que requiera de la indicación de medidas provisionales que deberán ser tomadas o cumplidas por alguna o por todas las partes. La Corte fundamenta el uso del procedimiento urgente ya referido, al reconocer que si bien tales medidas debieron solicitarse en buen tiempo o en “tiempo útil,” la actuación del país demandante se justifica, puesto que las circunstancias del caso le impidieron conocer la totalidad de los hechos hasta el 24 de febrero de 1999, cuando Karl LaGrand fue ejecutado. Los funcionarios consulares alemanes intentaron primero hacer uso de la vía diplomática pero ante el fracaso de tal labor, recurrieron a la Corte; todo esto demoró el inicio de la demanda contra los EUA.

Así las cosas, en la mañana del 3 de marzo de 1999 la CIJ dio respuesta favorable a la solicitud alemana y ordenó a los EUA tomar todas las medidas a su disposición para asegurar que Walter LaGrand no sería ejecutado hasta que este tribunal no tomara una decisión final en el proceso iniciado por Alemania; los EUA debían informar a la Corte sobre todas las medidas tomadas para llevar a cabo la Orden, y además los instruyó para que transmitiera esta Orden al gobernador de Arizona.

En este sentido cabe señalar la importancia de que la CIJ tome en cuenta el carácter federal de los EUA, y le señale además su obligación de transmitir lo indicado al órgano estatal competente, en este caso Arizona, para dar cumplimiento a las medidas provisionales. Los EUA señalaron que Alemania había solicitado las medidas provisionales en el último momento, y que haría fuertes objeciones ante cualquier procedimiento que resultase de éstas ya que la Corte no había escuchado a las partes.

A pesar de que la orden de medidas provisionales fue votada por unanimidad, el juez estadounidense Schwebel redactó una opinión individual en la que explicaba su desacuerdo con el procedimiento seguido por la Corte. Para Schwebel, la actuación de la Corte no se fundamentaba en el artículo 75.1 sino en la petición hecha por Alemania, quien provocó la situación de extrema urgencia al presentar con tal retraso la solicitud de medidas provisionales.

A este respecto, Soledad Torrecuadra García-Lozano señala que “nos encontramos ante la primera ocasión en que la Corte aplica este precepto, por lo que carecemos de una práctica que nos auxilie a la hora de afirmar o negar la corrección del procedimiento indicado.”¹⁶⁵ La misma autora señala que del artículo 41 puede desprenderse la “discrecionalidad de la CIJ no sólo para la indicación de medidas provisionales, sino para decidir el procedimiento a seguir en cada caso concreto...el artículo 75,1 del Reglamento permite mantener la discrecionalidad apuntada en relación con el Estatuto”.¹⁶⁶

El juez S. Oda (Japón) también criticó la actuación de la Corte en un sentido parecido a como lo hizo en el caso *Breard*. Señaló que la CIJ no es un tribunal de apelaciones, que no existía una controversia entre estado, puesto que EUA había reconocido la violación a este precepto, y, al igual que en el caso *Breard*, indicó que la violación de los derechos consulares formaba parte de un vicio de procedimiento de carácter estrictamente formal que en nada hubiera cambiado el sentido de la sentencia.

¹⁶⁵ Torrecuadra García-Lozano, Soledad. “la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de 2001 en el caso *LaGrand*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en Biblioteca Jurídica Virtual, p. 5 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/109/art/art7.htm> (2/dic/03)

¹⁶⁶ *Ibíd*em

Sobre lo arriba referido, es necesario señalar que el gobierno de Alemania no está solicitando a la Corte la revisión de la sentencia, sino que se pronuncie sobre los efectos legales por la violación de un tratado internacional; en ese mismo sentido, sí nos encontramos ante una controversia entre Estados, pues los EUA violaron los compromisos adquiridos por la CVRC, por lo que causaron un daño al gobierno alemán y a sus nacionales Karl y Walter LaGrand; además, el Protocolo Facultativo de la CVRC reconoce la jurisdicción de la CIJ para resolver controversias derivadas de la Convención y tanto Alemania como los EUA son parte de la CVRC y de su Protocolo.¹⁶⁷ Además me parece pertinente señalar que garantizar a una persona su derecho a un juicio justo y al debido proceso legal no es algo meramente "fomal", tiene mucho más que ver con el respeto de todo ser humano a un proceso justo con todas las garantías posibles; tratándose además de un castigo de consecuencias irreparables, me parece que ninguna garantía sale sobrando.

Respecto a la última crítica realizada por el juez Oda, tanto en el caso LaGrand como en el caso Breard, e incluso en la Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados afectados por las violaciones a la CVRC han expuesto la importancia de la asistencia consular por lo que ella puede aportar a favor de un extranjero que enfrenta un proceso legal que puede derivar en nada menos que la pena de muerte. Me resulta sorprendente que se le pueda considerar una mera "formalidad", cuando para el debido proceso legal y el juicio justo es necesario contar con elementos que van desde asesoría legal, traductores, intérpretes, recursos económicos, ayuda psicológica, contacto con familiares, en fin, elementos que ya se han señalado en apartados anteriores de esta investigación.

¹⁶⁷ Los EUA son parte tanto de la Convención de Viena de Relaciones Consulares como de su Protocolo Facultativo desde el 24 de Noviembre de 1969.

3.3.3.4. La sentencia de la CIJ de 27 de junio de 2001

Durante el proceso los EUA expresaron su desacuerdo acerca de la competencia de la Corte para conocer del fondo del asunto y la admisibilidad de la demanda a través de las objeciones contenidas en su contra memoria, junto con su respuesta a la demanda alemana. La Corte se pronunció en una única sentencia sobre estos tres aspectos el 27 de junio del 2001.

En primer lugar la Corte justifica su competencia a través del Protocolo Facultativo de la CVRC, que establece la jurisdicción obligatoria de CIJ para resolver controversias relativas a la aplicación o interpretación de dicho tratado. Para la CIJ sí existe una controversia internacional, ya que los EUA no negaron la violación del artículo 36.1 (b), y aunque la Corte no es una instancia de apelaciones y no puede pronunciarse acerca de si hubo o no efectivamente violación al artículo referido, sí puede pronunciarse sobre las consecuencias de la violación a éste. La CIJ da la razón a Alemania al reconocer que la violación al artículo 36.1 vulnera el derecho a la comunicación entre particulares y sus representantes consulares, lo que es grave, pues impide al estado que envía ejercer los derechos que le confieren los distintos apartados del citado artículo. La violación a este artículo entra dentro de lo establecido por el Protocolo Facultativo, por lo que la competencia de la Corte está más que justificada, independientemente que el artículo 36.1 cree derechos individuales y estatales.¹⁶⁸

Alemania demandaba su derecho a ejercer la protección diplomática de sus nacionales, pero EUA se oponía, pues consideraba que la CVRC no creaba un vínculo jurisdiccional válido para tal actividad. La Corte no profundizó en esto y sólo señaló que aunque se tratara de elementos de derecho consuetudinario, poseía competencia en ellos. Soledad Torrecuadra señala que en este aspecto “una única omisión es susceptible de infringir los derechos de distintos sujetos, derechos amparados en un mismo texto convencional, para cuya infracción sirve de vínculo jurisdiccional el artículo 1º. del protocolo facultativo... resulta

¹⁶⁸ Véase Fallo de la CIJ en el Caso LaGrand, párrafos 37 –52.

indistinto que las víctimas de la violación sean los particulares o el Estado, en ambos casos la CIJ es competente.”¹⁶⁹

Alemania solicitó en su demanda la no repetición de este tipo de infracciones en su contra, lo que EUA consideraba fuera de la competencia de la Corte, por no ser ésta una instancia de apelación. La CIJ dio la razón a Alemania, al establecer en la sentencia que la reparación solicitada podría tomar la modalidad de garantías de no repetición, ya que los EUA habían violado una obligación internacional que no exigía un reconocimiento explícito en el Protocolo Facultativo.

Desde el punto de vista del Estado demandado la CIJ no debe conocer del posible incumplimiento de la orden de Medidas Provisionales dictadas el 3 de marzo de 1999, ya que Alemania provocó la urgencia de la situación al depositar de forma tardía la solicitud de éstas. Alemania argumentó que la demora en la presentación de la demanda y solicitud de medidas provisionales respondía a que sólo 7 días antes de la fecha en que se concretó tal acto, tuvo conocimiento pleno de todos los elementos del caso. Además, dado que el ordenamiento internacional no establece ningún plazo para presentar una demanda, la CIJ puede determinar si una demanda es admisible. La CIJ concluyó que la demora alemana no le impedía conocer del fondo del asunto.

Para los EUA, los hermanos LaGrand no habían agotado los recursos internos, por lo que el ejercicio de la protección diplomática no era prudente sin embargo, Alemania argumentó que no sólo se habían agotado todas las instancias internas, sino que la doctrina estadounidense del *procedural default* impidió a estos ciudadanos alemanes apelar su sentencia por violaciones a sus derechos consulares. La CIJ dio la razón al Estado demandante.

Finalmente, Alemania es acusada por los EUA de exigir aquello que ella misma no cumple, ya que en los casos de violaciones a la CVRC se limita a ofrecer disculpas. Alemania argumentó que si bien el punto estadounidense es correcto, esta situación sólo se ha

¹⁶⁹ Torrecuadrada García lozano soledad, op.cit. pág. 9-10

presentado en casos concretos y ante penas muy leves¹⁷⁰. Para EUA era importante lograr que la satisfacción (por medio de la presentación de excusas oficiales) fuera aceptada como una forma de reparación.

Una vez resueltas las cuestiones relativas a la admisibilidad de la demanda, la CIJ falló en el siguiente sentido:¹⁷¹

- 1) Con 14 votos contra uno, que al no informar a Karl y Walter LaGrand sin dilación e inmediatamente después de su arresto, acerca de los derechos que les amparaban bajo el artículo 36.1 (b) de la CVRC, y al privar a Alemania de la posibilidad de proveer de su asistencia a estos ciudadanos, los Estados Unidos han incumplido sus obligaciones con Alemania y con los hermanos LaGrand, respecto al artículo 36, párrafo 1 de la citada Convención.
- 2) Con 14 votos contra uno que al no permitir la revisión y reconsideración, a la luz de los derechos establecidos en la citada convención, de los procesos y sentencias de los hermanos LaGrand después de las violaciones arriba referidas, los Estados Unidos ha incumplido sus obligaciones con Alemania y los hermanos LaGrand, respecto al artículo 36, párrafo 2, de la CVRC.
- 3) Con 13 votos contra dos, que al no cumplir con su obligación de tomar todas las medidas a su disposición, para asegurarse de que Walter LaGrand no fuera ejecutado hasta que la Corte no diera a conocer su decisión final, los Estados Unidos han violado las obligaciones impuestas por la Orden de Medidas Provisionales dictadas por la Corte el 3 de marzo de 1999.
- 4) Ha tomado nota de manera unánime del compromiso adquirido por los EUA de asegurarse de la implementación de medidas específicas para actuar conforme a sus obligaciones con Alemania respecto al artículo 36, párrafo 1(b) de la CVRC; y encuentra que este compromiso debe ser observado como espera Alemania, con la garantía de no repetición.

¹⁷⁰ En el texto de la demanda no se señalan los casos concretos a los que los EUA hicieron referencia.

¹⁷¹ Véase el fallo de la CIJ en el Caso LaGrand, párrafo 128.

- 5) Con 14 votos contra uno que los EUA deberán asegurarse de que ningún otro ciudadano alemán será sentenciado a penas severas sin el goce de sus derechos amparados en el Artículo 36, párrafo 1 (b) de la CVRC, y que también se permitirá mediante los procedimientos legales que los EUA fijen, la revisión y reconsideración de las sentencias en donde se hayan cometido violaciones a los derechos consulares referidos.

En su razonamiento, la CIJ la Corte determinó que los EUA no sólo habían incumplido sus obligaciones frente Alemania como estados parte de la CVRC, sino que también habían violado derechos individuales frente a los hermanos LaGrand. También determinó que la doctrina del *procedural default* por sí misma no viola el artículo 36; sin embargo, al impedir por esta doctrina la revisión de la sentencia ante las violaciones de los derechos consulares, las autoridades estadounidenses incumplen con lo establecido en el artículo 36 y privan a Alemania de su derecho de asistir a sus ciudadanos, violando así, el párrafo 2 del artículo 36.

En uno de los temas más trascendentes de esta sentencia de la CIJ, se determinaron, por primera vez, los efectos legales de las órdenes de medidas provisionales dictadas al amparo del artículo 41 de su Estatuto. La Corte concluyó que estas medidas provisionales son de obligado cumplimiento y no meras “exhortaciones”, y que en el caso de los EUA creaba obligaciones legales. La Corte agregó que la actuación de los EUA había estado por debajo de lo que se hubiera esperado, aún tomando en cuenta el corto tiempo del que se disponía; y concluyó que los EUA no habían dado cumplimiento a la Orden del 3 de marzo de 1999.¹⁷²

El caso LaGrand reviste gran importancia para el tema que nos ocupa debido a: 1) Si bien no es una controversia relativa a los derechos humanos y a la pena de muerte, sí ofrece a través de la sentencia, una garantía más para el debido proceso legal y el juicio justo en el caso de los extranjeros detenidos, acusados y procesados por delitos capitales; 2) A pesar de la ejecución de Walter LaGrand, Alemania no retira su demanda (como sí lo hizo Paraguay) y la CIJ puede dictar una sentencia que resulta favorable al gobierno alemán;

¹⁷² Véase el Fallo de la CIJ en el caso LaGrand párrafo 110 –115.

3) En su sentencia final la CIJ reconoce que el artículo 36 de la CVRC ampara derechos individuales y estatales, y que su inobservancia implica una violación a la aplicación de un tratado internacional; 4) Es importante señalar que en ningún momento el gobierno alemán se pronuncia en torno a la aplicación de la pena de muerte en sí misma, puesto que reconoce que no existe una prohibición explícita y de carácter universal al respecto. El tema no es la pena de muerte, sino el reconocimiento de ciertos derechos consulares, cuya violación puede incidir en el proceso legal seguido a un extranjero que enfrenta la pena de muerte.

También hay que subrayar que por primera vez en su historia la CIJ indica una Orden de Medidas Provisionales basándose en el artículo 75.1 de su Reglamento, lo que le permite indicar estas órdenes *propio motu*, es decir, sin audiencia de las partes. Además, en su sentencia final la Corte determina que estas Órdenes tienen un carácter obligatorio y que su incumplimiento genera responsabilidad internacional al Estado que las incumple, tema que no había sido aclarado en casos anteriores y que en esta ocasión no deja lugar a dudas.

La sentencia también reitera que la presentación de excusas no es suficiente como medio de reparación de un daño ante la violación de un compromiso internacional, tema por demás relevante en lo que a pena de muerte se refiere, ya que tanto en el caso de Breard y de Walter LaGrand, EUA consideraba como “suficiente” la presentación de disculpas oficiales cuando la ejecución se había realizado sin haber concedido la suspensión en espera de un fallo de la CIJ.

Respecto a la petición alemana para que la CIJ indicara medios específicos para la reparación por las violaciones de un tratado en casos criminales, este tribunal se limitó a indicar a los EUA que la reconsideración y revisión de estos casos debía efectuarse a través de los medios de su elección. Esto sin embargo queda acotado por ciertos preceptos a tomar en cuenta: a) que el derecho a la notificación consular es un derecho individual, b) que los procesos legales locales no pueden ser invocados a fin de evitar la revisión de un fallo o posibles remedios ante violaciones graves a tales derechos y c) Los EUA deberán proveer de los medios para que estos casos sean revisados y reconsiderados, tomando en cuenta que

la presentación de disculpas no es un remedio adecuado en el contexto del derecho internacional.

En una declaración individual, el Presidente de la CIJ, Gilbert Guillaume aclaró que a pesar de que el fallo de la Corte se refiere a los nacionales alemanes, los principios en él contenidos, se aplican a todas las nacionalidades.

Por último es importante señalar que el caso LaGrand evidencia que nos enfrentamos de nuevo al problema de que muchos Estados desconocen la debida aplicación del derecho internacional y permiten que sus leyes y autoridades nacionales y locales actúen en violación de éste. La CIJ ha sido muy clara al decir que el carácter federal o unitario de un Estado no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, por lo que es necesario encontrar las vías idóneas para que los Estados logren transmitir y hacer cumplir el derecho internacional dentro de sus leyes locales.

3.4. El Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México vs los Estados Unidos de América)

Desde la reintroducción de la pena de muerte en los EUA en 1976, al menos 20 extranjeros han sido ejecutados, incluyendo cinco mexicanos. La última ejecución de un mexicano se realizó en 2002 (Javier Suárez Medina), y como forma de protesta el presidente Vicente Fox canceló una visita programada en esas fechas a los EUA. Ante el fracaso de las negociaciones en el nivel bilateral para lograr el reconocimiento por parte de las autoridades estadounidenses de la importancia de los derechos a la notificación y asistencia consulares reconocidos en la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, el gobierno mexicano procedió a solicitar una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), colocando a la notificación y asistencia consulares como derechos indispensables para el goce de un debido proceso legal y un juicio justo.

Si bien la Opinión Consultiva OC-16/99 resultó favorable para México, el carácter no vinculante de ésta y el hecho de que los EUA no sean parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y no consideren la posibilidad de retomar tal opinión como parte de su jurisprudencia, limitó los alcances de ésta, cuyo valor es sobre todo moral y cuya incidencia se encuentra sobre todo en la opinión pública.

Tomando en cuenta que como un tema de derechos humanos sería difícil conseguir un cambio en la posición estadounidense, y retomando las experiencias en los casos *Breard* y *LaGrand*, México decidió no limitarse a la instancia regional y lograr un fallo de carácter vinculante a través de un fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

A diferencia de la Opinión Consultiva OC-16/99 ante la CIDH, cuyo fondo es el respeto a los derechos humanos, en la demanda interpuesta ante la CIJ el tema central es la interpretación y aplicación de un tratado internacional -en este caso la Convención de Viena de Relaciones Consulares-; además si bien en el primer caso sólo se trata de una opinión mediante la cual no se generan obligaciones internacionales, en el caso presentado ante la CIJ los fallos son inapelables y de cumplimiento obligado.

México presentó su demanda a principios del 2003, argumentando la violación a los artículos 5 y 36 de la CVRC por parte de los EUA en contra de 54 nacionales mexicanos, a quienes se les negaron sus derechos a la notificación y asistencia consulares. Junto con la demanda también se solicitaron medidas provisionales.

Es importante señalar que con esta demanda México no cuestionaba la aplicación de la pena de muerte en los EUA; no tiene como propósito que se libere a los sentenciados ni que se les exima de la pena de capital, sino que se brinde una reparación adecuada ante la violación de sus derechos.

Desde el punto de vista estadounidense no existía una disputa interestatal y suponía que el objetivo mexicano era evitar las ejecuciones de los mexicanos, dada la tendencia

abolicionista mexicana. Además objetaba la jurisdicción de la CIJ porque consideraba que se estaba intentando dar a ésta funciones de corte de apelaciones criminales.

Las medidas provisionales solicitadas por México fueron otorgadas por la CIJ pero limitándose a tres casos, y no como en la petición mexicana para “todos” los mexicanos, pues la Corte considera que estas medidas sólo deben aplicarse a casos de urgencia y gravedad, criterio que sólo se aplicaba a tres casos y por tiempo limitado, es decir, sólo hasta que La Corte emitiera su fallo.

Uno de los temas centrales dentro de la demanda mexicana es el de la reparación: México solicitó la *restitutio in integrum* que implica la obligación del Estado demandada de reestablecer la situación previa a la violación. Además México exigía que se garantizara la revisión y reconsideración de los juicios y sentencias, debido a que las violaciones cometidas al artículo 36 de la CVRC habían denegado a los mexicanos un juicio justo, y en muchos casos la doctrina estadounidense del *procedural default* había impedido presentar como circunstancia mitigante o prueba de error judicial las violaciones a los derechos consulares.

A continuación revisaremos los argumentos presentados por los Estados involucrados para poder estudiar y analizar la respuesta de la CIJ, el fallo final de ésta y las implicaciones para la relación de México – EUA en materia de pena muerte.

3.4.1. Antecedentes

El 9 de enero de 2003 los Estados Unidos Mexicanos (en adelante México) interpusieron una demanda en contra de los Estados Unidos de América (EUA) ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en una disputa concerniente a la violación de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 en relación con el caso de 54 personas (posteriormente la demanda se concretó a 52 casos, debido a que en dos de los individuos en la petición original contaban con la nacionalidad estadounidense) de nacionalidad mexicana, a quienes se había sentenciado a muerte en los

Estados de Arizona (1), Arkansas (1), California (28), Illinois (3), Nevada (1), Ohio (1), Oklahoma (1), Oregon (1) y Texas (15).

Desde el punto de vista mexicano, la CIJ posee jurisdicción en este caso, de acuerdo con el Artículo 1 del Protocolo Opcional de la Convención de Viena de Relaciones Consulares, concerniente a la Resolución Obligatoria de Controversias, el cual establece que las disputas relacionadas con la Convención citada serán sometidas a la jurisdicción contenciosa de la CIJ.¹⁷³

La CIJ se compone de 16 jueces, 15 de los cuales tienen carácter permanente y uno es “ad hoc”. Debido a que los EUA contaban con un juez de su nacionalidad, México, basándose en el artículo 31 del Estatuto de La Corte, designó el 26 de enero al ex canciller Bernardo Sepúlveda Amor como juez “ad hoc” para este caso.¹⁷⁴

El equipo mexicano fue encabezado por el consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Juan Manuel Gómez Robledo y por Santiago Oñate Laborde; contó también con la participación de la directora del programa de asistencia jurídica a personas condenadas a muerte, Sandra L. Babcock. Por el lado estadounidense, la misión fue encabezada por el consejero jurídico del Departamento de Estado, William Taft IV (descendiente del presidente del mismo nombre).

En su demanda México sostenía que los 54 casos presentados demuestran una violación sistemática del artículo 36 de la CVRC por parte de los EUA, al no informar a estos mexicanos de su derecho a la asistencia consular, y al no proporcionar los medios adecuados para reparar tal violación. México denuncia que en al menos 49 de estos casos, no existe evidencia de que las autoridades estadounidenses cumplieran con lo señalado con

¹⁷³ Los EUA son parte tanto de la Convención de Viena de Relaciones Consulares como de su Protocolo Facultativo desde el 24 de Noviembre de 1969; México ha sido parte de esta misma Convención desde el 15 de junio de 1965 y de su Protocolo desde el 15 de marzo de 2002. Writting Pleadings Memorial of Mexico, Chapter II. Jurisdicción en <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>

¹⁷⁴ Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 2003/1 “Mexico brings a case against the United States of America and request the indication of provisional measures”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 10 Enero 2003, 3 pp. (Documento disponible en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipresscom2003-01_2003110.htm)

el artículo 36 antes de que los mexicanos fueran arrestados, acusados, enjuiciados y sentenciados a la pena capital. En otros 3 casos la notificación se realiza pero a destiempo, violando el principio de “sin dilación”. En un caso más la notificación se realizó como parte de la información relacionada con un proceso de inmigración, pero no con el proceso penal.

De acuerdo con la demanda mexicana, los EUA han violado el artículo 36, que señala que con el fin de facilitar el contacto con los nacionales del Estado que envía -y de acuerdo con el inciso (a) - las autoridades consulares gozarán de libertad para comunicarse con los nacionales del Estado que representa y tendrán acceso a ellos. Los nacionales del Estado que envía gozarán igualmente del derecho a comunicarse con sus representantes consulares. El inciso (b) señala que las autoridades del estado que recibe deberán informar sin dilación a las autoridades consulares del Estado que envía sobre el arresto, encarcelamiento, detención o proceso en contra de sus nacionales.

3.4.2. La demanda

El gobierno mexicano solicitó a la CIJ que fallara en el siguiente sentido:¹⁷⁵

- 1) Que durante el arresto, detención, enjuiciamiento y sentencia a muerte de 54 nacionales mexicanos, los EUA violaron las obligaciones internacionales adquiridas con México acerca de su derecho a la protección consular de sus nacionales, tal y como lo establecen los artículos 5 y 36 de la CVRC.
- 2) Que México por lo tanto está en su derecho de solicitar la *restitutio in integrum*.
- 3) Que los EUA tienen la obligación internacional de no aplicar la doctrina del *procedural default*, o cualquier otra doctrina de su derecho local, que puedan impedir el disfrute de los derechos reconocidos en los artículos 5 y 36 de la CVRC.

¹⁷⁵ Véase el Fallo de la CIJ del 31 de marzo de 2004 en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos, párrafo 12 .(Documento disponible en <http://www.icj-cij.org>)

- 4) Que los EUA tienen la obligación internacional de realizar cualquier detención o cualquier proceso criminal en contra de los 54 nacionales mexicanos sentenciados a muerte o cualquier otro mexicano que se localice en su territorio, en concordancia con sus obligaciones legales internacionales, sin importar la forma de organización de sus poderes legislativo, ejecutivo, judicial o de otra índole, y sin importar si un poder ostenta una posición superior o inferior dentro de la organización política de los EUA, y aún sin importar si las funciones de tales poderes tienen un carácter nacional o internacional.
- 5) Que el derecho a la notificación consular es un derecho humano.

Tomando en cuenta las obligaciones internacionales arriba señaladas, México demanda que: 1) los EUA deberán restaurar el *status quo ante*, lo que significa el reestablecimiento de la situación previa al arresto, enjuiciamiento y sentencia de los nacionales mexicanos en violación a las obligaciones internacionales contraídas por el gobierno estadounidense; 2) Los EUA deberán tomar las medidas necesarias y suficientes para asegurarse de que sus leyes locales (estatales o municipales) den cumplimiento a los derechos reconocidos en el artículo 36 de la CVRC; 3) Los EUA deberán tomar las medidas necesarias y suficientes para establecer un remedio significativo en sus leyes en caso de violaciones a los derechos reconocidos a México y sus nacionales en el artículo 36 de la CVRC, incluyendo algún tipo de sanción en contra de aquéllas autoridades que no cumplan con sus obligaciones respecto a la CVRC y; 4) los EUA a la luz de un patrón y práctica de actos que violan los derechos señalados en esta solicitud, deberán dar total garantía a México de no repetición de estos actos ilegales.

3.4.3. Las medidas provisionales

La CIJ recibió junto con la demanda mexicana (9 de enero de 2003), una solicitud de medidas provisionales, con el fin de salvaguardar los derechos del gobierno mexicano y sus nacionales, hasta que este Tribunal pudiera concluir con el proceso y emitir su fallo. Las medidas provisionales fueron solicitadas en el caso de los 52 mexicanos incluidos en la demanda; sin embargo en pocos días tuvo que retirar de esta solicitud a los Sres. Juan Caballero, Mario Flores y Gabriel Solache, a quienes el gobernador del estado de Illinois conmutó la pena, lo que no significaba que sus casos fueran retirados de la demanda por violaciones al artículo 36 de la CVRC.¹⁷⁶

México hizo referencia a la situación de gravedad extrema y peligro de una ejecución en fechas próximas, por lo que además de pedir a La Corte que ordenara estas medidas, que implicaban: a) Que el gobierno de los EUA tomará todas las medidas necesarias para asegurar que ningún mexicano será ejecutado, b) Que el gobierno de los EUA tomará todas las medidas necesarias para asegurar que ninguna fecha de ejecución será fijada hasta no conocer el fallo de la CIJ.¹⁷⁷

También señaló la importancia de que los EUA reportaran a este tribunal las acciones tomadas a este respecto, y que garantizaran que no tomarían ninguna acción que vulnerar a los derechos de México o de sus nacionales, hasta que la Corte no se pronunciara sobre los méritos del caso.

El gobierno mexicano indicó que la demanda en contra de los EUA por violaciones a los artículos 5 y 36 de la CVRC se encuentra dentro de la jurisdicción obligatoria de La Corte de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo Opcional de la citada convención, por lo que tomando en cuenta esto, México concluyó que este Tribunal tiene jurisdicción para ordenar medidas provisionales. Para los EUA la Corte no poseía jurisdicción en el caso, y por lo

¹⁷⁶ Véase el Fallo de la CIJ del 31 de marzo de 2004 en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos, párrafo 21.(Documento disponible en <http://www.icj-cij.org>)

¹⁷⁷ Véase el Fallo de la CIJ del 31 de marzo de 2004 en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos, párrafo 12.(Documento disponible en <http://www.icj-cij.org>)

tanto no podía indicar medidas provisionales, puesto que no se trataba de una disputa interestatal, sino de un intento mexicano por evitar la ejecución de sus nacionales, lo que implicaría una interferencia en las leyes estadounidenses y transformaría a La Corte en una corte de apelaciones criminales, lo que no entra de ninguna manera en sus competencias.

Lista de mexicanos incluidos en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos. (México vs Estados Unidos de América)			
1	Carlos Avena Guillén	28	<i>Caso Retirado</i>
2	Héctor Juan Ayala	29	Samuel Zamudio Jiménez
3	Vicente Benavides Figueroa	30	Juan Carlos Alvarez Banda
4	Constantino Carrera Montenegro	31	César Roberto Fierro Reyna
5	Jorge Contreras López	32	Héctor García Torres
6	Daniel Covarrubias Sánchez	33	Ignacio Gómez
7	Marcos Esquivel Barrera	34	Ramiro Hernández Llanas
8	Rubén Gómez Pérez	35	Ramiro Rubí Ibarra
9	Jaime Armando Hoyos	36	Humberto Leal García
10	Arturo Juárez Suárez	37	Virgilio Maldonado
11	Juan Manuel López	38	José Ernesto Medellín Rojas
12	José Lupercio Casares	39	Roberto Moreno Ramos
13	Luis Alberto Maciel Hernández	40	Daniel Ángel Plata Estrada
14	Abelino Martínez Jaquez	41	Rubén Ramírez Cárdenas
15	Omar Fuentes Martínez	42	Felix Rocha Díaz
16	Miguel Ángel Martínez Sánchez	43	Oswaldo Regalado Soriano
17	Martin Mendoza García	44	Edgar Arias Tamayo
18	Sergio Ochoa Tamayo	45	Juan Caballero Hernández
19	Enrique Parra Dueñas	46	Mario Flores Urban
20	Juan de Dios Ramírez Villa	47	Gabriel Solache Romero
21	Magdaleno Salazar	48	Martín Raúl Fong Soto
22	Ramón Salcido Bojórquez	49	Rafael Camargo Ojeda
23	Juan Ramón Sánchez Ramírez	50	<i>Caso Retirado</i>
24	Ignacio Tafoya Loyola	51	Carlos René Gutiérrez Pérez
25	Alfredo Valdéz Reyes	52	José Trinidad Loza
26	Eduardo David Vargas	53	Oswaldo Netzahualcóyotl Torres Aguilera
27	Tomás Verano Cruz	54	Horacio Alberto Reyes Camarena
Cuadro elaborado con la información del Fallo del 31 de Marzo de 2004 de la CIJ en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos. (México v. Estados Unidos de América)			

Sin embargo, respecto a los argumentos presentados por México para solicitar medidas provisionales, los EUA indicaron que si bien reconocen que en ciertos casos, nacionales mexicanos fueron llevados a juicio y sentenciados sin haber sido informados sobre los derechos reconocidos en el artículo 36 párrafo 1 (b) de la CVRC, también es cierto y de acuerdo con el antecedente del caso LaGrand que se establece la obligación de un Estado de “revisar y reconsiderar el proceso y la sentencia a través de los medios de su elección con el fin de dar cumplimiento a los derechos establecidos en la convención”; por lo que los EUA consideran que en los casos específicos señalados por México sí se ha realizado tal revisión y reconsideración, la cual, generalmente, ocurre durante el proceso de la clemencia, que a su vez no puede iniciarse hasta que el proceso judicial no ha concluido. Aseguraron además que tal revisión y reconsideración ya se ha realizado en varios casos durante los últimos dos años, y que ningún mexicano sentenciado a muerte sería ejecutado hasta no habersele revisado y reconsiderado su sentencia, tomando incluso en cuenta cualquier violación a sus derechos consulares. Retomando el caso LaGrand, los EUA recuerdan que en los términos apuntados por La Corte, esto es un remedio suficiente, por lo que no existe ninguna necesidad de indicar medidas provisionales.¹⁷⁸

Frente este argumento, México señaló que desde su punto de vista el carácter secreto e inapelable del proceso de clemencia, que los EUA califican como un medio para resolver la cuestión de la revisión y reconsideración, no satisface lo indicado por La Corte en el caso LaGrand y por lo tanto no es un remedio a la violación cometida.¹⁷⁹

Para los EUA la capacidad de La Corte de indicar medidas provisionales, de acuerdo con el artículo 41 de su Estatuto, implica preservar no sólo los derechos reclamados por el demandante, sino preservar los derechos de ambas partes involucradas, y por lo tanto la solicitud de medidas provisionales implicaría la prohibición de la aplicación de la pena de muerte a los nacionales mexicanos, haciendo caso omiso a las leyes estadounidenses, lo cual podría interferir drásticamente con la soberanía de los EUA.¹⁸⁰

¹⁷⁸ Véase el Fallo de la CIJ del 31 de marzo de 2004 en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos, párrafo 37.(Documento disponible en <http://www.icj-cij.org>)

¹⁷⁹ Ibid párrafo 39.

¹⁸⁰ Ibid, párrafo 27.

La Corte analizó los argumentos presentados por las partes y retomó el argumento mexicano acerca de su jurisdicción de primera instancia en concordancia con el artículo 1 del Protocolo Opcional de la CVRC. Para La Corte las medidas provisionales preservan los derechos tanto del demandante como del demandado, y aclara que efectivamente no es su función actuar como una corte de apelaciones criminales, sino la de dar solución a disputas interestatales en donde la interpretación y aplicación de un tratado internacional, en este caso la CVRC, requieren ser revisados.

Para este órgano judicial de las Naciones Unidas las medidas provisionales son indicadas por un periodo limitado a la resolución final; por lo tanto la urgencia que argumenta México para solicitar tales medidas se justifica como forma de prevención de cualquier acción que pudiera perjudicar los derechos de cualquiera de las partes, hasta que un fallo definitivo sea tomado.

Con esto la Corte busca aclarar a las partes que estas órdenes provisionales no son equivalentes a la conmutación de las penas ni a una suspensión indefinida; el proceso a seguirse se determinará cuando llegue al fallo definitivo, y de acuerdo a este se procederá a tomar las medidas necesarias que resuelvan la disputa.

Sobre el argumento estadounidense acerca de que en varios de los casos mexicanos la revisión y reconsideración no han podido darse debido a que aún no se fija fecha de ejecución y por lo tanto no se ha iniciado el proceso de clemencia, la CIJ aclaró que de acuerdo con su Reglamento las medidas provisionales deben solicitarse en “buen tiempo” o en el tiempo pertinente. Esto implica que pese a que en varios casos no existe fecha de ejecución ya programada, esto no impide *per se* que La Corte indique medidas provisionales. Es decir, La Corte estima que no tiene que esperar a que se fije la fecha de ejecución para prevenir la violación de los derechos demandados por México.

En ese sentido habría que recordar que en los casos Breard y LaGrand ya existían fechas de ejecución, y que a pesar de la orden de medidas provisionales, éstas no fueron suspendidas, por lo que no es extraño que el gobierno mexicano tomara la precaución de solicitar estas

medidas aún antes de que se programaran las ejecuciones en los casos que estaban más avanzados.

La Corte por lo tanto, y basándose en la información proporcionada por México, encontró que dentro de las medidas provisionales no serían incluidos los 54 mexicanos, sino aquellos cuyo proceso penal estaba ya muy avanzado, y cuyas fechas de ejecución podrían dictarse en cuestión de pocos meses o incluso semanas, por lo que serían solamente César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, los mexicanos considerados en tales medidas.¹⁸¹

Tomando en cuenta todos los anteriores argumentos, el día 5 de febrero de 2003, la CIJ de indicó de manera unánime medidas provisionales en el siguiente sentido:¹⁸²

- 1) Los EUA deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los señores César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera no serán ejecutados hasta que no se culmine con este proceso y se llegue a un fallo definitivo.
- 2) El gobierno de los EUA deberá informar a la Corte de todas las medidas tomadas con el fin de dar cumplimiento a esta orden.

Como en los casos anteriores (Breard y LaGrand) el Juez Oda expresó sus dudas acerca de la existencia de una disputa interestatal. Desde su punto de vista, lo que el gobierno mexicano estaba buscando en realidad era salvar las vidas de sus nacionales, y por otra parte, los EUA sí habían reconocido las violaciones cometidas a la CVRC. Lo anterior implicaba, según el Juez Oda, que México ha sobrevaluado las violaciones a la CVRC y que no existía una disputa, puesto que el demandado ya reconoció sus errores.

Para el Juez, este es en realidad un problema de rechazo a la pena de muerte, no un problema de interpretación y aplicación de un tratado internacional; además, al aceptar

¹⁸¹Corte Internacional de Justicia, Op.Cit., párrafo 20.

¹⁸²Ibid., párrafo 3.

tomar el caso, la CIJ se está entrometiendo en los asuntos internos de un Estado, vulnerando así su soberanía y se coloca así misma como una corte de apelaciones. Como en los casos anteriores, Oda señala que en estos litigios se defienden los derechos de los acusados de la comisión de crímenes violentos, pero se olvidan los derechos de las víctimas.

Esta opinión individual es muy parecida a la realizada por el mismo Juez en los casos Breard y LaGrand. Como en los anteriores casos, el juez niega la presencia de un conflicto interestatal, pues desde su punto de vista el hecho de que los EUA reconocieran las faltas cometidas y pidieran disculpas era suficiente; sin embargo, y de acuerdo con el caso de Alemania v. Estados Unidos de América (Caso LaGrand), una disculpa no representa el medio idóneo para resolver el problema de las violaciones cometidas a los derechos reconocidos en la CVRC.

El juez Oda acusa al gobierno mexicano de que en el fondo utiliza esta demanda como una forma de rechazo a la aplicación de la pena de muerte en los EUA; sin embargo se intuye en la propia opinión del juez que su posición frente al castigo capital se encuentra más del lado estadounidense, y retoma reiteradamente el argumento de las “víctimas” de crímenes terribles.

3.4.4. La sentencia de la CIJ

El 31 de marzo de 2004 la CIJ, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, dio a conocer el fallo final en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México contra Estados Unidos). Este fallo final, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las Partes involucradas indica que:

- 1) La CIJ encuentra 14 votos contra uno que al no informar sin dilación durante su detención en el caso de 51 mexicanos relacionados en el párrafo 106 (1), conforme

al artículo 36, párrafo 1 (b) de la CVRC del 24 de abril de 1963, los Estados Unidos de América han violado sus obligaciones respecto a tal párrafo.

- 2) La CIJ encontró 14 votos contra 1 que al no notificar a las autoridades consulares mexicanas de la detención de 49 mexicanos relacionados en el párrafo 106 (2) y al privar a los Estados Unidos Mexicanos de su derecho, en tiempo razonable, de prestar la asistencia reconocida por la CVRC, los EUA han violado sus obligaciones contenidas en el artículo 36, párrafo 1 (b).
- 3) La CIJ encontró 14 votos contra uno que en relación con el caso de 49 mexicanos señalados en el párrafo 106 (3), los EUA privaron a los Estados Unidos Mexicanos de su derecho, en un tiempo razonable, de comunicarse y tener acceso a esos nacionales y visitarlos durante su detención; por lo tanto han violado las obligaciones adquiridas y contenidas en el artículo 36, párrafo 1 (a) y (c), de la Convención.
- 4) La CIJ encontró 14 votos contra uno que en caso de 34 nacionales mexicanos señalados en el párrafo 106 (4), los EUA privaron a los Estados Unidos Mexicanos de su derecho, en tiempo razonable, de proporcionar asistencia legal a esos mexicanos y que por lo tanto han violado las obligaciones adquiridas y reconocidas en el artículo 36, párrafo 1 de la Convención.
- 5) La CIJ encontró 14 votos contra uno que al no permitir la revisión y reconsideración, a la luz de los derechos establecidos en la Convención, de las sentencias de César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, los EUA han violado sus obligaciones contenidas en el artículo 36, párrafo 2 de la Convención.
- 6) La CIJ encontró 14 votos contra uno que la reparación apropiada en estos casos consiste en la obligación de los EUA de proveer a través de los medios de su elección, la revisión y reconsideración de los procesos legales y sentencias de los nacionales mexicanos referidos en el párrafo 106, (4), (5), (6) y (7) de este fallo, y tomando en cuenta tanto las violaciones del artículo 36 de la CVRC y de los párrafos 138 a 141 de este fallo.
- 7) De manera unánime toma nota de los compromisos adquiridos por los EUA para asegurar la aplicación de medidas específicas adoptadas en relación con sus

obligaciones contenidas en el artículo 36, párrafo 1 (b) de la CVRC; y encuentra que estos compromisos deberán cumplir con la solicitud mexicana de garantizar la no repetición.

- 8) De manera unánime encuentra que ninguno de los mexicanos deberá ser condenado a penas severas sin que sus derechos, reconocidos en el artículo 36, párrafo 1 (b) de la CVRC, hayan sido respetados, y que los EUA deberán proveer a través de los medios de su propia elección, de la revisión y reconsideración de sus procesos legales y sentencias.

En su razonamiento del fallo, La Corte aclaró varios puntos; respecto a los méritos de caso, la CIJ tuvo que revisar si en los 52 casos presentados por México se trataba de personas que ostentaban sólo la nacionalidad mexicana, o si algunos de ellos poseían además la nacionalidad estadounidense, tal y como los propios EUA reclamaban. Puesto que los EUA no aportaron pruebas que sustentaran su esta objeción, mientras que México sí presentó los certificados de nacimiento de sus estos 52 connacionales, la CIJ encontró que el estado demandado tenía obligaciones (incluida la de proveer información consular), de acuerdo con el artículo 36, párrafo 1 (b) de la CVRC.

La Corte examinó el significado de la expresión “sin dilación” utilizada en el párrafo 1 (b) del artículo 36, y determinó que (tomando en cuenta que durante los trabajos preparatorios de la CVRC) el término “sin dilación” no significa “inmediatamente en el momento del arresto.” Sin embargo, Este Tribunal determinó que las autoridades que realizan el arresto o detención tienen el deber de proveer de información consular una vez que se establece la nacionalidad extranjera del detenido o una vez que existen motivos para pensar esto. Con base en esto La Corte llegó a la conclusión de que los EUA han violado sus obligaciones de proveer de la notificación en todos los casos excepto en uno.¹⁸³

Además la CIJ recomendó a los EUA incluir la información acerca de los derechos consulares al cuerpo de los “Miranda Rights”, que constituyen un catálogo de derechos que deben ser leídos al momento de la detención y antes de cualquier interrogatorio. Esto

¹⁸³ Corte Internacional de Justicia, *op.cit.*, 81 - 88

permitiría a los extranjeros conocer de manera sintética que de ser extranjero tendrá el derecho a contactar y a ser asistido por las autoridades consulares de su nacionalidad.¹⁸⁴

En este punto resulta interesante el hecho de que en el caso de la Opinión Consultiva OC-16/99 la expresión sin dilación utilizada en el artículo 36.1 (b) implica brindar la información consular en el momento del arresto o al menos antes de que el detenido realice su primera declaración o confesión¹⁸⁵. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un estado falla en dar esta información sin dilación, perjudica al proceso legal, y en el contexto de la pena de muerte esto puede derivar en una sentencia injusta y en la privación arbitraria de la vida.¹⁸⁶

La CIJ ha tomado nota de la interrelación de los tres sub párrafos (a), (b) y (c) del párrafo 1 del Artículo 36 de la CVRC, y encontró que en 49 de los casos, los EUA violaron el sub párrafo (a) que capacita a las autoridades consulares mexicanas para comunicarse y visitar a sus nacionales; en 34 casos, encontró que los EUA también violaron las obligaciones contenidos en el sub párrafo (c), que capacita a las autoridades consulares mexicanas para proporcionar asistencia legal a sus nacionales.

Respecto al reclamo mexicano acerca de la violación cometida al párrafo 2 del artículo 36 por parte los EUA, y que implica el incumplimiento del país demandado de proveer de una revisión y reconsideración significativa y efectiva de los juicios y sentencias realizadas en violación del artículo 36 (1), La CIJ consideró que la doctrina estadounidense del *procedural default* u omisión procesal ya estaba analizada en el caso LaGrand, por lo que, retomándolo, la Corte encontró que en tres casos los EUA violaron el párrafo 2 del artículo 36, pero ello no impedía la posibilidad de que la revisión judicial quedara abierta para los otros 49 casos.

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 64.

¹⁸⁵ Véase Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apartado XIII (Opinión), punto 3. Opinión Consultiva OC-16/99 Sentencia del 1ro. de octubre de 1999. Serie A, número 16. 270 pp

¹⁸⁶ *Ibidem*, punto 7.

Acerca del tema de las consecuencias legales de las violaciones encontradas y de los remedios legales que deben ser considerados, la Corte apunta que México busca la reparación en la forma de la “*restitutio in integrum*”, lo que implicaría la anulación parcial o total de los juicios y sentencias, como “los necesarios y únicos remedios”. La Corte citando un fallo anterior en el caso *Chorzów Factory* apuntó que ante violaciones al derecho internacional, se debe garantizar la “reparación en la forma adecuada”. Tomando en cuenta el fallo en el caso *LaGrand*, La Corte encuentra que en el presente caso la reparación por violaciones al artículo 36 deberá permitir la revisión y la reconsideración de los juicios y sentencias de los nacionales mexicanos por las cortes estadounidenses. En este punto el máximo órgano judicial de las Naciones Unidas considera que la elección de la forma de lograr la revisión y reconsideración debe dejarse en manos de los propios EUA.¹⁸⁷

En relación con el argumento estadounidense acerca de que el remedio y reparación ante una violación a la CVRC se proporciona a través del proceso de clemencia, La Corte determinó que este proceso no es suficiente por sí mismo, aunque los procesos de clemencia apropiados pueden ser un complemento de la revisión judicial y reconsideración.

Respecto a la exigencia mexicana hecha a los EUA de cesar con sus acciones dolosas en el tema que nos ocupa, La Corte no encontró evidencias de que los actos contrarios al citado texto convencional cometidos por los EUA constituyeran una forma regular y continua que demuestre un patrón de violaciones¹⁸⁸. La CIJ también reconoce que ante la exigencia de ofrecer garantías y seguridad de no repetición, los EUA han realizado esfuerzos por aplicar la CVRC y considera que los compromisos aceptados por esta nación responden al reclamo mexicano.

La CIJ aclaró que a pesar de que este caso concierne sólo a nacionales mexicanos, su fallo deberá ser interpretado de manera que sus conclusiones se apliquen a otros nacionales extranjeros que se encuentren en situaciones similares en los EUA.

¹⁸⁷ Corte Internacional de Justicia, *Op. Cit.*, párrafos 115- 121.

¹⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 13.

Para México la notificación y asistencia consulares son derechos individuales, y por lo tanto derechos humanos que constituyen una parte importante del debido proceso legal; sin embargo La Corte decidió que determinar si los derechos consulares son derechos humanos no es un asunto de su competencia; además agregó que los trabajos preparatorios para la CVRC no reflejan una preocupación en el sentido de la expresada por México.

De acuerdo con los argumentos de México, la anulación, total o parcial de los juicios y sentencias es el único y necesario remedio que los EUA pueden proporcionar a los mexicanos a quienes se violaron sus derechos consulares. Este máximo Tribunal no estuvo de acuerdo, ya que los juicios y sentencias mencionados no fueron examinados como violaciones al Derecho Internacional; lo que La Corte analizó son las violaciones a las obligaciones de un tratado internacional que preceden a tales procesos.

Si bien la sentencia de La Corte es en términos generales favorable a México, a final de cuentas deja en manos de los EUA la solución o los "medios idóneos" para hacer la revisión y reconsideración de las sentencias a muerte. México no logró que se reconociera la *restitutio in intregum* como forma de reiniciar los procesos penales, en donde se puede presumir de vicios de origen puesto que se violaron los derechos consulares de los extranjeros condenados a muerte. Los EUA tienen la importante tarea de lograr que las diferentes entidades estatales que lo conforman, conozcan de las obligaciones que como partes de una entidad federal, han contraído a través de instrumentos internacionales, incluido entre éstos, por su puesto, la CVRC.

Conclusiones

Para los EUA el sistema de aplicación de la pena de muerte cumple con las garantías del debido proceso legal y un juicio justo. Dentro del país existe una gran aceptación hacia este castigo pues se argumenta su utilidad para disuadir a futuros criminales y para eliminar a delincuentes de gran peligrosidad. Ya en varias ocasiones, distintos países y organizaciones internacionales gubernamentales como las Naciones Unidas, o no gubernamentales (ONG's) como Amnistía Internacional, han señalado que la aplicación de la pena de muerte en los EUA se hace de manera racista, arbitraria y en contra de principios internacionales como la no aplicación de este castigo a personas que cometieron el delito cuando eran menores de edad y a personas con retardo o enfermedad mental. Como ejemplo de lo segundo tenemos los casos del mexicano Javier Suárez Medina y del paraguayo Ángel Breard, en donde las evidencias de problemas mentales no fueron tomadas en cuenta por la fiscalía.

Como otros ejemplos de que el sistema para la aplicación de la pena de muerte en EUA no es infalible, podemos mencionar el caso del mexicano Ramón Montoya, quien rindió una declaración sin presencia de un abogado y a quien se le cateó su casa sin existir una orden para ello; Irineo Tristán Montoya firmó una declaración en inglés, idioma que él no leía, hablaba ni entendía.

Las demandas presentadas ante la CIJ aquí estudiadas también demuestran que existen violaciones y errores en el sistema de aplicación de la pena de muerte en los EUA. Al violar los derechos consulares (reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares) de los extranjeros que enfrentan la posibilidad de una sentencia a muerte, los EUA violan sus derechos a un juicio justo y al debido proceso legal; eso es el centro de la discusión que llevó a Paraguay y Alemania a presentar sendas demandas ante la Corte Internacional de Justicia y a México a solicitar una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos primero, y a presentar una demanda ante la CIJ, después.

Para el gobierno mexicano una de las tareas fundamentales de Política Exterior es la defensa y protección de los mexicanos en el extranjero, entre ellos por supuesto los mexicanos condenados a muerte. Empero, esta protección consular se ha visto obstaculizada debido a que los EUA no otorgan el mismo valor que México a la asistencia consular y debido a la propia visión estadounidense sobre la pena de muerte y a su estructura federal. Para el gobierno mexicano el derecho a la información consular implica que un extranjero arrestado o detenido debe ser informado de su derecho a contactar a las autoridades consulares de su nacionalidad, a su vez que las autoridades consulares sean notificadas acerca de la presencia de un nacional detenido y acusado de un crimen capital, con el fin de que éstas puedan brindarle asistencia consular, lo que significa suministrarle ayuda legal, traductores, apoyo económico, contacto con familiares, amigos y testigos que puedan contribuir con testimonios o pruebas a favor y que resultan indispensables en el contexto del debido proceso legal, con el fin de que el acusado tenga un juicio justo.

¿Son los derechos consulares derechos individuales y por lo tanto derechos humanos? Tomando en cuenta el carácter evolutivo y siempre en expansión de los derechos humanos, así como que todo tratado internacional, aunque éste no sea en materia de derechos humanos, que amplíe el espectro de los derechos reconocidos y protegidos a favor de la dignidad humana, debe formar parte del derecho internacional de los derechos humanos, la respuesta es claramente un sí. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce esto en la Opinión Consultiva OC-16/99 del 1ro. de Octubre de 1999. Es decir, la CVRC abre un derecho subjetivo a favor de una persona dentro del conjunto de derechos objetivos entre los Estados, se surte la competencia de la CIDH.

La CIDH concluyó además que el artículo 36 de la CVRC reconoce al detenido extranjero derechos individuales (entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular), y que por tanto la inobservancia de este derecho afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación al derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones de tratados de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (art. 6),

que generan por tanto una responsabilidad internacional del Estado y el deber de reparación.

A la luz de esta opinión resulta claro que el espectro de los derechos humanos es muy amplio, y que de acuerdo con la CIDH, el derecho internacional de los derechos humanos es materia viva que está en constante crecimiento y transformación con el fin de brindar una mayor protección de la dignidad humana. Por otra parte es claro el éxito mexicano en esta opinión consultiva, pues las conclusiones de la CIDH refuerzan los argumentos de nuestro país en favor de la asistencia consular como un medio indispensable para hacer efectivo el debido proceso legal. Sin embargo, procede enfatizar que aunque las opiniones consultivas no tienen un carácter vinculante y los Estados no están obligados a cumplir con ellas, sientan precedentes jurídicos que clarifican el sentido de las normas y que pueden ser invocadas en las negociaciones bilaterales y en otros litigios judiciales.

En el caso de las demandas presentadas por Paraguay, Alemania y México ante la Corte Internacional de Justicia, no se pretende que este tribunal funcione como una corte de apelaciones, aunque de manera indirecta sí se cuestiona el sistema de la aplicación de la pena de muerte en los EUA ya que en las tres demandas se acusa al gobierno estadounidense de aplicar la doctrina interna de la omisión procesal (*procedural default*), que impide a un acusado que desconocía su derecho a la protección consular durante el proceso ante instancias estatales, alegar violaciones a este derecho en las subsecuentes instancias de apelación o revisión federales; esto a su vez puede impedir un debido proceso legal y un juicio justo.

Se cuestiona también al sistema de aplicación de la pena de muerte cuando se demuestra que las entidades estatales desconocen las normas internacionales suscritas por el gobierno federal e incluso violan la costumbre internacional al no acatar la orden de medidas provisionales dictadas por La Corte, tal y como aconteció en los casos del paraguayo Ángel Breard y del alemán Walter LaGrand. A este respecto es muy importante anotar que en su sentencia en el caso LaGrand, la CIJ determinó que las ordenes de Medidas Provisionales son de observancia obligatoria; tema que no se había aclarado con anterioridad, y que

tendrá importantes consecuencias para futuros litigios ya que implica que una violación a estas medidas genera responsabilidades internacionales.

El Caso Breard sobresale debido a que por primera vez en su historia la CIJ ordenó medidas provisionales para detener una ejecución. A pesar de la orden de tales medidas, los EUA ejecutaron a Ángel Breard, erosionando así los principios de justicia y de responsabilidad internacional a los que están sujetos los Estados, y que son parte sustancial del respeto y protección de los derechos humanos. Si un Estado puede de manera impune y arbitraria desobedecer a una institución internacional, cuyo objetivo es resolver de manera pacífica las controversias generadas por el incumplimiento o interpretación de los acuerdos internacionales, se muestran por una parte las limitaciones de la propia institución, y por el otro el autoritarismo y prepotencia de un Estado que se dice respetuoso del derecho internacional y los derechos humanos.

En la sentencia del caso LaGrand, la CIJ determinó que la reparación no puede ser presentada en forma de "excusas" por parte del estado demandado (EUA), es decir, una excusa no es suficiente cuando se ha violado un acuerdo internacional y cuando tal violación deriva en la sentencia a muerte y posible ejecución de un ser humano. A este respecto La Corte negó que la "*restitutio in integrum*" fuera el medio de reparación adecuado y sólo se concretó a indicar que los EUA debían elegir los medios idóneos para lograr la revisión y reconsideración de los juicios y sentencias dictadas a los extranjeros a la luz de sus derechos consulares. Este punto se aplicó también en el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos ya que la CIJ señaló que la reparación solicitada por México como "*restitutio in integrum*" no podía ser interpretada como una anulación parcial o total de los juicios o sentencias y por lo tanto como el único remedio. Además determinó que el recurso de "clemencia" no era un medio suficiente o adecuado para lograr la revisión y reconsideración de la sentencia, pero sí podría coadyuvar en determinadas circunstancias a lograr dicho objetivo.

A este respecto y desde mi punto de vista, la CIJ dejó demasiado abierta la interpretación de los "medios idóneos" para lograr la revisión y reconsideración de los casos mexicanos,

muestra de ello fue el caso de Osvaldo Torres pues a los pocos días de que la CIJ emitiera su fallo, México se tuvo que enfrentar a la posibilidad de su ejecución. Fue en este momento donde se puso a prueba el logro de México ante La Corte, ya que, de conformidad con la sentencia, los EUA no podrían ejecutar a este mexicano hasta que no se revisara y reconsiderara su caso a la luz de las violaciones de sus derechos consulares.

La fecha de ejecución programada para el 18 de mayo de 2004 generó no sólo la discusión de la temática en México sino en los propios EUA, en donde algunos medios de comunicación y organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional solicitaron al gobierno estadounidense tomar en cuenta la sentencia de La Corte. De este lado de la frontera hubo una fuerte movilización de organizaciones de la sociedad civil que se dieron a la tarea de reunir firmas, convocar a conferencias, protestas, mesas redondas etc, con el fin de lograr que las autoridades estadounidenses detuvieran la ejecución.

Finalmente, y lo cual es esperanzador, la sentencia de Osvaldo Torres fue suspendida y mediante un procedimiento de clemencia se le conmutó la pena por prisión de por vida sin derecho a libertad condicional. Si bien es cierto que esto no significó la revisión y reconsideración de su juicio y sentencia, como apuntaba la sentencia de La Corte, sí permitió que ante las dudas sembradas y las protestas generadas las autoridades estadounidenses no realizaran la ejecución. Sin embargo, y como señalaba la sentencia de La Corte, el procedimiento de "clemencia" no es una forma de revisión o reconsideración de la condena, sino un proceso interno y hasta cierto punto secreto por el que se conmuta la pena, por lo que podemos hablar de un cumplimiento parcial de lo dispuesto por la CIJ.

A diferencia de lo que determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Avena, la CIJ indicó que el término "sin dilación" no significa "inmediatamente en el momento del arresto," aunque sí indicó que las autoridades que realizan el arresto o detención tienen el deber de proveer de información consular una vez que se establece la nacionalidad extranjera del detenido. Esto pudiera resultar poco operativo ya que la CIJ ignora que muchos extranjeros niegan su nacionalidad debido al temor de ser deportados o incluso en casos como el de los hermanos LaGrand, las autoridades estadounidenses a

sabiendas de la nacionalidad alemana de los acusados, no les proporcionaron la información acerca de su notificación consular.

En la sentencia del Caso Avena, La Corte no encontró evidencias de que los actos contrarios a la CVRC cometidos por los EUA constituyeran una forma regular y constante que demuestre un patrón de violaciones. Desde mi punto de vista esto es discutible, ya que contrario a lo que afirma este tribunal, los casos presentados por México y la experiencia de los 5 ejecuciones ya realizadas en el pasado demuestran lo contrario. Una de las razones de nuestro país para recurrir al máximo órgano judicial de las Naciones Unidas fue precisamente la constante falta de las autoridades estadounidenses para el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la CVRC.

De acuerdo con las sentencias revisadas los EUA tienen varias tareas pendientes: 1) Reconocer que los derechos consulares contenidos en el artículo 36 de la CVRC son derechos indispensables para que un extranjero goce del debido proceso legal y el juicio justo, 2) Es tarea del gobierno estadounidense lograr que sus distintas entidades estatales comprendan que están obligadas a respetar los acuerdos o tratados internacionales signados y ratificados por el gobierno federal, entre ellos claro está, la CVRC; 3) El gobierno de los EUA, así como cualquier otro Estado deberá tomar en cuenta para toda acción futura, que las Medidas Provisionales ordenadas por la CIJ son de cumplimiento obligado y que la violación a éstas genera responsabilidad internacional y 5) Encontrar la vía idónea para la reconsideración o revisión de las sentencias dictadas a los 51 mexicanos de caso Avena.

El tema de la doctrina de la omisión procesal es mucho más complejo ya que significaría una modificación en las leyes y procedimientos penales estadounidenses, lo que implica la labor del poder legislativo y el judicial. Es obvio que esta doctrina debe dejar de aplicarse porque no sólo afecta a quienes no presentaron las violaciones a sus derechos consulares pruebas para anular o lograr la revisión de sus sentencias ante instancias menores, sino a todos aquellos que hallan encontrado nuevas evidencias y que no las presentaron a tiempo ante instancias estatales. La pregunta aquí es si lo EUA estarán dispuestos a hacer las modificaciones pertinentes.

Respecto al rumbo que tomarán las sentencias de los 51 mexicanos del Caso Avena, la Suprema Corte de los EUA tiene como una de sus principales atribuciones, la de determinar si una ley promulgada por los congresos estatales o el federal, o un fallo de una corte menor, son contrarios a la Constitución, por lo tanto es la única autoridad que puede anular las sentencias a pena de muerte u ordenar la revisión de los fallos, cosa que de acuerdo con la actuación tradicional de esta Corte, parece difícil. La Suprema Corte estadounidense evita involucrarse en temas en casos de pena de muerte, se ha mostrado además, renuente a tomar en cuenta las opiniones o fallos de cortes internacionales, por lo que el cuestionamiento sería ¿por qué si debería tomar en cuenta las sentencias de los casos LaGrand y Avena? La respuesta nos parecería simple: porque están violando un tratado internacional, porque existen dos fallos de la CIJ y una opinión consultiva de la CIDH que respaldan esto, y porque de no hacerlo estarían violando el derecho a un juicio justo, derecho por cierto reconocido a nivel internacional y que es de gran importancia para el disfrute de los derechos humanos; pero aquí entra otro cuestionamiento ¿si no cumplen con este fallo quién los sancionará? ¿el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del cual los EUA es miembro permanente con derecho de veto?.

En un escenario optimista, los EUA habrán de tomar en cuenta la sentencia del Caso Avena, y la Suprema Corte deberá ordenar la revisión de los 51 casos mexicanos, lo que no significa la anulación de las sentencias, sino su reconsideración a la luz de sus derechos consulares. Esto si bien contribuiría a que se respete el debido proceso legal, puede dar como resultado que de cualquier forma se condene a muerte al acusado, situación que no es lo que México, país de tradición abolicionista, esperaría; aunque como en otros casos, nuestro gobierno tendría la posibilidad de actuar a tiempo a través de la asistencia consular para negociar con los fiscales la conmutación de la pena de muerte por pena de prisión.

En una situación intermedia, las condenas podrían pasar por el proceso de clemencia, lo cual no cumple con la orden de reconsideración y revisión de la sentencia de la CIJ, pero al menos logra la conmutación de la pena de muerte por prisión.

En el peor de los escenarios, las sentencias podrían no ser revisadas ni reconsideradas y se fijaría fecha de ejecución. En este caso los EUA estarían desobedeciendo a la CIJ y sentarían un terrible precedente internacional. Ante esto México tendría que protestar y denunciar el incumplimiento de lo ordenado por la CIJ. En términos de las relaciones bilaterales posiblemente habría cierto distanciamiento, pero los estrechos vínculos económicos que mantenemos con la vecina potencia del norte hacen difícil pensar en una ruptura.

Por su puesto como opositora a la pena de muerte espero el mejor de los escenarios, el cual implicaría no la exoneración de todos estos mexicanos, porque sin duda muchos de ellos son en realidad culpables del crimen que se les imputa, pero sí esperaría un proceso de revisión que permita al gobierno mexicano ayudar a la liberación de los casos en que sí exista una condena errónea, y en los otros negociar la conmutación de la pena de muerte por prisión.

Anexo 1							
País	Fecha de abolición	Fecha de abolición para delitos ordinarios	Fecha de última ejecución	País	Fecha de abolición	Fecha de abolición para delitos ordinarios	Fecha de última ejecución
Alemania	1987			Lituania	1998		1995
Andorra	1990		1943	Luxemburgo	1979		1949
Angola	1992			Macedonia			
Australia	1985		1967	Malta	2000	1971	1943
Austria	1968		1950	Mauricio	1995		1987
Azerbaiyán	1998		1993	Micronesia			(i)
Bélgica	1996		1950	Moldavia	1995		
Bermuda	1999			Mónaco	1962		1847
Bosnia-Herzegovina	2001	1997		Mozambique	1990		1986
Bulgaria	1998		1989	Namibia	1990		1998 c
Bután	2004		1964	Nepal	1997	1990	1979
Cabo Verde	1981		1835	Nicaragua	1979		1930
Camboya	1989			Noruega	1979	1905	1948
Canadá	1998	1976	1962	Nueva Zelanda	1989	1961	1957
Chipre	2002	1983	1950	Países Bajos	1982	1870	1952
Cd. del Vaticano	1969			Palau			
Colombia	1910		1909	Panamá			1903 c
Costa Rica	1877			Paraguay	1992		1928
Cote D'ivoire	2000			Polonia	1997		1988
Croacia	1990			Portugal	1976	1867	1849 c
Dinamarca	1978	1933	1950	Reino Unido	1998	1973	1964
Ecuador	1906			Rep. Checa	1990		
Eslovaquia	1990			Rep. Eslovaca	1990		
Eslovenia	1989			Rep. Dominicana	1966		
España	1995	1978	1975	Rumania	1989		1989
Estonia	1998		1991	Samoa	2004		(i)
Finlandia	1972	1949	1944	San Marino	1865	1848	1468 c
Francia	1981		1977	Santo Tomé y Príncipe	1990		(i)
Georgia	1997		1994 c	Serbia y Montenegro	2002		
Guinea Bissau	1993		1986 c	Suecia	1972	1921	1910
Haiti	1987		1972 c	Suiza	1992	1942	1944
Honduras	1956		1940	Sudáfrica	1997	1995	1991
Hungría	1990		1988	Timor Oriental	1999		(i)
Irlanda	1990		1954	Turkmenistán	1999		
Islandia	1928		1830	Tuvalu			
Is. Marshall			(i)	Ucrania			
Is. Salomón		1966	(i)	Uruguay	1999		
Italia	1994	1947	1947	Vanuatu	1907		
Kiribati			(i)	Venezuela	1863		(i)
Liechtenstein	1987		1785				
Total: 81 países							
c = Fecha de la última ejecución conocida (i)= Sin ejecuciones desde la independencia							
Fuente: Amnesty International (www.amnesty.org). Datos de junio de 2004							

Anexo 2. Países retencionistas

1	Afganistán	21	Dominica	41	Kasajastán	60	Santa Lucía
2	Antigua y Barbuda	22	Egipto	42	Kuwait	61	Sierra Leona
3	Arabia Saudita	23	Emiratos Árabes Unidos	43	Kisguistán	62	Singapur
4	Autoridad Palestina	24	Eritrea	44	Laos	63	Siria
5	Bahamas	25	Estados Unidos de América	45	Lesotho	64	Somalia
6	Baharein	26	Etiopía	46	Líbano	65	Sudán
7	Bangladesh	27	Filipinas	47	Liberia	66	Suazilandia
8	Barbados	28	Gabón	48	Libia	67	Tailandia
9	Belice	29	Ghana	49	Malasia	68	Taiwan
10	Bielorrusia	30	Guatemala	50	Malawi	69	Tanzania
11	Botswana	31	Guinea	51	Marruecos	70	Tayikistán
12	Burindi	32	Guinea Ecuatorial	52	Mongolia	71	Trinidad y Tobago
13	Camerún	33	Guyana	53	Myanmar (Birmania)	72	Uganda
14	Chad	34	India	54	Nigeria	73	Uzbekistán
15	China (Rep. Popular)	35	Indonesia	55	Omán	74	Uganda
16	Comoras	36	Irán	56	Pakistán	75	Vietnam
17	Congo (Rep. Dem.)	37	Irak	57	Qatar	76	Yemen
18	Corea (Rep. Dem.Pop.)	38	Jamaica	58	Ruanda	77	Zambia
19	Corea (Rep./Sur)	39	Japón	59	San Cristóbal y Nevis	78	Zimbabwe
20	Cuba	40	Jordania	60	San Vicente y las Granadinas		

Total: 78 países

Fuente: Cuadro elaborado con información de Amnesty International (www.amnesty.org).
 Datos de junio de 2004.

Anexo 3. Países abolicionistas para delitos comunes

	País	Fecha de abolición para los delitos comunes	Fecha de última ejecución
1	Albania	2000	
2	Argentina	1984	
3	Armenia	2003	
4	Bolivia	1997	1974
5	Brasil	1979	1855
6	Chile	1979	1855
7	El Salvador	1983	1973 c
8	Grecia	1993	1855
9	Fidji	1979	1964
10	Islas Cook		
11	Israel	1954	1962
12	México		1937♣
13	Letonia	1999	1996
14	Perú	1979	1979

Total: 14 países

c= Fecha de la última ejecución conocida

Fuente: Amnesty International (www.amnesty.org).

Datos de junio de 2004

♣De acuerdo con información Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, Lic. Miguel Sadot Sánchez Carreño, la fecha correcta es 1957.

Bibliografía

Libros

Arellano Garcia Carlos. Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, 1995, 976 pp.

Arenal, Celestino del. Introducción a las relaciones internacionales. Red Editorial Iberoamericana, S.A (REI), México, 1993, 495 pp.

Arriola, Juan Federico. La pena de muerte en México. Ed. Trillas, México, 1989, 107 pp.

Barbero Santos, Marino. Pena de muerte (el ocaso de un mito). Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, 265 pp.

Basave Fernández del Valle, Agustín. Meditación sobre la pena de muerte. Ed. Fondo de Cultura Económica - Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, México, 1997, 150 pp.

Baylis, J. y Smith Steve. The Globalization of World Politics, Oxford University Press, London, 1998, 516 pp.

Beccaria, Cesare. De los delitos y de las penas. Colección Clásicos Universales de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991, 42 pp.

Becerra Ramírez, Manuel Derecho Internacional Publico, McGraw- Hill, México, 1997, 139 pp.

Buerghental, Thomas. Derechos Humanos Internacionales. Ed. Gernika, 2da. Ed. México, 1996, 377 pp.

Bustamante Jorge A. Migración internacional y derechos humanos, UNAM - IIJ, México, 2002, 210 pp.

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Naciones Unidas, Nueva York.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Leyenda S.A.

Díaz-Aranda Enrique e Islas de González Mariscal Olga. Pena de muerte. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Nacional de Ciencias Penales- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos, Núm. 49, México, 2003, 166 pp.

Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. 2da. Edición, 1992, 385 pp.

Durand Alcántara, Carlos (coordinador), “Los derechos humanos de los mexicanos condenados a la pena de muerte en los Estados Unidos de América,” en Reflexiones en torno a los derechos humanos. Los retos del nuevo siglo, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco – Miguel Ángel Porrúa, México, 2003, 172 pp.

El Colegio de México – Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. La Política Exterior de México, enfoques para su análisis, México, 1997, 185 pp.

García Ramírez Sergio (coordinador) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, 1200 pp.

García Ramírez Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 106, México, 2002, 203 pp.

Goldstain, Raúl. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Bibliográfica Argentina, S.A. Buenos Aires, 1962, 475 pp.

Gómez Robledo Alonso. Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, 316 pp.

González Arnau Remedios, México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos, UNAM- Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, México, 1990, 245 pp.

Medina Manuel, Las Organizaciones Internacionales. Ed. Alianza, Madrid, 1979, 256 pp.

Memoria del Coloquio Internacional, La pena de Muerte, un enfoque pluridisciplinario, Comisión Nacional de Derechos Humanos – Instituto de Investigaciones Jurídicas (III-UNAM), México, 1993, 208 pp.

Quilantán Arenas Rodolfo, La pena de muerte. Protección consular. Plaza y Valdés Editores. Primera edición, México 1999, 136 pp.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ONU-OEA. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, pp.5-411 (Tomo I); 421-751 (Tomo II); 759-1120 (Tomo III).

Schroeder, Ricardo C. Reseña del Gobierno de los Estados Unidos. Servicio de Información de los Estados Unidos de América, 112 pp.

Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1994. 741 pp.

Velásquez Flores Rafael (coordinador). La política exterior de México bajo un régimen democrático. ¿Cambio o continuidad?. Plaza y Valdés editores, México, 2002, 214 pp.

Witt, Elder. La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales. Ed. Gernika, 2da. ed. México, 1995, 421 pp.

Documentos e informes

American Civil Liberties Union: The Case Against the Death Penalty, Diciembre de 1997, 19 pp. Documento disponible en www.aclu.org, (consulta hecha el 11 de agosto de 2003)

Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata...los derechos humanos frente a la pena de muerte. Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, 1989, 315 pp.

Amnistía Internacional. Estados Unidos. Menores condenados a muerte,. EDAI, Madrid, 1991, 86 pp.

Amnistía Internacional. Prejuicios que matan: la dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos, EDAI, Madrid, 1999, 33 pp.

Amnesty International. United States of America. Rights for all, Amnesty International Publications, London, 1998, 153 pp.

Amnesty International “United States of America. Violation of the rights of foreign Nationals Under Sentence of Death. AI INDEX: AMR 51/001/1998

Amnesty International. The Death Penalty Worldwide: Developments in 2003. AI INDEX: ACT 50/0007/2004 del 6 de abril del 2004, 15 pp.

Amnesty International “United States of America: Osvaldo Torres, Mexican national denied consular rights, scheduled to die. AI INDEX: AMR 51/057/2004.

Amnistía Internacional Estados Unidos. Derechos Para todos. Jóvenes traicionados. Los Menores en el sistema de justicia estadounidense. EDAI, Madrid, 1998, 33 pp.

_____. Estados Unidos de América. La ejecución de Ángel Breard. Las disculpas no bastan. AI:AMR 51/27/98/s. 1998. 34 pp.

_____ Prejuicios que matan: la dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos. EDAI, Madrid, 1999, 33 pp.

_____ : Datos y cifras sobre la pena de muerte. AI INDEX: ACT 50/0008/2004, 5 pp.

_____. Estados Unidos de América: ¿Dónde está la compasión?.La inminente ejecución de Scott Panetti, un delincuente con las facultades mentales perturbadas. Índice AI:AMR 51/01/2004.

King Rachel, American Civil Liberties Union Report on “The Anniversary of Furman v. Georgia: Three decades later” The American Civil Liberties Union (ACLU), Washington, D.C. 20 pp. Documento disponible en . Consulta realizada el 17 junio del 2003.

L. Streib Víctor The juvenile death penalty today. Death sentences and executions for juveniles crimes. Report, Enero 1, 1973-jun 30, 2003. Pág. 2-5. Disponible en www.law.onu.edu/faculty/streib, (consulta hecha el 11 de agosto 2003)

Radelet, Michael L. Twenty five years after Gregg, University of Florida, 2003, 30 pp. Documento disponible en www.deathpenaltyinfo.org

Death Penalty Information Center. The Death Penalty in 1996: Year End Report.. Diciembre 1996, 32 pp. Disponible en www.deathpenaltyinfo.org. (Consulta realizada el 24 de agosto 2003).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Opinión Consultiva OC-16/99 Sentencia del 1ro. de octubre de 1999. Serie A, número 16. 270 pp.

Corte Internacional de Justicia. Audiencia Pública “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America).” La Haya, Reino de los Países Bajos. 7 de Abril de 1998, 10 a.m., 31 pp. (Documento disponible en http://212.153.43.18/icjwww/idocket/ipaus980407/ipaus_icr9807.html)

Corte Internacional de Justicia. Case summary. “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America). Summary of the Order”. La Haya, Reino de los Países Bajos 9 de Abril de 1998. 4 pp. (Documento disponible en http://212.153.43.18/icjwww/idocket/ipaus_summaries/ipaussummary1998.html)

Corte Internacional de Justicia. Petición de indicación de medidas provisionales. Orden “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America).” La Haya, Reino de los Países Bajos. 9 Abril de 1998, 9 pp. (Disponible en http://212.153.43.18/icjwww/idocket/ipaus/ipausorder/ipaus_iorder_0904098.HTM)

Corte Internacional de Justicia. “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America).” Memoria de la Republica de Paraguay La Haya, Reino de los Países Bajos. 9 de Octubre de 1998. 50 pp. (Disponible en http://212.153.43.18/icjwww/idocket/ipaus/ipauspleadings/ipaus_memorial_paraguay_19981009.htm)

Corte Internacional de Justicia. “LaGrand Case (Germany v. United States of America).” Solicitud. La Haya, Reino de los Países Bajos, 2 de Marzo de 1999, 7 pp.

Corte Internacional de Justicia. “LaGrand Case (Germany v. United States of America)”. Application. Request for the indication of Provisional measures of protection submitted by the government of the Federal Republic of Germany. La Haya, Reino de los Países Bajos, 2 de Marzo de 1999, 2 pp.

Corte Internacional de Justicia. Solicitud. Petición para la Indicación de Medidas Provisionales. Orden. “LaGrand Case (Germany v. United States of America)”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 3 de Marzo de 1999, 7 pp. (Documento disponible en http://www.lawschoolcornell.edu/library/cijwww/icjwww/ldocket.../igus_1order_19990303.ht)

Corte Internacional de Justicia. LaGrand Case (Germany v. United States of America). Sentencia del 27 de Junio de 2001, No. 104, 45 pp. (Documento disponible en http://www.lawschoolcornell.edu/library/cijwww/icjwww/ldo.../igus_1judgment_20010625.htm)

Corte Internacional de Justicia Audiencia pública del 21 Enero de 2003 en el Caso “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America).” La Haya, Reino de los Países Bajos, 21 Enero, 15 p.m., 25 pp.

Corte Internacional de Justicia Audiencia pública del 15 de Diciembre de 2003 en el Caso concerniente a “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 15 de Diciembre de 2003, 10 a.m., 74 pp.

Corte Internacional de Justicia Audiencia pública del 15 de Diciembre de 2003 en el Caso concerniente a “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 16 de Diciembre de 2003, 10 a.m., 66 pp.

Corte Internacional de Justicia Audiencia pública del 15 de Diciembre de 2003 en el Caso concerniente a “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 16 de Diciembre de 2003, 15 p.m., 57 pp.

Corte Internacional de Justicia Audiencia pública del 15 de Diciembre de 2003 en el Caso concerniente a “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 18 de Diciembre de 2003, 10 a.m., 56 pp.

Corte Internacional de Justicia. Sentencia del 31 de Marzo de 2004 “Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)”. Número 128. La Haya, Reino de los Países Bajos, 61 pp. (Documento disponible <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/imus/imusframe.htm>)

Tesis

García García. Raymundo. México ante el nuevo Derecho Internacional Penal: El establecimiento de una Corte Penal de orden supraestatal. Universidad Nacional Autónoma de México- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Tesis de licenciatura. México. 2002, 361 pp.

Hernández Castro María Del Rocío. La función de los consulados mexicanos en Estados Unidos de Norteamérica, vi a vis Derechos Humanos de los emigrantes (1980-1993), Universidad Nacional Autónoma de México - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Tesis de maestría. México, 1995, 152 pp.

Jaliff, María Belen La jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional y la posición de Estados Unidos de América, Universidad Nacional Autónoma de México – Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales. Tesis de maestría. México, 2004, 147 pp.

Nerio Monroy Ana Luisa. Derechos Humanos y pena de muerte: El caso de los Estados Unidos de América a finales del Siglo XX. Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Tesis de licenciatura. México, 2000. 168 pp.

Rodríguez Becerril, Emilio, La relación ONU – OTAN ¿cooperación o conflicto en la Guerra de Bosnia Herzegovina?: 1992-1995. Universidad Nacional Autónoma de México – Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Tesis de licenciatura. México, 2001, 225 pp.

Revistas

Alter Jonathan “The death penalty on trial”, en Newsweek, 12 de junio de 2000, pp.35 – 43.

Amnistía Internacional. "Pena de Muerte también para menores y retrasados mentales", en Amnistía Internacional, Num.33, octubre - noviembre, 1998. P.15-17.

Bernal Vereá Luis Carlos, “Caso Avena”, Revista La Barra, Barra Mexicana- Colegio de Abogados, número 42, enero - febrero , 2004.

Caballero Alejandro, Revista Proceso, semanario de información y análisis Número 1344, 4 de agosto de 2002, México, 36-42 pp.

González de Cossío, Francisco “Los mexicanos condenados a la pena de muerte en estados Unidos: la labor de los consulados de México” en Revista Mexicana de Política Exterior, Número 46, enero-marzo, 1995. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México. p.103 -125

Menchaca Sarmiento Ivonne “Elecciones en EU. Un codiciado totopo” en Cambio, México, Año 4, número 131, del 31 de octubre al 6 de noviembre de 2004, p. 34-35

Snedeker, Michel R. “ La historia de la pena de muerte en los Estados Unidos,” en Cuadernos de Posgrado, Serie 9, número 3, Universidad Nacional Autónoma de México – Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, México, julio – diciembre, 1989, p. P. 41-50.

Torrecedra García-Lozano, Soledad. “La sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 27 de junio de 2001 en el Caso LaGrand. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, en Biblioteca Jurídica Virtual, 38 (Documento disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/109/art/art7.htm> . Consulta del 2/dic/03)

Comunicados de prensa y notas de periódico

Boletín de Prensa, México, D.F. 29 de abril de 2004. (Conferencia de prensa realizada en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.”)

BBC NETWORK, BBC NEWS, “German national gassed in US World: Americas.” En <http://news.bbc.com.uk/1/hi/world/america>, 4 de marzo de 1999.(Consulta realizada el 23 de Enero 2004)

Bolaños Sánchez Ángel “PRI y PVEM en el D.F, contra la consulta sobre pena de muerte”, La Jornada, Sección Capital, domingo 16 de febrero de 2003, en La Jornada Virtual www.lajornada.unam.mx

Concha Malo Miguel, “Día mundial contra la pena de muerte” La Jornada, sábado 11 de octubre de 2003, www.jornada.unam.mx/017a1pol.php?origen=opinin.php&fly=i

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 98/1. “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America). Summary of the Order”. La Haya, Reino de los Países Bajos. 9 de Abril de 1998, 4 pp. (Documento disponible en <http://212.153.43.18/icjwww/ipresscom/iPress1998/ipr9801.html>)

Corte Internacional de Justicia Comunicado de Prensa 98/13. “Paraguay brings a case against the United States of America and request the indication of provisional measures”. 7 de Abril de 1998. La Haya, Reino de los Países Bajos. 2 pp. (Documento disponible en <http://212.153.43.18/icjwww/ipresscom/iPress1998/ipr9813.html>)

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 98/17. “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America). Provisional Measures. The Court calls on the United States to take measures to prevent the execution of Angel Breard, pending a final decision.” La Haya, Reino de los Países Bajos.

9 de Abril de 1998, 5 pp. (Documento disponible en <http://212.153.43.18/icjwww/ipresscom/iPress1998/ipr9817.html>)

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 98/18. “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America). Fixing of the time-limits for the filing of written pleadings”. La Haya, Reino de los Países Bajos. 9 de Abril de 1998, 1 p. (Documento disponible en <http://212.153.43.18/icjwww/ipresscom/iPress1998/ipr9818.html>)

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 98/36. “Case concerning the Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America). Case removed from the Court’s List at the request of Paraguay”. La Haya, Reino de los Países Bajos. 11 de Noviembre de 1998. 1 p. (Documento disponible en <http://212.153.43.18/icjwww/ipresscom/iPress1998/ipr9836.html>)

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 99/9 “LaGrand Case (Germany v. United States of America). Provisional measures. The Court calls on the United States to take measures to prevent the execution of Walter LaGrand pending final decision”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 3 de Marzo de 1999, 3 pp. (Documento disponible en http://www.lawschoolcornell.edu/library/cijwww/icjwww/1pressi_provisional)

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 2001/16 “LaGrand Case (Germany v. United States of America). Provisional measures. The Court finds that the United States has breached its obligations to Germany and to the LaGrand brothers under the Vienna Convention on Consular Relations. The Court find, for the first time in its history, that the orders indicating provisional measures are legally binding”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 27 de Junio de 2001, 4 pp. (Documento disponible en http://www.lawschoolcornell.edu/library/cijwww/icjwww/ldo.../ipresscom2001-16_20010627.ht)

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 2003/1 “Mexico brings a case against the United States of America and request the indication of provisional measures”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 10 Enero 2003, 3 pp. (Documento disponible en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipresscom2003-01_2003110.htm)

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 2003/9. “Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). Provisional Measures. The Court indicates to the United States that it must take ‘all measures necessary’ to prevent the execution of tree Mexican nationals pending its final judgement”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 5 Febrero 2003, 3 pp. (Documento disponible en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipresscom2003-09_mus_20030205)

Corte Internacional de Justicia. Comunicado de Prensa 2003/9bis. “Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). Request for the indication of provisional measures. Summary of the Order”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 5 Febrero 2003, 6 pp. (Documento disponible en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipresscom2003-09bis_mus_200302)

Corte Internacional de Justicia Comunicado de Prensa 2003/45 “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). Conclusion of the public hearings. Court ready to begin its deliberation”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 23 de Diciembre de 2003, 3 pp. (Documento disponible en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2004/ipresscom2004-45_mus_200031223)

Corte Internacional de Justicia Comunicado de Prensa 2004/15 “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). Court to deliver its judgement on Wednesday 31 March 2004 at 10 a.m.”. La Haya, Reino de los Países Bajos, 22 March 2004, 2 pp. (Documento disponible en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2004/ipresscom2004-15_mus_20040322)

Corte Internacional de Justicia Comunicado de Prensa 2004/16 Fallo en el Caso “Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). The Court finds that the United States of America has breached its obligations to Mr. Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America). La Haya, Reino de los Países Bajos, 31 de Marzo de 2004, 4 pp. (Documento disponible en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2004/ipresscom2004-16_mus_200403319)

Cuellar Mirella, “Ramón Montoya: en la ruleta rusa de la justicia estadounidense”, La Jornada, Sección El País, p. 20. 22 de marzo de 1993.

La Jornada “La Corte texana está jugando con mi vida, señala Ramón Montoya”, Sección El País, p. 8, 18 de marzo de 1993.

La Jornada “Fue rechazada en EU la petición de clemencia para Montoya Facundo” Sección El País, p.9, 23 de marzo de 1993.

La Jornada “Ya estamos, que Dios los ayude, última frase de Ramón Montoya” Sección El País, p. 3, 25 de marzo de 1993

La Jornada. “Deploró profundamente la SRE la muerte del mexicano”, Sección El País, p. 3, 25 de marzo de 1993.

La Jornada. “Rechazan aplazar la ejecución de Tristán”, 18 de junio de 1997, en www.lajornada.unam.mx

La Jornada “Clemencia para Murphy, insiste personalmente Gurría ante Allen”, Sección Sociedad y Justicia, 17 de septiembre de 1997, p. 52.

La Jornada, “Hoy es un buen día para morir, las últimas palabras de Murphy”, Sección Sociedad y Justicia, 18 de septiembre de 1997, p. 41.

La Jornada, “Repudio de activistas fronterizos y la Iglesia contra la pena de muerte” Sección Sociedad y Justicia, 18 de septiembre de 1997, p. 42.

La Jornada, “Protestará México ante EU por la ejecución de Murphy: Gurría” Sección Sociedad y Justicia, 18 de septiembre de 1997, p. 42.

La Jornada “Estoy listo para morir, porque creo en Dios, afirma Miguel Ángel Flores”, Sección Política, 9 de noviembre de 2000, p. 14.

La Jornada “En breve, nota de protesta del gobierno mexicano al de EU”, Sección Política, 10 de noviembre de 2000, p. 13.

La Jornada, “Rechazan aplazar la ejecución de Tristán”, 18 de junio de 1997, en www.lajornada.unam.mx

Orduña Francisco y Cuellar Mireya, “Plantón de grupos civiles y religiosos para exigir a Ann Richards suspender la sentencia”, La Jornada, Sección El País, 22 de marzo de 1993, p.20

Osorno Diego y EFE, “Exhorta México a Estados Unidos a acatar la resolución de La Haya”, Milenio Diario, Sección México, P. 15, 20 de abril de 2004.

El Universal on line, “Propone Fox reformar código de Justicia Militar”, lunes 1ro. de mayo de 2004 en http://www.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=213929&tabla=nota

Román, José A. “El pueblo de México jamás apoyará la pena de muerte: Norberto Rivera” La Jornada, Sección Estados, lunes 17 de febrero de 2003, en La Jornada Virtual www.lajornada.unam.mx

Vargas Rosa Elvira. Comienza en La Haya proceso contra ejecuciones de connacionales en EU. La Jornada, lunes 15 de diciembre de 2003. Sección Política. en www.lajornada.unam.mx.

Sitios de Internet

American Civil Liberties Union	http://www.aclu.org
Amnesty International	http://www.amnesty.org
Cornell Law School	http://www.lawschool.cornell.edu
Death Penalty Information Center	http://www.deathpenaltyinfo.org
Diario “La Jornada”	http://www.jornada.unam.mx
Gobierno de México, Secretaría de Relaciones Exteriores	http://www.sre.gob.mx
UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas	http://www.juridicas.unam.mx
International Court of Justice	http://www.icj-cij.org